BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.273

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

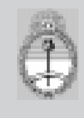
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1319/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/11/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. María Esther Teresa BONDANZA (L.C. Nº 4.457.069), quien deberá encontrarse en la República el 20 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1314/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Secretario Privado del Presidente de la República de Guatemala

Bs. As. 11/11/99.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario Privado del señor Presidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Doctor D. Gustavo PORRAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 20 de octubre de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Secretario Privado del señor Presidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Doctor D. Gustavo PORRAS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1317/99

Decláranse al Secretario de Defensa de los Estados Unidos de América y su comitiva.

Bs. As. 11/11/99

VISTO la próxima llegada al país del Señor Secretario de Defensa de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA D. WILLIAM COHEN, del 12 al 15 de Noviembre de 1999, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino, con el propósito de mantener reuniones con altos funcionarios gubernamentales a fin de fortalecer las relaciones a nivel militar.

Que acompañarán al Señor Secretario de Defensa, DIEZ (10) funcionarios de la Secretaría de Defensa de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que su presencia y la de los miembros integrantes de su comitiva en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales se halla encuadrada en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino, al Señor Secretario de Defensa de los Estados Unidos de América D. WILLIAM COHEN y a los miembros de su comitiva durante su permanencia en el país, del 12 al 15 de Noviembre de 1999.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a la partida Servicio de Ceremonial Jurisdicción 45.20 MINISTERIO DE DEFENSA, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge Domínguez — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1320/99

Promoción.

Bs. As., 11/11/99

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, inciso 13 de la Constitución de la Nación Argentina,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1998, al Vicecomodoro D. Juan Domingo ENGROBA (E Air 2660) - DNI Nº 8.295.357 del Cuerpo de Comando "A".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 1318/99

Desígnase Vocal del Consejo Directivo, en representación de la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA). Prórrogase designación de Vocal en representación de dicha institución.

Bs. As., 11/11/99

VISTO el Expediente Nº 120.619/99 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (AACREA).

Que con fecha 28 de julio de 1999 finalizó el mandato en dicho cargo del Escribano D. Luis Felipe GIRAUDO, que fuera designado por Decreto Nº 898 del 11 de diciembre de 1995.

Que, en consecuencia, se propicia la designación, por un período de ley, del Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH para ocupar el mencionado cargo.

Que los antecedentes del Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956, modificado por Ley Nº 22.064 y el artículo 3º del Decreto Nº 287 del 3 de marzo de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (AACREA), por un período de ley, al Ingeniero Agrónomo D. Mariano Miguel BOSCH (L.E. Nº 4.538.724).

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación como Vocal del citado Instituto, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (AACREA), del Escribano D. Luis Felipe GIRAUDO (L.E. Nº 6.295.764), desde el 29 de julio de 1999, hasta la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Roque B. Fernández.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 1315/99

Modificación del Decreto Nº 510/99, en relación con la eventual diferencia entre la deuda reclamada y la que reconociere el mencionado Instituto, diferencia que quedará sometida a un proceso de conciliación obligatoria, cuya resolución agotará la instancia administrativa. Facultades de la Sindicatura General de la Nación. Integración de comisiones "ad-hoc", integradas por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social, Economía y Obras y Servicios Públicos y Justicia.

Bs. As., 11/11/99

VISTO el expediente Nº 2002-9549/99-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el Decreto Nº 510 del 13 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del decreto citado instituyó un proceso de conciliación obligatoria al que deberán someterse las diferencias existentes entre las deudas reclamadas por los acreedores y las reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, facultando a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a dictar las normas a las que se ajustará dicho proceso, y estableciendo que el ESTADO NACIONAL estará representado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que deberá resolver acerca de la procedencia de las conciliaciones propuestas.

Que atento a la trascendencia socioeconómica y a la complejidad de las cuestiones tratadas en los procedimientos conciliadores, es preciso que a la formación de las decisiones que adopte el ESTADO respecto de los acuerdos a los que arriben las partes, concurran las máximas autoridades de las jurisdicciones ministeriales cuyas competencias guarden vinculación con la naturaleza de los diferendos abordados.

Que en tal sentido, dado que la materia tratada tiene incidencia en las prestaciones de servicios sociales a jubilados y pensionados, es menester que intervenga el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; por la envergadura de las implicancias económicas, procede la participación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y, por los aspectos de orden jurídico involucrados, se requiere la presencia del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que, por lo tanto, es preciso que el resultado del proceso conciliatorio al que se llegue, sea evaluado, en orden a su procedencia, por las tres jurisdicciones involucradas, adoptando la decisión pertinente a través de una resolución conjunta.

Que por la índole de los problemas que deben ser resueltos, es aconsejable que el proceso de conciliación tramite en dependencias del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por la experiencia con que cuenta en el procedimiento de selección de mediadores, el MINISTERIO DE JUSTICIA se encuentra en las mejores condiciones para designar, en cada caso, al conciliador que haya de intervenir.

Que la premura impostergable con que es imperioso dar solución a las controversias referidas, para evitar interrupciones en las prestaciones asistenciales que afecten a los jubilados y pensionados, hace imposible recurrir al trámite legislativo normal, por lo que es necesario el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Que esta medida se adopta en uso de las facultades excepcionales que el inciso 3º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL otorga al PODER EJECUTIVO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 4º del Decreto Nº 510 del 13 de mayo de 1999 por el siguiente:

"En los casos en que existiere diferencia entre la deuda reclamada y la que reconociere el INSTITUTO, previa certificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dicha diferencia quedará sometida a un proceso de conciliación obligatoria, cuya resolución agotará la instancia administrativa".

"Facúltase a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a dictar las normas a que se ajustará dicho proceso".

"La decisión acerca de las conciliaciones propuestas, será adoptada, en cada caso, por una Comisión "ad-hoc", integrada por representantes de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y JUSTICIA".

"Los procesos conciliatorios tramitarán en dependencias del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y los conciliadores que deban intervenir en cada proceso, serán designados por el MINISTERIO DE JUSTICIA".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3º— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Carlos V. Corach. — Alberto Mazza. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Roque B. Fernández — Manuel G. García Solá. — Guido J. Di Tella.

BIENES HISTORICOS NACIONALES

Decreto 1308/99

Declárase el casco fundacional de la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires

Bs. As., 11/11/99

VISTO, el Expediente Nº 7806/99 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la decla-

ración como bien de interés histórico nacional, en la tipología de centro histórico, al casco fundacional de la ciudad de LA PLATA, capital de la provincia de BUENOS AIRES y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de septiembre de 1880 el Congreso de la Nación dictó la Ley que federalizaba a la Ciudad de BUENOS AIRES, capital de la provincia del mismo nombre, lo que supuso la nacionalización de su puerto y el fin de los prolongados conflictos que ese tema había suscitado con las provincias.

Que, en 1881, el Gobernador Doctor Dardo ROCHA convocó al departamento de Ingenieros de la Provincia de BUENOS AIRES, a cargo del Ingeniero Pedro BENOIT, para la realización del proyecto de localización y erección de la nueva sede del gobierno.

Que el 14 de marzo de 1882, después de analizar y descartar otros posibles emplazamientos, el Gobernador envió a la Legislatura un proyecto de capitalización del Municipio de la ENSENADA en el que se adjudicaba a la futura ciudad el nombre de "La Plata", que la tradición atribuye a la iniciativa de José HERNANDEZ, autor del "MARTIN FIERRO".

Que fue elegido el sitio llamado entonces "LOMAS DE LA ENSENADA", próximo al delta del RIO SANTIAGO, que se acondicionaría para ser el principal puerto del país y competir con el de BUENOS AIRES.

Que, de acuerdo con los criterios de progreso económico, científico y técnico de la época, y el destino grandioso que se soñaba para la REPUBLICA ARGENTINA, LA PLATA fue pensada según las más modernas concepciones urbanísticas, en cuanto fueran compatibles con las condiciones locales y fue planificada para poder extenderse de acuerdo al plano originario.

Que el casco fundacional se previó rodeado de un anillo de circunvalación compuesto de calzadas dobles que flanquean un parque lineal de un ancho total de NOVENTA (90) metros, que se conserva en gran medida; que el mismo fue concebido para albergar, también, vías ferroviarias entre sus bordes; y que más allá de este borde, se estructuró su articulación con el entorno rural a través de un entorno periurbano de abasto.

Que el diseño de la ciudad se resolvió en un recinto espacioso, monumental, equilibrado y simétrico, integrando las tradiciones urbanas europeas y americanas con nuevos conceptos del "Higienismo" vigente.

Que, en estos conceptos, era prioritaria la previsión de amplias redes de espacios verdes de uso público, destacándose la incorporación del "PASEO DEL BOSQUE", monte de eucaliptos plantado en el casco de su estancia por Don Martín IRAOLA, antiguo propietario de los terrenos.

Que el diseño planificado responde, en el "arte urbano" y la arquitectura neoclásicos, a un patrón de avanzada para su época, que articula los elementos significantes —ejes monumentales, plazas y parques regularmente distribuidos, edificios públicos rodeados de jardines, viviendas y edificios privados agrupados en manzanas compactas— con los otros elementos constitutivos de la ciudad —avenidas, calles, veredas, redes de infraestructura de servicios— en un sistema ordenado y jerárquico.

Que el esquema de la ciudad se basa en un cuadrado modular de TREINTA Y SEIS (36) manzanas de lado, de CIENTO VEINTE (120) metros cada una girado a medio rumbo, como propugnaban los higienistas para responder mejor a las condicionantes climáticas.

Que cada SEIS (6) cuadras, en ambas direcciones, se insertan avenidas —concebidas como "bulevares"—, que delimitan distritos de TREINTA Y SEIS (36) manzanas cada uno.

Que sobre el esquema básico se superpone una grilla de diagonales previstas para acortar las distancias y generar perspectivas urbanas novedosas para la época en todo el ámbito de la ciudad.

Que según su jerarquía, las calles, avenidas y diagonales presentan anchos uniformes, las primeras de DIECIOCHO (18) metros y las restantes de TREINTA (30) metros; concebidas con particiones modulares, las avenidas tienen veredas, calzadas dobles y platabanda central arbolada —conocidas como "ramblas"—; las calles, a su vez, están diseñadas con veredas y calzada simple con las mismas medidas, todas de SEIS (6) metros de ancho.

Que, alterando la regularidad dominante, las cuadras de la franja central disminuyen su longitud progresivamente a medida que se acercan al eje monumental, con el fin de aumentar visualmente la escala de los edificios públicos que se alinean sobre él.

Que, además del eje monumental principal, se adosaron DOS (2) ejes secundarios a lo largo de las Avenidas 7 y 13; y que los edificios públicos fueron concebidos, desde el plan urbano, en una manzana de tipología inversa a las genéricas del trazado, ocupando el centro de las mismas y quedando rodeadas de jardines.

Que se llamó a concursos internacionales para dotar a la ciudad de una arquitectura pública de primer orden, tanto para los edificios de la administración provincial y municipal como para los templos y los edificios que albergarían las instituciones que el Positivismo consideraba imprescindibles en un programa urbanístico moderno: hospitales, asilos, el renombrado MUSEO DE CIENCIAS NATURALES, declarado monumento histórico nacional por Decreto Nacional Nº 1110 del 24 de octubre de 1997 y la Universidad, la tercera del país, que le otorgó un rango de ciudad universitaria, cuya gran tradición de relieve internacional se mantiene viva.

Que para concretar el emprendimiento con la celeridad pretendida, se convocó a un millar de obreros —italianos en su mayoría, a los que se contrató en EUROPA y a quienes se les facilitó el viaje con sus familias—, que luego formaron el principal grupo de habitantes iniciales de la ciudad.

Que el 19 de noviembre de 1882 tuvo lugar el acto oficial de inauguración, con la colocación de la piedra fundamental —enterrada en el "macizo fundacional" del centro geográfico del casco urbano en la PLAZA MORENO— y que la ciudad fue diseñada, comenzada y habilitada en sólo TRES (3) años.

Que se mantiene la estructura urbana original con variados testimonios del patrimonio monumental, de la forestación originaria y de las piezas de escultura monumental que se fueron incorporando desde la fundación.

Que, al celebrarse el Centenario de la REVOLUCION FRANCESA en PARIS, REPUBLICA FRANCESA, durante la Exposición Internacional de 1889, el Gobernador Dardo ROCHA recibió —de manos de Julio VERNE— la medalla de oro a la creación de la Ciudad como símbolo de máxima modernidad.

Que LA PLATA se constituye en un testimonio ejemplar de ciudad pública en razón de su concepción urbana, de sus espacios sociales y recreativos, cuyo reconocimiento significa un gesto de valoración de los aciertos y ventajas de una ciudad republicana, democrática y abierta.

Que LA PLATA es una paradigma de la ciudad neoclásica, única en la REPUBLICA ARGENTINA por su condición de modelo urbano planificado en esa escala y construido como un todo y uno de los pocos casos en el continente cuyo antecedente es la fundación, un siglo antes, de WASHINGTON D.C. en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se toma en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase bien de interés histórico nacional, en la tipología de centro histórico, al casco urbano fundacional de la Ciudad de LA PLATA, capital de la Provincia de BUENOS AIRES, delimitado por las Avenidas de Circunvalación Nros. 32-72 y 122-31.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º y 6º de la ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1309/99

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Bs. As., 11/11/99

VISTO, el Decreto Nº 897 de fecha 18 de agosto de 1999, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE BELGICA, al señor D. Eduardo María de Luján AIRALDI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, al señor D. Eduardo María de Luján AIRALDI (M. I. Nº 4.362.198), sin perjuicio de sus actuales funciones como embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE BELGICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1310/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda condecorar al Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos de la Iglesia Católica de la Santa Sede.

Bs. As., 11/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Eminencia reverendísima el Señor Cardenal Jozef Tomko, Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos de la Iglesia Católica de la SANTA SEDE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 16 de septiembre de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a Su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal Jozef TOMKO, Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos de la Iglesia Católica de la SANTA SEDE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1312/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República de Guatemala

Bs. As. 11/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA DE GUATEMALA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de marzo de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA DE GUATEMALA, en el grado de GRAN OFICIAL, a la señora Directora General de Protocolo y Ceremonial, Embajador Dña. María Luz ENRIQUEZ de ZYRIEK y en el grado de COMENDADOR, al señor Subdirector del Ceremonial, D. Oscar PADILLA LAM y al señor Subdirector General de Protocolo y Ceremonial, Consejero D. Erick MOTTA GUZMAN.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1313/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración a autoridades de la República Francesa.

Bs. As., 11/11/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de diciembre de 1997 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a autoridades de la REPUBLICA FRANCESA, en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Secretario General de la Presidencia, D. Dominique de VILLEPIN; al señor Co-Presidente del Comité Organizador de la Copa del Mundo 1998, D. Michel PLATINI y al señor Consejero Diplomático de la Presidencia, D. Jean David LEVITTE.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1321/99

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en "Ferichaco", a llevarse a cabo en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de la provincia del Chaco.

Bs. As., 11/11/99

VISTO el Expediente Nº 061-006341/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE AUTARQUICO PROVINCIAL FIESTA NACIONAL DEL ALGODON solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FERICHACO", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA de la Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 14 de mayo del año 2000.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERICHACO", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA de la Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA) del 4 al 14 de mayo del año 2000, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1311/99

Facúltase a la Empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada Argentina" (COVIARA) para disponer de un inmueble en el marco de la Ley Nº 14.135.

Bs. As., 11/11/99

VISTO lo informado por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4450 de fecha 13 de julio de 1972, se transfirió a la Empresa del Estado "CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA" (COVIARA) el terreno ubicado con frente a la Avenida Belgrano Nº 703/717, esquina calle Chacabuco, de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con la autorización conferida por la Ley Nº 19.071, con la finalidad de construir en dicho predio viviendas oficiales para el personal de la Armada Argentina.

Que, en cumplimiento de las normas enunciadas, la Empresa COVIARA construyó viviendas en el inmueble referido, las que se encuentran en condiciones de ser transferidas a la Armada Argentina.

Que conforme surge de la Resolución del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Nº 68 del 8 de abril de 1999, dicha Fuerza no prevé en el mediano plazo el resurgimiento de necesidades que lleven a incrementar la cantidad de viviendas asignadas a su personal.

Que, en consecuencia, no se aprecian necesarias para la Armada Argentina las viviendas construidas en el predio señalado.

Que de acuerdo a lo expresado, resulta conveniente que la Empresa COVIARA recupere la inversión realizada, mediante la realización de las aludidas viviendas.

Que, para ello, resulta necesario desafectar el citado inmueble de la finalidad atribuida originariamente de construir en él viviendas oficiales, afectándolo consecuentemente al régimen de la Ley Nº 14.135 y normas modificatorias.

Que la Empresa COVIARA, como órgano de aplicación en el ámbito de la Armada Argentina del régimen de la Ley Nº 14.135 y normas modificatorias, se encuentra en condiciones jurídicas y técnicas de proceder al cumplimiento de los fines del citado régimen legal, de conformidad con la normativa de creación y regulación del funcionamiento de esa Empresa del Estado. (Decreto Nº 2462 del 30 de diciembre de 1986 y Decreto Nº 2174 del 10 de octubre de 1990).

Que, por lo tanto, resulta conveniente facultar a la Empresa mencionada para disponer del inmueble en el marco de la Ley Nº 14.135, procediendo a su oportuna enajenación de conformidad con el objeto de esa Empresa y con las normas legales y reglamentarias en vigencia a tales efectos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emanan del artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desaféctase el inmueble ubicado en la Avenida Belgrano Nº 703/17 esquina calle Chacabuco, de la Ciudad de Buenos Aires, de la finalidad atribuida originariamente por la Ley Nº 19.071 de construir en el mismo, viviendas oficiales para el personal de la ARMADA ARGENTINA.

Art. 2º — Aféctase a la Ley Nº 14.135 y normas modificatorias, el inmueble mencionado en el Artículo 1º del presente, designado catastralmente como Circunscripción 13, Sección 2, Manzana 14B, Parcela 20c.

Art. 3º — Facúltase a la Empresa del Estado "CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA" (COVIARA), a disponer del inmueble referido en el Artículo 1º del presente, en el marco de la Ley Nº 14.135 y normas modificatorias, procediendo a su oportuna enajenación de conformidad con el objeto de esa Empresa y con las normas legales y reglamentarias en vigencia a tales efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Jorge Domínguez.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Decreto 1305/99

Declárase bien de interés histórico nacional a un sector del casco urbano del Pueblo de San Antonio de Areco y a la Estación del Ferrocarril Nuevo Central Argentino y como monumentos históricos nacionales al denominado "Puente Viejo" el Parque Criollo Ricardo Güiraldes y Museo Gauchesco de la Provincia de Buenos Aires, la Pulpería "La Blanqueada", la Iglesia Parroquial de San Antonio de Padua, la Casa de la Intendencia Municipal y el casco de la Estancia "La Porteña".

Bs. As., 10/11/99

VISTO, el Expediente Nº 7.280/99 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración de bien de interés histórico nacional a un sector del casco urbano del PUEBLO DE SAN ANTONIO DE ARECO y a la Estación del FERROCARRIL NUEVO CENTRAL ARGENTINO y, como monumentos históricos nacionales a los siguientes inmuebles: el denominado "PUENTE VIEJO", el PARQUE CRIOLLO RICARDO GÜIRALDES Y MUSEO GAUCHESCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la PULPERIA "LA BLANQUEADA", la IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE PADUA, la CASA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL y el casco de la ESTANCIA "LA PORTEÑA", y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro país existen poblados que han sido escenarios de hechos de trascendencia nacional y aun cuando no poseen obras arquitectónicas de relevancia monumental, constituyen ámbitos urbanos de significativa cohesión formal y cultural que los vuelven valiosos referentes de la memoria regional.

Que uno de esos pueblos es SAN ANTONIO DE ARECO, cuyo carácter se debe a que conserva uno de los más completos cascos históricos en las proximidades de la ciudad de BUENOS AIRES y que ha mantenido y cultivado las tradiciones de la cultura gauchesca.

Que SAN ANTONIO DE ARECO fue la cuna del prócer Juan Hipólito VIEYTES, quien fue secretario sustituto de la Junta Grande nombrado en reemplazo de Mariano MORENO, en uso de las atribuciones del Reglamento del 25 de Mayo de 1810.

Que el pueblo, distante CIENTO DIEZ (110) kilómetros de la CAPITAL FEDERAL, es uno de los núcleos urbanos más antiguos de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que tras la fundación de la Ciudad de BUENOS AIRES por Don Juan de GARAY en 1580, y el 'repartimiento' de tierras, se determinaron lugares de referencia a modo de mojones naturales, uno de los cuales fue el conjunto de estas tierras ubicadas sobre la cuenca del RIO ARECO.

Que a medida que la comarca fue haciéndose conocida e incrementó el número de sus pobladores, surgió la denominación de PAGO DE ARECO, para determinar una vasta extensión de tierras a lo largo de la cuenca de dicho río, cuyos límites son al naciente el RIO PARANA DE LAS PALMAS, en el cual desemboca, y desde allí entre VEINTE (20) y VEINTICINCO (25) leguas al poniente.

Que el pueblo se fundó sobre los campos de lo que fuera la ESTANCIA DEL RIO ARECO (o de EL PAGO DE ARECO), propiedad de Doña Rosa de GILES Y MONSALVE, casada con Don José RUIZ DE ARELLANO, 'mercedes' que abarcaban los actuales partidos de ZARATE, CAMPANA, CARMEN DE ARECO y BARADERO.

Que el RIO ARECO le servía entonces como límite natural y que la casa de la estancia se ubicó cerca de la actual plaza principal, denominada PLAZA RUIZ DE ARELLANO.

Que en el año 1728, gracias a la iniciativa de los esposos José RUIZ DE ARELLANO y Rosa de GILES Y MONSALVE, se levantó una capilla para asistir espiritualmente a los pobladores.

Que el 23 de octubre de 1730, el CABILDO ECLESIASTICO DE BUENOS AIRES, en sede vacante, dictó el auto que creó la Parroquia de Campaña de EL PAGO DE ARECO, y que esta fecha es la que se ha tomado como la de la fundación del pueblo.

Que la construcción de la capilla, el establecimiento de postas y la erección del fortín de SAN CLAUDIO DE CARMEN DE ARECO —ya que la zona sufría ataques de malones indígenas— aceleraron su desarrollo.

Que el ejido urbano se extendió dejando libre la ribera del río, ya que José RUIZ DE ARELLANO pensaba que debía quedar al servicio público en sus diversas aplicaciones, de manera de facilitar la creación de caminos costeros y lugares de pesca.

Que en el año 1762, SAN ANTONIO DE ARECO fue nombrado Partido (distrito administrado por un Alcalde de Hermandad), abarcando la margen derecha de la cuenca del RIO ARECO y la cuenca de la CAÑADA DE LA CRUZ, y coincidiendo con el territorio del CUARTO DE ARECO.

Que la organización de la campaña, dispuesta en 1821, reemplazó a los Alcaldes de Hermandad por los Jueces de Paz; y que ese mismo año, al suprimirse los CABILDOS de BUENOS AIRES y de LUJAN, el gobierno provincial amplió el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO, anexando las tierras de ARECO ARRIBA.

Que la primer escuela primaria establecida en el pueblo dataría de 1829, y que la primera Municipalidad se instaló el 22 de marzo de

1856, presidida por José MARTINEZ, siendo su secretario Vicente LANUSSE.

Que los actuales límites del Partido fueron fijados el 24 de octubre de 1865, según consta en el Decreto Reglamentario de la Ley Provincial del 24 de octubre de 1864, de división de la campaña del SALADO.

Que en el año 1870, la población se congregó para la bendición del tercer templo parroquial, dedicado a SAN ANTONIO DE PADUA, que reemplazó al segundo que había sido inaugurado en 1792.

Que en el año 1886, cuando la población ascendía a más de TRES MIL (3000) habitantes, se promulgó la Ley Orgánica de las Municipalidades y el gobierno de la Provincia nombró primer Intendente Municipal de SAN ANTONIO DE ARECO a don José BURGUEÑO.

Que en el año 1926, Ricardo GÜIRALDES —hijo de don Manuel GÜIRALDES, estanciero del lugar— publicó la novela "DON SEGUNDO SOMBRA", en la imprenta que Don Francisco COLOMBO poseía en la entonces calle REAL, hoy JOSE RUIZ DE ARELLANO, y cuyo edificio aún se conserva.

Que en 1927, murió en PARIS, REPUBLICA FRANCESA, este escritor argentino, hijo de Don Manuel GÜIRALDES y Doña Dolores GOÑI, estancieros dueños de "LA PORTEÑA", quienes decidieron que los restos mortales de aquél descansen en el cementerio de SAN ANTONIO DE ARECO.

Que la madre del poeta, Doña Dolores GOÑI, era descendiente de la familia de Don José RUIZ de ARELLANO, fundador del pueblo.

Que el cementerio de SAN ANTONIO DE ARECO, instalado al levantarse el "camposanto" que guardaba a los pobladores fallecidos en las inmediaciones de la iglesia, es parte de la historia del Partido, ya que en sus tumbas, bóvedas y sepulcros, están los restos mortales de varias generaciones de vecinos, algunos con el título de fundadores o de benefactores del pueblo.

Que este lugar de recordación está dentro del sector del casco urbano del PUEBLO DE SAN ANTONIO DE ARECO que esta declaratoria propone como bien de interés histórico nacional.

Que la novela "DON SEGUNDO SOMBRA" se consagró como una pieza cumbre de la literatura argentina a nivel nacional e internacional, y que desde entonces, autor y personaje han sido fuertemente identificados con el pueblo de ARECO y DON SEGUNDO SOMBRA se convirtió en uno de los arquetipos de la argentinidad.

Que la Estación del FERROCARRIL NUEVO CENTRAL ARGENTINO constituye un testimonio de la arquitectura ferroviaria de la tradición funcional inglesa en nuestro país.

Que el 12 de mayo de 1937, el gobierno provincial dictó el decreto por el cual fueron creados el PARQUE CRIOLLO que llevaría el nombre de Ricardo GÜIRALDES, en homenaje al escritor cuyos restos descansan en el cementerio de SAN ANTONIO DE ARECO, y el MUSEO GAUCHESCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que en el año 1939, la Legislatura de la Provincia, por Ley Nº 4756, instituyó el 10 de noviembre, aniversario del nacimiento de José HERNANDEZ, como el Día de la Tradición, y que los miembros de ambas cámaras legislativas, por unanimidad, distinguieron a SAN ANTONIO DE ARECO como sede de los actos celebratorios oficiales.

Que en el año 1970, se puso en práctica en el ámbito municipal el reconocimiento legal de "lugares significativos", hecho que determina que la comunidad cumpla con el compromiso de destacar los lugares que constituyen su patrimonio tradicional.

Que en noviembre de 1971, desde SAN ANTONIO DE ARECO fue promovida la Resolución del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que instituyó la Fiesta Nacional de la Tradición, siendo SAN ANTONIO DE ARECO el pueblo donde se llevó a cabo su celebración inaugural.

Que en el año 1984, por iniciativa del Senador de la Provincia don Jorge ARECES, se amplió la Ley Nº 4756 con un artículo que declaró Sede Provincial Permanente de la Tradición a la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO.

Que el PUENTE VIEJO, símbolo de la unión entre el poblado y el campo, fue construido en 1857 y es uno de los primeros lugares del país donde se cobró peaje o "pontazgo".

Que el PARQUE CRIOLLO RICARDO GÜIRALDES Y MUSEO GAUCHESCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES constituyen un lugar de testimonio del pasado pampeano y de sus protagonistas arquetípicos.

Que la PULPERIA "LA BLANQUEADA" es el local de una auténtica pulpería, cuyo espacio interior fue recreado por Ricardo GÜIRALDES en "DON SEGUNDO SOMBRA".

Que la CASA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL ocupa una antigua residencia familiar, de singular belleza, construida en 1885.

Que la IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE PADUA es un ejemplo típico de arquitectura religiosa de la llanura bonaerense.

Que la ESTANCIA "LA PORTEÑA", donde Ricardo GÜIRALDES se inspiró para escribir su obra, está ubicada a TRES (3) leguas del poblado y perteneció originariamente a la familia GUERRICO.

Que la permanencia de varias generaciones en el poblado no sólo contribuye a afirmar valores éticos y sociales, sino que sirvió como cadena transmisora de tradiciones familiares y lugareñas, gestándose un profundo sentido de pertenencia.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase bien de interés histórico nacional a un sector del casco urbano del Pueblo de SAN ANTONIO DE ARECO y a la Estación del FERROCARRIL NUEVO CENTRAL ARGENTINO de la misma localidad, en la Provincia de BUENOS AIRES, delimitado el primer sector por el extremo oeste de la COSTANERA GALLI; por ésta hasta su intersección con la calle M. MARTINEZ; por ésta hasta su intersección con la calle MATHEU; por ésta hasta su intersección con la calle Aristóbulo DEL VALLE; por ésta hasta su intersección con la calle SAN MARTIN; por ésta hasta su intersección con la calle M. MARTINEZ, por ésta hasta su intersección con la calle Leandro Nicéforo ALEM; por ésta hasta su intersección con la calle Carlos PELLEGRINI, por ésta hasta su intersección con la calle GENERAL ALVEAR; por ésta hasta su intersección con la calle M. MARTINEZ; por ésta hasta su intersección con la calle GUIDO, por ésta hasta su intersección con la calle MORENO; por ésta hasta su intersección con la calle Eduardo FITTE, por ésta hasta su intersección con la calle ALSINA; por ésta hasta su intersección con la calle Hipólito YRIGOYEN; por ésta hasta su intersección con la calle ARELLANO; por ésta hasta su intersección con la calle GUIDO; por ésta hasta su intersección con la calle RIVADAVIA, por ésta hasta su intersección con la calle LAVALLE; por ésta hasta su intersección con la RUTA NACIONAL Nº 8; por ésta hasta la COSTANERA NORTE, incluyendo todo su recorrido con las denominaciones de José HERNANDEZ y A. PAZZAGLIA y los terrenos que abarca, desde el puente NORBERTO DE LA RIESTRA hasta el denominado PUENTE VIEJO, desde allí, por el Camino Ricardo GÜIRALDES, bordeando a todo el PARQUE CRIOLLO Y MUSEO GAUCHESCO "RICARDO GÜIRALDES" hasta la margen izquierda del RIO ARECO, por ésta hacia el oeste hasta el punto en que enfrenta el límite oeste de la COSTANERA GALLI y desde este punto una línea imaginaria en sentido sudeste hasta su intersección con el extremo oeste de la COSTANERA GALLI, y el segundo sector, correspondiente a la Estación Ferroviaria SAN ANTONIO, delimitado por el tramo de la Avenida GÜIRALDES desde su intersección con la calle VIEYTES hasta su intersección con la calle BURGUEÑO; por ésta hasta su intersección con la calle Carlos MERTI, por ésta hasta su intersección con la RUTA PROVINCIAL Nº 31; por ésta —ya con el nombre de calle VIEYTES— hasta su intersección con la Avenida GÜIRALDES.

Art. 2º — Declárase monumento histórico nacional al inmueble conocido como El PUENTE VIEJO, ubicado sobre el RIO ARECO, continuación de la calle MORENO y nexo entre ésta y el Camino Ricardo GÜIRALDES de la Ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, Partido del mismo nombre, de la Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales al Sur Este Circunscripción I, Sección C, Quinta 58; al Noreste Circunscripción I, Sección E, Manzana 16; al Noroeste Circunscripción V, Sección Rural, Parcela 514 a y al Sudoeste Circunscripción I, Sección C, Quinta 62).

Art. 3º — Declárase monumento histórico nacional al MUSEO GAUCHESCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; a la PULPERIA "LA BLANQUEADA" y al predio en que se encuentran, denominado PARQUE CRIOLLO RICARDO GÜIRALDES; ubicados en el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción V, Sección Rural, Parcela 514 f y Circunscripción V, Polígono G, Parcela 514).

Art. 4º — Declárase monumento histórico nacional a la Iglesia Parroquial DE SAN ANTONIO DE PADUA, ubicado en la calle Bartolomé MITRE Nº 366, entre las calles ALSINA y ARELLANO, de la Ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, Partido del mismo nombre, de la Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 59, Parcela 9 a).

Art. 5º — Declárase monumento histórico nacional al edificio sede de la CASA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL, ubicado en la calle LAVALLE Nº 363, esquina con la calle ALSINA, de la Ciudad de SAN ANTONIO DE ARECO, Partido del mismo nombre, de la Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción I, Sección A, Manzana 57, Parcela 7, lotes a, b, c, d, f, g).

Art. 6º — Declárase monumento histórico nacional al paseo de la ESTANCIA "LA PORTEÑA", ubicado en el Partido de SAN ANTONIO DE ARECO referido al punto de triangulación del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR o al mojón Nº 099-100 del Partido, de la Provincia de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción VI, Sección Rural, Pol. E, Parcela 904 z).

Art. 7º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1 º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1326/99

Modificación del Decreto Nº 1450/96 y sus normas modificatorias y complementarias, en relación con los Anexos Ie - Organigrama, en la parte correspondiente a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Coordinación de dicho Ministerio, y Anexos IIIa - Cargos. Planta Permanente, de la Dirección General de Informática, dependiente de la citada Subsecretaría. Responsabilidad primaria de la citada Dirección y de la Dirección General de Administración. Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto General de la Administración Vigente para la Jurisdicción 50.00 - Ministerio de Economía y Obras Servicios Públicos.

Bs. As., 11/11/99

VISTO el Expediente Nº 080-001130/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 660 del 24 de junio de 1996, sus normas complementarias y modificatorias y 856 del 22 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en primer término se puso en marcha el proceso de reorganización administrativa correspondiente a la segunda etapa de Reforma del Estado Nacional y se formularon las pautas y plazos a los que debe ajustarse dicho proceso.

Que por disposiciones complementarias en materia de reforma y modernización del Estado, se aprobó oportunamente la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo con los Organigramas, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones determinados oportunamente en los Anexos respectivos.

Que por la última de las normas mencionadas en el Visto, se creó en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS como organismo rector en la materia, con el objetivo, entre otros, de coordinar la actuación de las unidades informáticas del Sector Público Nacional a los efectos de un mejor aprovechamiento y modernización de dichas tecnologías.

Que como consecuencia de lo expuesto anteriormente y especialmente en los Artículos 10 y subsiguientes del Decreto Nº 856/98 la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia la modificación estructural que permita dar cumplimiento a dichos requerimientos.

Que el impacto que las tecnologías informáticas tienen sobre los sistemas administrativos, así como también la envergadura económica que significa su adquisición, han constituido a las mismas en una herramienta estratégica para el Estado.

Que en este mismo orden de ideas resulta imperioso, centralizar toda la actividad vinculada a la implementación de las políticas y los planes de desarrollo e innovación tecnológica dentro de cada Jurisdicción Ministerial.

Que la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuenta con una Dirección de Informática en el ámbito de la Dirección General de Administración.

Que la envergadura del referido proyecto amerita modificar la dependencia y el nivel organizativo de la unidad encargada de desarrollar las actividades informáticas.

Que a los fines de asegurar la continuidad de los cargos correspondientes al Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas y en razón de darse los supuestos previstos en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.064, corresponde efectuar la pertinente adecuación presupuestaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 17 de la Ley Nº 25.064 y el Artículo 99 Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase, del Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, sus normas modificatorias y complementarias los Anexos Ie - Organigrama, en la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y IIIa - Cargos, Planta Permanente, de la Dirección General de Informática dependiente de la mencionada Subsecretaría que se aprueba por el presente acto, por las planillas que con igual denominación, respectivamente, forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Aclárase que la dotación que se asigna a la Dirección General de Informática por el artículo precedente, se compone por los actuales cargos de la ex-Dirección de Informática más los que se incorporan por el Artículo 3º del presente acto, por lo que se considera adecuada, en tal sentido, la dotación de cargos de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, para la Jurisdicción 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle que, como planilla anexa a este artículo, se acompaña.

Art. 4º — Incorpórase al Anexo II del Decreto Nº 1450/96, sus modificatorios y complementarios, la Responsabilidad Primaria y Acciones de la Dirección General de Informática y modifícanse los correspondientes a la Dirección General de Administración, ambas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el detalle que como planillas anexas de igual denominación, forman parte integrante de la presente medida.

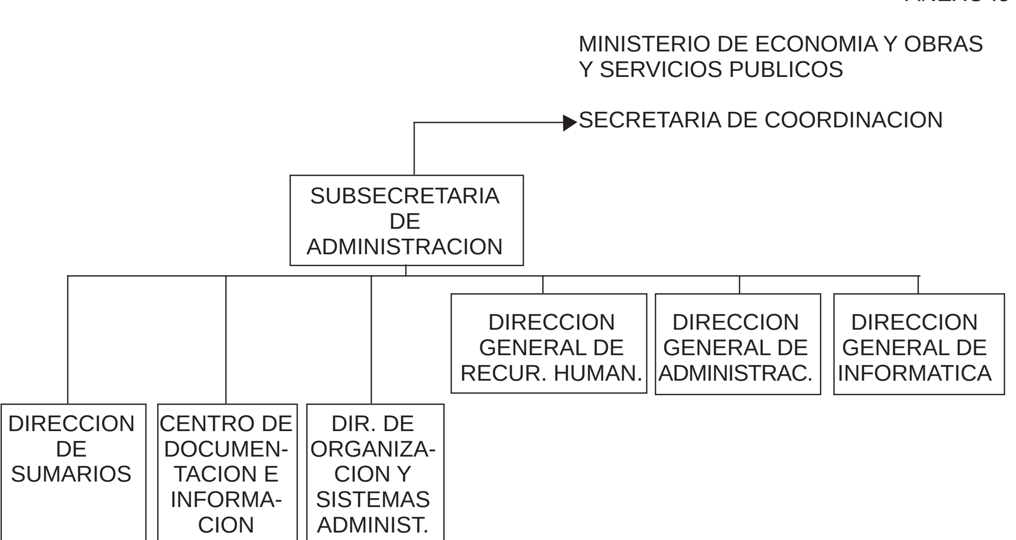
Art. 5º — El personal involucrado en la presente modificación de estructura, mantendrá sus niveles y grados de revista vigentes, así como también los correspondientes al Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Art. 6º — Homológase en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, en la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la denominación "Director de Informática" por "Director General de Informática".

Art. 7º — Establécese que mantendrán su vigencia, las aperturas estructurales inferiores de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION que no resulten afectadas por lo dispuesto por el presente acto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Guido Di Tella. — Jorge Domínguez. — José A. A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Alberto Mazza. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

ANEXO Ie



ANEXO II

SECRETARIA DE COORDINACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Implementar las políticas y los planes de desarrollo e innovación tecnológica para la transformación y modernización de la administración central en el ámbito de la jurisdicción ministerial, mediante la incorporación de la informática y el desarrollo de herramientas que colaboren con un mejor servicio público, así como también centralizar toda la información relativa a su competencia de los organismos descentralizados de la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ACCIONES

1. — Supervisar y coordinar la elaboración y diseño de todo proyecto de sistematización de datos que se efectúe en la jurisdicción, correspondiéndole o no, su administración.

2. — Coordinar el funcionamiento armónico de las distintas especialidades que integran el servicio.

3. — Supervisar y coordinar los proyectos e instalaciones de procesamiento distribuido basado en equipos microcomputadores u otros similares.

4. — Evaluar técnicamente y efectuar la aprobación previa, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes según la normativa específica, en los procesos de incorporación, modificación y/o renovación de insumos, equipos y/o servicios informáticos a las distintas áreas de la jurisdicción, sean a título gratuito u oneroso, con entidades de carácter público o privado, con financiamiento propio, del Tesoro Nacional u otros de carácter público o privado, nacionales o internacionales, con el objeto de asegurar la coordinación y coherencia de los sistemas utilizados.

5. — Articular las relaciones con los organismos descentralizados de la jurisdicción en los temas de su competencia, centralizar la información pertinente y asistirlos técnicamente a su requerimiento.

6. — Elaborar anualmente el plan de sistemas de la jurisdicción.

7. — Establecer planes de contingencia para los sistemas críticos, controlando periódicamente su funcionamiento.

8. — Verificar el cumplimiento de las normas legales en materia de utilización de software en el ámbito de la jurisdicción ministerial.

9. — Entender en todos los aspectos relativos a la seguridad de los sistemas informáticos y de comunicaciones de la jurisdicción.

10. — Representar a la jurisdicción ante organismos gubernamentales y no gubernamentales del país o del exterior en los temas de su competencia.

SECRETARIA DE COORDINACION

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades relativas a los servicios contables, económicos, financieros, de administración, de mantenimiento y suministros.

ACCIONES

1. — Supervisar y coordinar todo lo relacionado con registraciones contables y presupuestarias, preparación de balances, estados de ejecución, rendiciones de cuentas y liquidaciones de haberes y gastos.

2. — Supervisar y coordinar el manejo y custodia de fondos y valores.

3. — Entender en las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se efectúe por el régimen de contrataciones del Estado y por la Ley de Obras Públicas, así como también en la elaboración, modificación y rescisión de los contratos de cualquier naturaleza celebrados o a celebrarse.

4. — Supervisar y coordinar las acciones relacionadas con el registro y control de los bienes patrimoniales de la jurisdicción.

5. — Supervisar y coordinar todo lo relacionado con los servicios generales, de maestranza, de vigilancia y seguridad, de automotores y el mantenimiento de los edificios y bienes de la jurisdicción ministerial.

6. — Supervisar el cumplimiento de los servicios contratados a terceros en materia de infraestructura.

7. — Coordinar lo relacionado con el almacenamiento y distribución de suministros.

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE COORDINACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
AGRUPAMIENTO: GENERAL - ESCALAFON DECRETO Nº 993/91

	NIVELES ESCALAFONARIOS						
UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	TOTAL
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA	2	6	4	8	1	0	21
TOTAL	2	6	4	8	1	0	21

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
PROGRAMA: 01 ACTIVIDADES CENTRALES
ACTIVIDAD: 02 COORDINACION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91		
A	1	22.400
B	1	15.120
SUBTOTAL ESCALAFON	2	37.520

RESOLUCIONES

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 23/99

Establécese el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de licencias, autorizaciones de operación, autorizaciones específicas y permisos individuales, como así también para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Bs. As., 11/11/99

VISTO el proyecto de modificación del “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” propuesto por la SECRETARIA GENERAL, la Ley Nº 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear— y el Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 24.804 establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, así como también asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia.

Que en el marco de las funciones asignadas corresponde a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR la emisión de licencias de instalaciones relevantes y de licencias y autorizaciones específicas para su personal; la emisión de autorizaciones de operación y de permisos individuales para el uso de material radiactivo en instalaciones o prácticas menores y la emisión de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo.

Que el artículo 25 de la Ley determina cómo se formarán los recursos financieros del Organismo, entre los que se encuentran los ingresos provenientes de la tasa regulatoria creada por el artículo 26, cuyo primer párrafo establece que los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Que el referido artículo 26 en su cuarto párrafo determina que esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará el correspondiente “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de licencias, autorizaciones de operación, autorizaciones específicas y permisos individuales, como así también para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidos por este Organismo.

Que por la Resolución del Directorio Nº 10/97 se aprobó el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección”, aplicado para el cobro de tasas regulatorias en los años 1998 y 1999.

Que la experiencia ganada desde su aplicación hace aconsejable modificar dicho Régimen, para adecuar el cobro de algunas tasas regulatorias a la modalidad anual y producir cambios en el articulado que son necesarios para contemplar varias situaciones particulares observadas a lo largo de dos años de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece el artículo 26 del Anexo I del Decreto 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 10 de setiembre de 1999, Acta Nº 9/99.

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Poner en vigencia a partir del día 1º de enero del año 2000, el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” que se aplicará a las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de licencias, autorizaciones de operación, autorizaciones específicas y permisos individuales, como así también para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidas por esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, que determina el artículo 26 - cuarto párrafo, de la Ley Nº 24.804 y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Determinar que las personas físicas o jurídicas titulares de licencias, autorizaciones o permisos emitidos con anterioridad a la aplicación del Régimen de Tasas aprobado por la Resolución Nº 10/97 y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Régimen, serán alcanzadas por este último en oportunidad de tramitarse la renovación de dichas licencias, autorizaciones o permisos.

Art. 3º — Establecer que quedan comprendidas en el presente Régimen las personas físicas o jurídicas titulares de licencias, autorizaciones o permisos vigentes, que fueran emitidos o renovados con la aplicación del Régimen de Tasas aprobado por la Resolución Nº 10/97.

Art. 4º — Establecer que las personas físicas o jurídicas titulares de licencias, autorizaciones o permisos con vigencia permanente serán alcanzadas por el presente Régimen de Tasas a partir de su puesta en vigencia, debiendo abonar el monto de la tasa por licenciamiento e inspección correspondiente.

Art. 5º — Facultar a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a determinar el monto de la tasa por licenciamiento e inspección que corresponda aplicar, a aquellos titulares de licencias, autorizaciones o permisos que soliciten acogerse al límite establecido en el Artículo 26 de la Ley Nº 24.804.

Art. 6º — Como consecuencia de lo establecido en la presente Resolución, déjase de aplicar, a partir del día 1º de enero del año 2000, el “Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección” aprobado por la Resolución del Directorio Nº 10/97.

Art. 7º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el Boletín de este Organismo, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D’Amato.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 23/99

CAPITULO 1

Introducción

1. De acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION fijará el monto global de la tasa regulatoria en oportunidad de tratar y aprobar el Presupuesto de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) que forma parte de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

2. La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de presupuesto y propondrá el monto global de la tasa regulatoria a ser fijada, teniendo en cuenta el costo de los proyectos y actividades relacionados con el accionar regulatorio, únicamente en materia de seguridad radiológica y nuclear.

3. Según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 24.804, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR confeccionará el proyecto de presupuesto con el detalle de los gastos que demanden los proyectos y actividades involucrados y establecerá el esfuerzo regulatorio para el mismo año expresado en *Horas regulatorias (Hreg)*, necesarias para cumplir las tareas regulatorias de licenciamiento e inspección previstas para el pertinente año calendario.

4. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR — tal como lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 24.804— dará vista del mismo a los sujetos obligados al pago de la tasa regulatoria, para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL puedan formular objeciones fundadas a dicho proyecto de presupuesto.

5. La unidad de base para calcular la distribución de la tasa por licenciamiento e inspección es la *Hora regulatoria (Hreg)* que representa las horas que el personal de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR destina a los trámites contemplados en el presente régimen, realizando tareas exclusivamente de inspección y de evaluación directamente relacionadas, para ejercer su accionar regulatorio únicamente en materia de seguridad radiológica y nuclear para el pertinente año calendario.

6. El *Valor de la Hora regulatoria (VHreg)*, expresado en pesos, surge del cociente entre el monto de los recursos propios que se pretende recaudar por el presente régimen y la cantidad de horas regulatorias previstas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para el pertinente año calendario.

7. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 24.804 las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el presente Régimen, deben abonar anualmente y por adelantado la tasa por licenciamiento e inspección. A tal efecto la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR facturará esta tasa los días QUINCE (15) del segundo mes de cada trimestre, guardando correspondencia con la fecha de vencimiento de la autorización o permiso.

8. La facturación de la tasa por licenciamiento e inspección se realizará con vencimiento a los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la emisión y la mora en el pago de la tasa será automática desde la fecha en que vence el plazo para su pago. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

9. Teniendo en cuenta lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 24.804, las personas físicas o jurídicas que se consideren comprendidas en el límite para el pago de la tasa regulatoria, deben efectuar la correspondiente presentación ante la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, SESENTA (60) días antes de la fecha de pago de la tasa anual. Para ello:

a) El titular de la autorización o permiso debe efectuar el pedido expreso de acogerse al límite establecido en el art. 26 de la ley 24.804.

b) El titular de una o más Autorización de Operación o de uno o más Permiso Individual, debe acreditar los ingresos tal como lo establece el referido artículo 26, correspondientes a la actividad controlada por la ARN y discriminados para cada autorización o permisos cuya emisión/renovación se solicita.

c) La acreditación de los ingresos debe estar certificada por un contador público nacional, debidamente legalizada por el Colegio de Contadores Públicos de la jurisdicción correspondiente.

10. En el capítulo 7 se explican los principales términos utilizados en este régimen.

CAPITULO 2

Tasa por licenciamiento e inspección

1. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de licencias, autorizaciones de operación, autorizaciones específicas y permisos individuales, como así también aquellas que soliciten el otorgamiento o sean titulares de certificados de aprobación del transporte de material radiactivo emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, deberán abonar la tasa por licenciamiento e inspección que, aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se detalla en el presente régimen.

2. La tasa por licenciamiento e inspección se aplica por el accionar regulatorio relacionado con:

2.1. Instalaciones relevantes.

a La emisión de la *Licencia de Construcción*.
b La emisión de la *Licencia de Operación*.
c La operación de la instalación.
d La modificación de las licencias de construcción y de operación.
e La emisión de la *Licencia Individual*.
f La emisión de la *Autorización Específica*.
g La emisión de la *Licencia de Retiro de Servicio*.

2.2. Instalaciones menores y otras instalaciones y prácticas autorizadas.
h La emisión o renovación de la *Autorización de Operación*.
i La operación de la instalación.
j La modificación de la Autorización de Operación.
k La emisión o renovación del *Permiso Individual*.
l La supervisión de trasvases de fuentes de radiación.

2.3. Transporte de material radiactivo.
m La emisión o revisión del Certificado de Aprobación del Transporte de material radiactivo por *Arreglo Especial*.
n La emisión o revisión del Certificado de Aprobación del *Diseño de material radiactivo en Forma Especial*.
ñ La emisión o revisión del Certificado de Aprobación del *Diseño de Bulto* para transporte de material radiactivo.
o La verificación del cumplimiento de la reglamentación de transporte de material radiactivo.

3. La unidad de base para calcular la distribución de la tasa por licenciamiento e inspección es la *Hora regulatoria (Hreg)*, cuyo número asignado a cada caso en particular está indicado en los capítulos 4, 5 y 6. Por su parte el *Valor de la Hora regulatoria (VHreg)* para el pertinente año calendario, surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1.

4. El pago de la tasa por licenciamiento e inspección por el accionar regulatorio relacionado con el transporte de material radiactivo se efectuará mediante un pago inicial a la presentación de la solicitud y pagos sucesivos de acuerdo con el avance de las tareas regulatorias.

5. Para el caso en el cual el presente Régimen no utiliza una expresión matemática para el cálculo de la tasa por licenciamiento e inspección, el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR aplicará como criterio general, que el monto de la misma no supere los gastos totales resultantes del accionar regulatorio, que en materia de seguridad radiológica y nuclear llevará a cabo con relación al caso considerado.

6. El número de horas regulatorias establecido en los capítulos 4, 5 y 6 del presente régimen, representa las horas que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR destina al trámite en particular, realizando tareas exclusivamente de inspección y de evaluación directamente relacionadas, para ejercer su accionar regulatorio únicamente en materia de seguridad radiológica y nuclear.

CAPITULO 3

Metodología de cálculo de la tasa por licenciamiento e inspección

1. El monto de la tasa por licenciamiento e inspección (T) aplicable a cada trámite en particular, se determinará utilizando según corresponda, una de las siguientes metodologías, a saber:

Instalaciones relevantes:

a Por la emisión de la Licencia de Construcción el monto de la tasa T será establecido teniendo en cuenta el accionar regulatorio que en materia de seguridad radiológica y nuclear, se prevea realizar para ejercer el control regulatorio durante la evaluación del diseño de la instalación. Las actividades principales que efectuará la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR con relación a la emisión de la Licencia de Construcción son las siguientes:

• Validación del Informe Preliminar de Seguridad.
• Verificación del cumplimiento de las Normas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que sean de aplicación al diseño de la instalación.
• Aceptación del programa de Garantía de Calidad aplicado al diseño y del programa previsto para la construcción.

b Por la emisión de la Licencia de Operación el monto de la tasa T será establecido teniendo en cuenta el accionar regulatorio que en materia de seguridad radiológica y nuclear, se prevea realizar para la evaluación y fiscalización regulatoria durante la *construcción de la instalación*. Las actividades principales que efectuará la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR con relación a la emisión de la Licencia de Operación son las siguientes:

• Validación del Informe Final de Seguridad.
• Verificación del cumplimiento de las Normas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que sean de aplicación a la construcción y operación de la instalación.
• Aceptación de los *documentos mandatorios* de la instalación.
• Otorgamiento de la *Autorización de Puesta en Marcha.*

c Obtenida la Licencia de Operación y hasta que le sea otorgada la Licencia de Retiro de Servicio el monto anual de la tasa T, establecida teniendo en cuenta el accionar regulatorio que en materia de seguridad radiológica y nuclear se prevea realizar durante la operación de la instalación, se determinará en base a la siguiente expresión:

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de Horas Regulatorias que está indicado en el capítulo 4.
VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

d Por la **modificación de las licencias de construcción y de operación,** el monto de la tasa T será establecido teniendo en cuenta el accionar regulatorio que, en materia de seguridad radiológica y nuclear, sea necesario efectuar con relación al trámite en cuestión.

e Por la emisión de la **Licencia Individual** el monto de la tasa T se determinará en base a la siguiente expresión:

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de Horas Regulatorias que está indicado en el Capítulo 4.
VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

f Por la emisión o renovación de la **Autorización Específica** y mientras la misma esté vigente, el monto de la tasa T que deberá abonarse anualmente, se determinará en base a la siguiente expresión.

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de Horas Regulatorias que está indicado en el Capítulo 4.
VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

g Por la emisión de la **Licencia de Retiro de Servicio** el monto de la tasa T será establecido teniendo en cuenta el accionar regulatorio que en materia de seguridad radiológica y nuclear, se prevea realizar con relación al retiro de servicio de la instalación y su desmantelamiento. Las actividades principales que efectuará la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR con relación a la emisión de la Licencia de Retiro de Servicio son las siguientes:

• Validación del Informe de Retiro de Servicio.
• Fiscalización de la seguridad radiológica de trabajadores y público durante el desmantelamiento de la instalación.
• Verificación de las condiciones radiológicas del predio a fin de desafectarlo de controles futuros.

Instalaciones menores y otras instalaciones y prácticas autorizadas:

h Por la emisión o renovación de la **Autorización de Operación** el monto de la tasa T, será equivalente a la Tasa por licenciamiento e inspección por la operación de la instalación. En el año de emisión o de renovación reemplaza a la tasa por la operación.

i A partir del año siguiente al de obtención o de renovación de la Autorización de Operación y mientras la misma esté vigente o hasta que le sea otorgada la *baja de servicio* de la instalación, el monto de la tasa T que deberá abonarse anualmente, se determinará en base a la siguiente expresión:

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de horas regulatorias que está indicado en el capítulo 5.

VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

j Por la **modificación de la Autorización de Operación** el monto de la tasa T se determinará en base a la siguiente expresión.

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de horas regulatorias que está indicado en el Capítulo 5.

VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

La modificación de la Autorización de Operación debido al cambio de responsable ante la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, cambio de domicilio legal o disminución del inventario radiactivo no requiere el pago de tasa alguna.

k Por la emisión o renovación del **Permiso Individual** y mientras el mismo esté vigente, el monto de la tasa T que deberá abonarse anualmente, se determinará en base a la siguiente expresión.

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de horas regulatorias que está indicado en el Capítulo 5.

VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

La modificación del Permiso Individual no requiere el pago de tasa alguna.

l Por la supervisión de trasvases de fuentes de radiación el monto de la tasa T se determinará en base a la siguiente expresión:

T = Hreg x VHreg

donde:

Hreg es el número de horas regulatorias que está indicado en el Capítulo 5.
VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

La supervisión del primer trasvase en un equipo determinado, se considera incluida en la tasa por licenciamiento e inspección por la operación del equipo.

Transporte de material radiactivo:

m Por la emisión o revisión del **Certificado de Aprobación del Transporte de material radiactivo por Arreglo Especial** el monto de la tasa T se determinará en base a la siguiente expresión:

$T = T_1 + T_a$

y de acuerdo a la siguiente modalidad:

i) abonar, a la presentación de la solicitud una tasa T_1:

T_1 = Hreg x VHreg
donde:

Hreg es el número de horas regulatorias que está indicado en el capítulo 6.

VHreg es el valor de la hora regulatoria que surge de lo expresado en el punto 6 del capítulo 1, para el pertinente año calendario.

ii) abonar, antes de la emisión del certificado, el monto T_a:

$T_a = T - T_1$

donde **T** es igual al total de los gastos originados por el análisis y emisión del certificado.

Nota 1: El monto $\mathbf{T_a}$ será comunicado fehacientemente a la persona física o jurídica a quien se otorgará el correspondiente certificado, una vez que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR haya presupuestado el total de gastos que insumirá el trámite en cuestión. En caso que el solicitante no acepte el monto estipulado, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá no continuar con el análisis de la documentación.

Nota 2: el monto $\mathbf{T_a}$ se facturará de acuerdo al avance del análisis de la documentación.

n Por la emisión o revisión del **Certificado de Aprobación del Diseño de material radiactivo en Forma Especial** el monto de la tasa T se determinará en base a la expresión indicada en m, utilizando los valores indicados en el Capítulo 6.

ñ Por la emisión o revisión del **Certificado de Aprobación del Diseño de Bulto para transporte de material radiactivo** el monto de la tasa T se determinará en base a la expresión indicada en m, utilizando los valores indicados en el Capítulo 6.

o Por la **verificación del cumplimiento de la reglamentación de transporte de material radiactivo** no contemplada en m, n y ñ, el monto de la tasa T se determinará en base a la expresión indicada en m, utilizando los valores indicados en el Capítulo 6.

CAPITULO 4

Horas regulatorias (Hreg) de aplicación a las instalaciones relevantes, a la emisión de la licencia individual y a la emisión o renovación de la autorización específica

1 Procesamiento de uranio

1.a. Minería, concentración, producción, purificación y conversión de uranio.

1.a.1 Minería y producción de concentrado de uranio.

128 Hreg

1.a.2 Purificación y conversión de óxido de uranio.

192 Hreg.

1.a.3 Conversión de UF_6 a U_3O_8.

72 Hreg.

1.b. Fabricación de elementos combustibles.

1.b.1 Fabricación de elementos combustibles para Centrales Nucleares.

496 Hreg.

1.b.2 Fabricación de elementos combustibles para Reactores de Investigación

128 Hreg.

1.c. Planta de enriquecimiento de uranio.

1.c.1 Planta piloto de enriquecimiento de uranio.

96 Hreg.

1.c.2 Planta industrial de enriquecimiento de uranio.

192 Hreg.

2 Reactores de Investigación

2.a. Reactor de Investigación con potencia térmica menor o igual a 1 kW y con limitación del exceso de reactividad en el núcleo.

108 Hreg.

2.b. Reactor de Investigación con potencia térmica menor o igual a 1 kW y sin limitación del exceso de reactividad en el núcleo.

252 Hreg.

2.c. Reactor de Investigación con potencia térmica mayor a 1 kW y menor a 1 MW.

280 Hreg.

2.d. Reactor de Investigación con potencia térmica mayor o igual a 1 MW.

488 Hreg.

3. Aceleradores para uso en Investigación y Desarrollo

3.a Tipo TANDEM

32 Hreg.

3.b Tipo LINAC

24 Hreg.

3.c Ciclotrón de producción de radioisótopos con energía mayor a 15 Mev y corriente iónica mayor a 30 uA.

128 Hreg.

4 Plantas de irradiación

4.a. Planta o equipo de irradiación con inventario radiactivo menor o igual a 3,7 PBq de Co-60.

48 Hreg.

4.b. Planta de irradiación industrial con inventario radiactivo mayor a 3,7 PBq de Co-60.

96 Hreg.

4.c. Celda para control y calibración de fuentes selladas industriales y de uso médico.

36 Hreg.

5 Plantas de Producción de Fuentes Selladas o de Fraccionamiento de Radioisótopos

5.a. Planta de producción de fuentes selladas con inventario radiactivo menor a 370 TBq, con excepción de la producción de fuentes para uso en gammagrafía industrial.

128 Hreg.

5.b. Planta de producción de fuentes selladas con inventario radiactivo igual o mayor a 370 TBq.

144 Hreg.

5.c. Planta de producción y fraccionamiento de radioisótopos con inventario radiactivo menor a 0,37 TBq.

64 Hreg.

5.d. Planta de producción y fraccionamiento de radioisótopos con inventario radiactivo mayor o igual a 0,37 TBq.

144 Hreg.

5.e. Planta de fraccionamiento de radioisótopos y armado de generadores.

64 Hreg.

6 Laboratorios y Depósitos de Material Fisil Especial

6.a Laboratorio de óxidos mixtos de uranio-plutonio.

64 Hreg.

6.b Laboratorio de recuperación de uranio enriquecido.

64 Hreg.

6.c Depósito de material fisionable especial.

24 Hreg.

6.d Instalación para el almacenamiento de elementos combustibles irradiados de reactores de investigación.

48 Hreg.

6.e Instalación para investigación de elementos combustibles y canales irradiados.

24 Hreg.

7. Instalaciones para la Gestión de Residuos Radiactivos

7.a Instalación para la gestión de residuos radiactivos de baja y media actividad.

96 Hreg.

8. Licencia Individual y Autorización Específica

8.a Emisión de Licencia Individual.

8 Hreg.

8.b Emisión o Renovación de la Autorización Específica.

8 Hreg.

CAPITULO 5

Horas Regulatorias (Hreg) de aplicación a las instalaciones menores y otras instalaciones y prácticas autorizadas, a la supervisión de trasvases y a la emisión o renovación del permiso individual

1. Instalaciones de aplicaciones médicas

1.a Instalaciones de aplicaciones médicas que usen fuentes no selladas.

1.a.1.1 con actividad menor a 370 MBq, para la práctica relacionada al diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4.

2 Hreg.

1.a.1.2 con actividad menor a 370 MBq, para la práctica relacionada al diagnóstico y/o a la marcación para uso propio, excepto 1.a.3 y 1.a.4.

3 Hreg.

1.a.2.1 con actividad entre 370 MBq y 370 GBq, para diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4. Permite la preparación y síntesis de radiofármacos para uso propio.

8 Hreg.

1.a.2.2 con actividad entre 370 MBq y 370 GBq, para tratamiento, o para tratamiento y diagnóstico, excepto 1.a.3 y 1.a.4. Permite la preparación y síntesis de radiofármacos para uso propio.

9 Hreg.

1.a.3 en tomógrafo por emisión de positrones (PET)

24 Hreg.

1.a.4 para la preparación y síntesis de radiofármacos.

16 Hreg.

1.a.5 que usen un ciclotrón y línea de producción para tomógrafo por emisión de positrones PET.

48 Hreg.

1.b Instalaciones de aplicaciones médicas que usen fuentes selladas.

1.b.1 para diagnóstico e investigación.

4 Hreg.

1.b.2 para braquiterapia y betaterapia, con fuentes de radiación gamma y beta.

1.b.2.1 instalaciones para braquiterapia y betaterapia. Permite además salas de internación para los pacientes en tratamiento.

8 Hreg.

1.b.2.2 sala de internación para pacientes en tratamiento de braquiterapia.

4 Hreg.

1.b.3 para betaterapia, con fuente de radiación beta exclusivamente.

2 Hreg.

1.b.4 Instalaciones de aplicaciones médicas que usen equipos de telecobaltoterapia. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.b.4.1 para el primer equipo de telecobaltoterapia.

16 Hreg

1.b.4.2 para cada equipo de telecobaltoterapia adicional.

4 Hreg

1.b.4.3 cuando se incorpora un equipo de telecobaltoterapia nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.b.4.1 se aplica el siguiente valor durante los primeros 5 (cinco) años.

6 Hreg

para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 a partir del siguiente año calendario.

1.c Instalaciones de aplicaciones médicas que usen acelerador lineal. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.c.1 para el primer acelerador.

24 Hreg

1.c.2 para cada acelerador adicional

5 Hreg

1.c.3 cuando se incorpora un acelerador lineal nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.c.1 se aplica el siguiente valor durante los primeros 5 (cinco) años.

8 Hreg

para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.c.2 a partir del siguiente año calendario.

1.d Instalaciones de aplicaciones médicas que usen equipos de telecobaltoterapia simultáneamente con aceleradores lineales. El uso de fuentes selladas para braquiterapia y betaterapia en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

1.d.1 un equipo acelerador es considerado el primer equipo de la instalación y se aplica el valor estipulado en 1.c.1.

1.d.2 para cada uno de los subsiguientes equipos de telecobaltoterapia o aceleradores lineales, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 o en 1.c.2 según corresponda.

1.d.3 cuando se incorpora un equipo de telecobaltoterapia o acelerador lineal nuevo y sin uso, es considerado el primer equipo de la instalación y en 1.d.1 se aplica el valor estipulado en 1.b.4.3 o en 1.c.3 según corresponda, durante los primeros 5 (cinco) años.

para el equipo que hasta ese momento era considerado el primer equipo de la instalación, se aplica el valor estipulado en 1.b.4.2 o en 1.c.2 según corresponda, a partir del siguiente año calendario.

2. Equipos y Prácticas de Aplicación industrial

2.a Medidor industrial. Permite la reparación y/o mantenimiento de los equipos del titular de la Autorización de Operación.

2.a.1 para el primer equipo medidor.

4 Hreg

2.a.2 para cada equipo medidor adicional.

2 Hreg

2.b Cromatografía gaseosa, por cada equipo.

2 Hreg.

2.c Perfilaje y/o cementación de pozos petrolíferos.

2.c.1 por cada base. El uso de fuentes de hasta 3,7 MBq de actividad, utilizadas para la calibración y marcación de pozos petrolíferos en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

4 Hreg.

2.c.2 por cada fuente no contemplada en 2.c.1.

2 Hreg.

2.d Prácticas con trazadores radiactivos para usos industriales o de investigación.

10 Hreg.

2.e Acelerador industrial.

2.e.1 para el primer acelerador industrial.

8 Hreg

2.e.2 para cada acelerador industrial adicional.

4 Hreg

2.f Gammagrafía industrial.

2.f.1 por cada base. Incluye el depósito de equipos y/o fuentes.

2 Hreg.

2.f.2 por cada equipo proyector. El uso de fuentes señalizadoras para equipos “Crawler” en estas instalaciones no requiere el pago de tasa adicional.

2 Hreg

2.g Instalación destinada exclusivamente a la reparación y mantenimiento de equipos con fuentes selladas para uso industrial o de investigación y docencia, con excepción de los equipos y fuentes destinados a gammagrafía industrial, telecobaltoterapia e irradiación de sangre. Incluye el almacenamiento de las fuentes selladas.

12 Hreg.

3. Instalaciones de investigación y/o docencia

6 Hreg.

4. Producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas y no selladas, con excepción de las fuentes para uso en gammagrafía industrial, en telecobaltoterapia e irradiación de sangre. Permite la comercialización del material radiactivo procesado.

4.a Instalación destinada a la producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes no selladas para uso médico, industrial o de investigación y docencia.

16 Hreg.

4.b Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas y no selladas para uso médico, industrial o de investigación y docencia, con excepción de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial y en telecobaltoterapia.

12 Hreg.

5. Producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial y en telecobalterapia. Permite la comercialización del material radiactivo procesado.

5.a Instalación destinada a la producción, fraccionamiento y almacenamiento de fuentes selladas exclusivamente para uso en gammagrafía industrial.

32 Hreg.

5.b Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas para uso en gammagrafía industrial.

24 Hreg.

5.c Instalación destinada exclusivamente al almacenamiento de fuentes selladas de equipos de telecobaltoterapia. Permite efectuar la reparación de los referidos equipos.

10 Hreg.

6. Instalaciones de Irradiación de Material Biológico en Investigaciones y Aplicaciones Médicas, para cada equipo.

8 Hreg.

7. Emisión o Renovación de la Autorización de Operación de una instalación que cuente con una autorización de operación anterior para otro propósito de uso relacionado, que no requiera la inspección de la instalación.

1 Hreg

8. Modificación a la Autorización de Operación

8.1 modificación de la Autorización de Operación de una instalación que requiera de una nueva evaluación de la seguridad radiológica de la instalación.

Hreg = las correspondientes a la instalación que se trate.

8.2 modificación de la Autorización de Operación de una instalación que no requiera de una nueva evaluación de la seguridad radiológica de la instalación y que no esté comprendida en las excepciones indicadas en el punto “j” del Capítulo 3. Permite la modificación de todas las Autorizaciones de Operación de una misma institución y por un mismo motivo.

1 Hreg

9. Supervisión del trasvase de fuentes de radiación

24 Hreg

10. Emisión o Renovación de un Permiso Individual

1 Hreg

10.1 para la emisión o renovación de cada uno de los permisos individuales subsiguientes.

0,2 Hreg

10.1 para la emisión del primer permiso individual para un dado titular ante la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, para el uso de material radiactivo o radiaciones ionizantes relacionado al diagnóstico y tratamiento en seres humanos. Incluye aquellos relacionados con las aplicaciones médicas (RIA, Especialistas y Técnicos en Física de la Radioterapia, Técnicos en Medicina Nuclear y uso experimental en seres humanos).

0,2 Hreg

CAPITULO 6

Horas regulatorias (Hreg) de aplicación al transporte de material radiactivo

1. Emisión o Revisión del Certificado de Aprobación del Transporte de material radiactivo por Arreglo Especial.

Para el cálculo de T_1: 44 Hreg ; T = costo total

2. Certificado de Aprobación del Diseño de material radiactivo en Forma Especial (cápsula sellada o sólido no dispersable).

2.a Emisión del Certificado de Aprobación (versión original).

Para el cálculo de T_1: 56 Hreg ; T = costo total

2.b Revisión del Certificado de Aprobación que no implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 56 Hreg ; $T = T_1$ (T_a = 0)

2.c Revisión del Certificado de Aprobación que implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 56 Hreg ; T = costo total

3. Certificado de Aprobación del Diseño de Bulto para el transporte de material radiactivo.

3.a Emisión del Certificado de Aprobación (versión original).

Para el cálculo de T_1: 130 Hreg ; T = costo total

3.b Revisión del Certificado de Aprobación que no implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 64 Hreg ; $T = T_1$ (T_a = 0)

3.c Revisión del Certificado de Aprobación que implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 64 Hreg ; T = costo total

3.d Validación —en versión original— de un Certificado de Aprobación otorgado por una Autoridad Competente extranjera.

Para el cálculo de T_1: 112 Hreg ; T = costo total

3.e Renovación de la validación de un Certificado de Aprobación emitido por una Autoridad Competente extranjera que no implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 64 Hreg ; $T = T_1$ (T_a = 0)

3.f Renovación de la validación de un Certificado de Aprobación emitido por una Autoridad Competente extranjera que implique una reevaluación del diseño.

Para el cálculo de T_1: 112 Hreg ; T = costo total

4. Verificación del cumplimiento de la reglamentación de transporte de material radiactivo no contemplada en 1, 2 y 3 precedentes (bultos exceptuados, industriales y de tipo A, entre otros).

Para el cálculo de T_1: 5 Hreg ; T = costo total

CAPITULO 7

Explicación de términos

INSTALACION RELEVANTE: Reactor nuclear, conjunto crítico, instalación con potencial de criticidad, instalación radiactiva relevante, acelerador relevante y toda otra instalación que sea específicamente designada como tal por la AUTORIDAD REGULATORIA.

LICENCIA DE CONSTRUCCION: Documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA autoriza a la *Entidad Responsable*, bajo ciertas condiciones, para que inicie la *construcción* de una instalación relevante.

ENTIDAD RESPONSABLE: Organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear de una instalación relevante, que será autorizada por la AUTORIDAD REGULATORIA a operar la instalación luego de haber satisfecho los requisitos que le hayan sido impuestos. La responsabilidad de la Entidad Responsable se extiende a las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación y retiro de servicio de la instalación relevante.

CONSTRUCCION: Proceso que comprende la ejecución de obras civiles de la instalación relevante, el montaje de sus componentes, equipos y sistemas, así como la realización de las pruebas respectivas. Tal ejecución excluye los trabajos de preparación y excavación del sitio del emplazamiento y se considera iniciada cuando se procede a la colada de hormigón correspondiente.

AUTORIZACION DE PUESTA EN MARCHA: Documento que emite la AUTORIDAD REGULATORIA, luego de haber evaluado con resultado satisfactorio tanto los *documentos mandatorios* como los resultados de las pruebas de *puesta en marcha*, y verificado el cumplimiento de todos los requerimientos impuestos a la instalación relevante.

DOCUMENTOS MANDATORIOS: Licencia de Operación, Informe Preliminar y Final de Seguridad, Manual de Garantía de Calidad de Operación, Organigrama y Misiones y Funciones de la organización operadora de la instalación, Manual de Operaciones, Plan de Emergencia, Código de Práctica Radiológico, Manual de Monitoraje Interno y Ambiental, Programa de Capacitación y Entrenamiento del Personal, Manual de Mantenimiento, Programa de Inspección en Servicio, Programa de Pruebas Repetitivas y toda norma, reglamento o requerimiento de la AUTORIDAD REGULATORIA relativo a seguridad radiológica y nuclear.

PUESTA EN MARCHA: Proceso durante el cual se ponen en funcionamiento los componentes y sistemas de la instalación relevante una vez montados, se los verifica cotejándolos con las bases originales de diseño y se comprueba el cumplimiento de los criterios de performance pertinentes.

LICENCIA DE OPERACION: Documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que opere una instalación relevante.

LICENCIA DE RETIRO DE SERVICIO: Documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA autoriza a la Entidad Responsable, bajo ciertas condiciones, para que lleve a cabo todas las etapas necesarias hasta alcanzar el *retiro de servicio* de una instalación relevante.

RETIRO DE SERVICIO: Proceso en virtud del cual se lleva a cabo el cierre definitivo de una instalación relevante, a los efectos de posibilitar el uso irrestricto del sitio de su emplazamiento.

LICENCIA INDIVIDUAL: Certificado, expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA, por el que se reconoce la capacidad técnico-científica de un individuo para desempeñar una función dada en una instalación relevante.

AUTORIZACION ESPECIFICA: Certificado expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA, por el que se autoriza a una persona a ejercer una función especificada en una instalación relevante determinada.

INSTALACION MENOR: Toda instalación donde se lleven a cabo prácticas no exentas y que no haya sido calificada como instalación relevante.

AUTORIZACION DE OPERACION: Documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA autoriza al titular de una instalación menor o de una práctica, a que la opere o la lleve a cabo respectivamente, bajo determinadas condiciones.

BAJA DE SERVICIO: Proceso por el cual se lleva a cabo el cierre definitivo de una instalación menor o de otra instalación autorizada por la AUTORIDAD REGULATORIA.

PERMISO INDIVIDUAL: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con material radiactivo o radiaciones ionizantes, en una práctica o instalación menor.

HORA REGULATORIA (Hreg): Unidad de base que representa las horas que el personal de la AUTORIDAD REGULATORIA destina a los trámites contemplados en el presente régimen, realizando tareas exclusivamente de inspección y de evaluación directamente relacionadas, para ejercer su accionar regulatorio en materia de seguridad radiológica y nuclear.

VALOR DE LA HORA REGULATORIA (VHreg): Valor monetario de la *hora regulatoria* que resulta del cociente entre el monto de los recursos propios que se pretende recaudar por el presente régimen y la cantidad de horas regulatorias previstas por la AUTORIDAD REGULATORIA para el pertinente año calendario.

ARREGLO ESPECIAL: Disposiciones aprobadas por la AUTORIDAD REGULATORIA, en virtud de las cuales podrá transportarse cualquier *bulto* o carga de material radiactivo, que no satisfaga todos los requisitos aplicables de la Norma A.R. 10.16.1 - Transporte de Materiales Radiactivos.

BULTO: Embalaje con su contenido radiactivo, tal como se presenta para el transporte.

DISEÑO DE MATERIAL RADIACTIVO EN FORMA ESPECIAL: Descripción del *material radiactivo en forma especial* que permita la perfecta identificación de sus elementos.

MATERIAL RADIACTIVO EN FORMA ESPECIAL: Material radiactivo sólido no dispersable o bien contenido en una cápsula sellada.

DISEÑO DE BULTO: Descripción del *bulto* que permita la perfecta identificación de sus elementos.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 24/99

Apruébase el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Relevantes".

Bs. As., 11/11/99

VISTO lo actuado por la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, la Ley Nº 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear— y su Decreto Reglamentario Nº 1.390 del 27 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de implementar la facultad de aplicar sanciones —conferida en el artículo 16 inciso g) de la Ley Nº 24.804— es necesario contar con un "Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física, Salvaguardias y No Proliferación Nuclear en Instalaciones Relevantes".

Que el artículo 16 inciso g) del Anexo I del Decreto Nº 1.390/98 —reglamentario de la Ley Nº 24.804— dispone que, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR deberá establecer un Régimen de Sanciones por incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en Instalaciones Relevantes, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece el citado artículo 16 inciso g) del Anexo I del Decreto 1.390/98.

Por ello, en su reunión del día 26 de julio de 1999 (Acta Nº 7).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Relevantes", cuyo texto completo se adjunta en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D'Amato.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 24 /99

PROYECTO DE REGIMEN DE SANCIONES PARA INSTALACIONES RELEVANTES

TITULO I

CRITERIO GENERAL DE APLICACION

ARTICULO 1º — Las disposiciones del presente régimen de sanciones son de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 2º — El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio o de los requerimientos regulatorios emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear aplicables a instalaciones relevantes podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

ARTICULO 3º — A los fines de aplicación del presente régimen de sanciones, se entenderá por:

a) Instalación Relevante a toda aquella que sea específicamente designada como tal por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en las normas regulatorias o al otorgar la respectiva licencia, excluyendo a las Centrales Nucleares.

b) Falta grave,

i) al incumplimiento de lo establecido en la documentación mandatoria —especificada en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio— que afecte la seguridad de la instalación, o que impida el normal desarrollo del plan de emergencia; o

ii) al incumplimiento que impida alcanzar los objetivos prescritos en las normas regulatorias o los compromisos que la REPUBLICA ARGENTINA haya contraído en virtud de tratados o acuerdos internacionales relativos a protección física, o

iii) al incumplimiento que impida detectar el desvío de material nuclear en forma temprana, conforme a los estándares impuestos por los acuerdos internacionales que estén en vigor para la REPUBLICA ARGENTINA en materia de salvaguardias y no proliferación nuclear; o

iv) a la utilización o retiro de materiales nucleares, materiales de interés nuclear, estructuras, componentes, equipos, o sistemas de la instalación o presentes en la misma, para fines no autorizados por las normas regulatorias, por el régimen de control de exportaciones sensitivas o por los acuerdos internacionales relativos a protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear y que estén en vigencia para la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Requerimientos regulatorios, a los requerimientos, recomendaciones o pedidos de información emitidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

d) Trabajadores, a aquellas personas que en forma permanente o transitoria realicen labores dentro de la instalación relevante, incluyendo a los inspectores de protección radiológica, seguridad nuclear, salvaguardia y protección física, cualquiera sea la organización a la que pertenezcan.

e) Personal, a aquellas personas pertenecientes al plantel de la instalación que ocupen puestos que requiera una autorización específica conforme al organigrama de la instalación, incluyendo al jefe de la instalación.

f) Licencia, documento por medio del cual la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR autoriza a una persona física o jurídica a construir, poner en marcha, operar o retirar de servicio una instalación relevante.

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR estará facultada a interpretar el alcance de los restantes términos utilizados en el presente régimen de sanciones, respetando el sentido que se hubiese dado a los mismos en las correspondientes licencias, en la documentación mandatoria asociada, en las normas regulatorias o en los acuerdos internacionales vigentes para la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4º — El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para disponer:

a) la revocación de la licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio de la instalación relevante cuando se hubiera cometido una falta grave,

b) la revocación de la autorización específica del personal que tuviere una participación directa en la comisión de una falta grave,

c) la revocación o suspensión de la licencia de puesta en marcha u operación de la instalación relevante, cuando por ocurrencia de algún hecho

o acto se hubiesen modificado las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva licencia, de forma tal que la continuidad en la operación de la instalación pudiera tener consecuencias no deseables sobre la salud de la población —incluyendo a los trabajadores— o el medio ambiente,

d) el secuestro o el decomiso de materiales nucleares, materiales radiactivos, materiales o equipos que hayan sido identificados por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR como de interés nuclear —conforme a las normas regulatorias o a los acuerdos internacionales vigentes para la REPUBLICA ARGENTINA o al régimen de control de exportaciones sensitivas— cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera cometido una falta grave,

d) la clausura preventiva de las instalaciones relevantes cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera producido una falta grave,

e) toda otra medida preventiva que considere necesaria para el cumplimiento de los fines impuestos por la Ley Nº 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear—.

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) a las Entidades Responsables apercibimiento, multa, suspensión o revocación de licencia de construcción, de puesta en marcha, de operación o de retiro de servicio,

b) al personal con autorización específica en vigencia, las sanciones de apercibimiento, suspensión o revocación de la autorización específica,

c) al personal que al momento de cometer la falta no contare con una autorización específica en vigencia, multa o inhabilitación para obtener una autorización específica.

Para aplicar las sanciones la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá en cuenta las siguientes pautas generales, respetando los límites de las sanciones que se establecen específicamente en los respectivos Artículos del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de multa para una Entidad Responsable, se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de apercibimiento o de multa desde la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) hasta la suma de pesos que estuviera establecido en el respectivo ARTICULO del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de suspensión de licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio se entenderá que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar las sanciones de multa desde la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) o de suspensión de la respectiva licencia por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo Artículo.

Cuando se especificará un límite máximo de sanción de suspensión de autorización específica, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar un apercibimiento o la suspensión de la autorización específica por un período mínimo de cinco (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo Artículo, a aquel personal que contare con autorización específica en vigencia. En caso que el personal no contare con una autorización específica en vigencia al momento de cometerse la falta, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrán aplicar una multa —cuyo monto estará comprendido entre un mínimo de PESOS QUINIENTOS ($500) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (10.000)— o una sanción de inhabilitación para obtener una autorización específica por un período no mayor a dos (2) años.

ARTICULO 6º — A los fines del presente régimen de sanciones se entenderá que tener suspendida, revocada o vencida la autorización específica, la licencia de construcción, la licencia de puesta en marcha, la licencia de operación o la licencia de retiro de servicio es equivalente a no poseerla.

ARTICULO 7º — Toda multa que fije la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, se aplicará en forma proporcional a la severidad de la infracción cometida, y en función de la potencialidad del daño radiológico o de las potenciales consecuencias en el caso de infracciones relacionadas con la protección física, las salvaguardias y la no proliferación nuclear.

ARTICULO 8º — La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 9º — A fin de computar los días de cumplimiento efectivo de la suspensión impuesta conforme al presente régimen de sanciones, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verificará que la instalación esté en condición de parada segura, y que se realicen sólo aquellos trabajos vinculados con la acción u omisión que constituyó la conducta objeto de sanción o aquellas tareas que hubiesen sido previamente autorizadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. El cumplimiento de la sanción no exime a la Entidad Responsable ni al personal, de las obligaciones impuestas en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear, ni tampoco impedirá la realización de las actividades de inspección.

ARTICULO 10. — El personal sólo responderá por los incumplimientos relativos a las misiones y funciones de su cargo o por los incumplimientos no dolosos de sus dependientes, ocupen estos últimos o no un puesto que requiera autorización específica en vigencia.

ARTICULO 11. — La reincidencia, dentro de un período de cinco (5) años, en la comisión de las infracciones previstas en el presente régimen de sanciones será considerada como agravante al momento de valorar el monto de la sanción correspondiente. En estos casos, los montos máximos de las multas podrán elevarse hasta en un cincuenta (50) por ciento.

ARTICULO 12. — La entidad responsable que acumulara tres (3) sanciones de apercibimiento —dentro de un período de cinco años— será sancionada con la aplicación de una multa de hasta PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

ARTICULO 13. — Aquel personal que acumulara tres (3) sanciones de apercibimiento —dentro de un período de cinco (5) años— será sancionado con la suspensión de su autorización específica por un período de hasta diez (10) días.

ARTICULO 14. — El personal que reincidiera en una infracción que previamente hubiere sido sancionada con la suspensión de la autorización específica por un período mayor o igual a treinta (30) días podrá ser sancionado hasta con la revocación de la autorización específica.

ARTICULO 15. — Aquel personal sancionado con la revocación de su autorización específica no podrá ocupar puestos que requieran autorización específica por el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la aplicación de la sanción.

ARTICULO 16. — Cuando por aplicación del presente régimen de sanciones una infracción pudiera serle imputable tanto a una entidad responsable como a miembros del personal, se establecerá el grado de responsabilidad de cada uno de ellos sobre los hechos, acciones u omisiones que provocaron la infracción, a fin de determinar si corresponde la aplicación de sanciones a todos o a solo parte de ellos.

ARTICULO 17. — Cuando los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR verifiquen la ocurrencia de infracciones procederán a labrar un acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO II

SANCIONES

PARTE GENERAL

SECCION UNICA

Capítulo I: Licencias o autorizaciones específicas

ARTICULO 18. — La persona que construyere, pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una instalación relevante sin contar con la respectiva licencia en vigencia podrá ser sancionada con la revocación de la licencia o la inhabilitación para obtener una licencia por un período no mayor a dos (2) años. Adicionalmente la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).

ARTICULO 19. — Aquel personal que interviniere en la puesta en marcha, operación o retiro de servicio de una instalación relevante sin licencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 20. — La entidad responsable de una instalación relevante que sin contar con la respectiva licencia en vigencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio incumpliere las medidas de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear necesarias para el adecuado control del material nuclear o radiactivo presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).

ARTICULO 21. — La entidad responsable que pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una instalación relevante cuyos puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia respectiva, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 22. — El jefe de una instalación relevante en la cual los puestos que requieran autorización específica fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 23. — La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal no desempeñe efectivamente su puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 24. — Aquel personal que no desempeñe o cuyo personal a cargo no desempeñe efectivamente su puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 25. — La persona que careciendo de la autorización específica en vigencia, ocupara un puesto que requiera dicha autorización podrá ser sancionada con la inhabilitación para ocupar puestos que requieran autorización específica, por un período de no mayor a dos (2) años.

Capítulo II: Requerimientos regulatorios

ARTICULO 26. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumplieren los requerimientos regulatorios podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia mientras subsistan tales incumplimientos o con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).

El solo vencimiento del plazo establecido en el requerimiento regulatorio, habilitará a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a suspender la licencia.

En el caso de suspensión de la licencia de operación, la entidad responsable llevará la instalación a una condición de parada segura tan pronto como le sea posible, sin poner en riesgo la seguridad de las personas o de la instalación.

ARTICULO 27. — El jefe de la instalación que incumpliere los requerimientos regulatorios podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Inspecciones

ARTICULO 28. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro —de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias— podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días. Si al momento de cometerse la infracción la entidad responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).

ARTICULO 29. — Aquel personal que impidiere el acceso de los agentes de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro —de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias— podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 30. — La entidad responsable de una instalación relevante en la que se impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días. Si al momento de cometerse la infracción la entidad responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá aplicar una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000).

ARTICULO 31. — Aquel personal que impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la AGENCIA BRASILEÑO ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) o del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Protección radiológica de los trabajadores

ARTICULO 32. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se asignaren tareas a menores de dieciocho (18) años podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 33. — Aquel personal que asignare tareas a menores de dieciocho (18) años podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 34. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se respetaren los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 35. — Aquel personal que no respetare o hiciere respetar los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 36. — El personal femenino que no comunicare su estado de embarazo —sea este presunto o fehaciente— podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60)

días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 37. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se tomaren las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.

ARTICULO 38. — Aquel personal que no tomare las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de dosis ocupacional podrá ser sancionado con la aplicación de un apercibimiento.

ARTICULO 39. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas —establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada— podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 40. — Aquel personal que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas de enclavamiento de barreras de acceso a las distintas áreas —establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada— podrá ser sancionado, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 41. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no funcionaren adecuadamente los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación —conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada— podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 42. — Aquel personal que no asegurare el adecuado funcionamiento de los sistemas, equipos o dispositivos de protección radiológica con que cuente la instalación —conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada— podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 43. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual:

a) no se realizaren los controles de acceso apropiados, o

b) no se dispusieren las barreras físicas apropiadas, o

c) no se proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas —consideradas aisladamente— establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTICULO 44. — Aquel personal que:

a) no realizare los controles de acceso apropiados, o

b) no dispusiere las barreras físicas apropiadas, o

c) no proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas —consideradas aisladamente— establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTICULO 45. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se realizare el control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

ARTICULO 46. — Aquel personal que no vigilare el cumplimiento del control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas, de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con hasta la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 47. — La entidad responsable de una instalación relevante que —previo a su reintegro al trabajo— omitiere efectuar la evaluación médica y dosimétrica de los trabajadores voluntarios que hubiesen recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

ARTICULO 48. — Aquel personal que no vigilare el cumplimiento de efectuar la evaluación médica y dosimétrica —previo a su reintegro al trabajo— de los trabajadores voluntarios que hubieren recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 49. — La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su correspondiente licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 50. — Aquel personal que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Documentación y registros

ARTICULO 51. — La entidad responsable de una instalación relevante que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias— la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CIEN MIL ($100.000).

ARTICULO 52. — Aquel personal que no conservare en debido estado y a disposición de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias— la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

Capítulo VI: Informes

ARTICULO 53. — La entidad responsable de una instalación relevante que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias— toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS CIEN MIL ($100.000).

ARTICULO 54. — Aquel personal que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR —dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias— toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a treinta (30) días.

PARTE ESPECIAL

SECCION I: De la construcción

ARTICULO 55. — La entidad responsable de una instalación relevante que sin la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, introdujere modificaciones a las características originales de diseño detalladas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 56. — La entidad responsable de una instalación relevante que durante la etapa de construcción de la instalación ocultare o falseare información sobre la calidad de las estructuras, componentes, equipos o sistemas, o su forma de montaje podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a sesenta (60) días.

SECCION II: De la puesta en marcha

ARTICULO 57. — La entidad responsable de una instalación relevante que incumpliere el programa de puesta en marcha autorizado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 58. — La entidad responsable que pusiere en marcha una instalación relevante sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o —cuando correspondiere— sin contar con la intervención del Comité "Ad-Hoc" de Puesta en Marcha podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a sesenta (60) días.

SECCION III: De la operación

Capítulo I.- Conservación de las características de diseño

ARTICULO 59. — La entidad responsable de una instalación relevante en la que no se cumpliere con los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 60. — Aquel personal que operare una instalación relevante incumpliendo los programas de mantenimiento y pruebas periódicas establecidos en los respectivos manuales podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 61. — La entidad responsable de una instalación relevante que sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR modificare cualquier estructura, componente, equipo o sistema descripto en los informes cuestionarios de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

ARTICULO 62. — Aquel personal que operare una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo, sistema o procedimiento descripto en el informe cuestionario de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 63. — La entidad responsable que operare una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o —cuando correspondiere— con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

Cuando la modificación fuese significativa para la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas —incluyendo a los trabajadores de la instalación— o el medio ambiente, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá revocar la licencia de operación.

ARTICULO 64. — Aquel personal que operare una instalación relevante en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, o —cuando correspondiere— con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 65. — La entidad responsable de una instalación relevante que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dentro de los diez (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 66. — Aquel personal que omitiere comunicar a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, dentro de los diez (10) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 67. — La entidad responsable de una instalación relevante que no efectuare la revisión sistemática del Informe de Seguridad de la instalación, dentro de los plazos establecidos en la licencia de operación o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

Capítulo II: Condiciones de operación

ARTICULO 68. — La entidad responsable que operare una instalación relevante en la cual se trasgredan o se hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la revocación de la licencia.

ARTICULO 69. — Aquel personal que operare una instalación relevante en la cual se trasgredan o hubiesen modificado los procedimientos de operación, sin contar con la autorización previa de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la revocación de su autorización específica.

Capítulo III: Eventos anormales

ARTICULO 70. — La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 71. — Aquel personal que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un

período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo IV: Situaciones de emergencia

ARTICULO 72. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o no se cumplieren los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 73. — Aquel personal que omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencias contemplado en la licencia, o incumpliere los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 74. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual no se mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para realizar una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 75. — Aquel personal que no mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencias para una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo V: Personal

ARTICULO 76. — La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal violare los procedimientos establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 77. — Aquel personal que violare los procedimientos establecidos en la documentación mandatoria podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 78. — La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a sesenta (60) días.

ARTICULO 79. — Aquel personal que se desempeñe con su aptitud psicofísica disminuida en un puesto que requiera autorización específica podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 80. — La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal incumpliere la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 81. — Aquel personal que incumpliere o hiciere incumplir la limitación horaria de trabajo impuesta por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 82. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 83. — Aquel personal que no controlare el cumplimiento del programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 84. — Aquel personal que incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica hasta tanto dé cumplimiento al citado programa.

ARTICULO 85. — La entidad responsable de una instalación relevante cuyo personal mantuviere reiteradamente un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 86. — Aquel personal que tuviera un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período desde un mínimo de diez (10) días hasta máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

Capítulo VI: Protección radiológica del ambiente

ARTICULO 87. — La entidad responsable de una instalación relevante en la cual se incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 88. — Aquel personal que incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 89. — La entidad responsable de una instalación relevante en la que se incumplieren los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 90. — Aquel personal que incumpliere los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 91. — La entidad responsable de una instalación relevante que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 92. — Aquel personal que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o a la emisión de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de diez (10) días y un máximo de sesenta (60) días, o con la revocación de su autorización específica.

SECCION IV: Del retiro de servicio

ARTICULO 93. — La entidad responsable de una instalación relevante que incumpliere el programa de retiro de servicio aprobado por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS UN MILLON ($1.000.000).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1350/99

Declárase de interés nacional al evento "AADECA 2000" - Semana del Control Automático, XVII Congreso Argentino de Control Automático y 14º Exposición de Instrumentos y Sistemas de Control", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 5340/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual la Asociación Argentina de Control Automático solicita se declare de interés nacional al evento "AADECA 2000 - Semana del Control Automático, XVII Congreso Argentino de Control Automático y 14º Exposición de Instrumentos y Sistemas de Control", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Control Automático —AADECA— es una Asociación profesional civil, sin fines de lucro, que tiene como objetivo nuclear a científicos, técnicos, empresas e instituciones interesadas en alguna forma de control automático y sus aplicaciones, para contribuir al mejor conocimiento de esta importante área científico-técnica, así como también difundir las nuevas posibilidades que las aplicaciones de la automatización brinda a toda la sociedad.

Que atento a la importancia de los temas propuestos y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales involucrados, se estima conveniente acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento "AADECA 2000 - Semana del Control Automático, XVII Congreso Argentino de Control Automático y 14º Exposición de Instrumentos y Sistemas de Control", a desarrollarse del 11 al 15 de septiembre del año 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1348/99

Declárase de interés nacional a los "Encuentros de Negocios de Buenos Aires", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente SEPYME Nº 0220/99 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "Encuentros de Negocios de Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que los mismos son organizados por la Unión Industrial de la Ciudad de Buenos Aires, con el objetivo de potenciar la actividad económica de las empresas industriales, en especial las pequeñas y medianas empresas de la ciudad de Buenos Aires, reuniéndolas con sus pares de otras latitudes y orientándolas en su gestión.

Que en virtud que dicha actividad resulta de suma importancia para el desarrollo, crecimiento y expansión de las pequeñas y medianas empresas y contribuye a incorporar a dicho sector al tejido productivo y al crecimiento económico del país, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha declarado al evento denominado "Encuentros de Negocios de Buenos Aires" de interés para ese organismo, considerando oportuno que el mismo sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los "Encuentros de Negocios de Buenos Aires", a desarrollarse los días 18 de noviembre y 16 de diciembre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 200/99

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Congregación de las Hermanas Docentes de Hallein - Salzburg (Congregación de las Hermanas Franciscanas de Hallein - Salzburg en Argentina)".

Bs. As., 10/11/99

VISTO lo solicitado por la entidad "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DOCENTES DE HALLEIN - SALZBURG (CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE HALLEIN - SALZBURG EN ARGENTINA)", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DOCENTES DE HALLEIN - SALZBURG (CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE HALLEIN - SALZBURG EN ARGENTINA)", es un Instituto de vida consagrada de Derecho diocesano, erigido canónicamente en el año 1723 por el Arzobispo de Salzburgo, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto que las aprueba, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la entidad "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DOCENTES DE HALLEIN - SALZBURG (CONGREGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS DE HALLEIN - SALZBURG EN ARGENTINA)", con sede legal en calle Blandengues, número QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (587), Ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Dr. Luis Beláustegui, número DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (2976), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan J. R. Laprovitta.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1352/99

Declárase de interés nacional al "13º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 020-002479/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde tramita la presentación efectuada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, por medio de la cual solicita se declare de interés nacional al "13º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas es la reunión más importante dentro del marco de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Que el mismo se realiza cada 2 anos, siendo su principal objetivo crear un ámbito singular para la discusión académica, debatir y estudiar cuestiones científicas y técnicas y crear un ámbito propicio para que expresen lo que piensan y sienten los profesionales en Ciencias Económicas que ejercen diariamente su tarea comprometidos con los destinos del país.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "13º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a desarrollarse del 25 al 28 de octubre del año 2000, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 25/99

Confórmase el Sistema para Intervención en Emergencias Nucleares (SIEN). Constitución del Gabinete de Emergencias.

Bs. As., 11/11/99

VISTO la Ley Nº 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear— y su Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, la Convención sobre Seguridad Nuclear, aprobada por Ley Nº 24.776, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer planes de emergencia para las instalaciones nucleares, aplicables tanto dentro del emplazamiento como fuera de él, los que deben ser probados con regularidad.

Que conforme a lo establecido en Artículo 16, inciso o, del Anexo I del Decreto Nº 1390/98, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR debe aprobar los planes de contingencia para el caso de accidentes nucleares y los programas para enfrentar emergencias y en los casos necesarios el correspondiente entrenamiento de trabajadores y vecinos, previendo la activa participación de la comunidad.

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es el órgano regulador en los términos del artículo 8º de la Convención sobre Seguridad Nuclear.

Que a tal efecto las Fuerzas de Seguridad y los representantes de instituciones civiles de la zona abarcada por tales procedimientos deberán responder al funcionario que designe la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que de conformidad a la establecido en el Artículo 16, inciso o, del Anexo I del Decreto Nº 1390/98, las autoridades municipales, provinciales y nacionales que pudieren tener vinculación con la confección de dichos planes de emergencia, deberán cumplir los lineamientos y criterios que defina la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que la organización de respuesta incluida en el Plan de Emergencia de una central nuclear debe ser compatible con los planes de emergencia de las municipalidades vecinas.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Nº 24.804 y su reglamentación, se hace necesario conformar en la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR un esquema de organización para responder a los casos de emergencia nuclear y articular las relaciones con los organismos nacionales, provinciales y municipales que corresponda.

Que dicho esquema de organización de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR debe diseñarse teniendo en cuenta tanto la organización propia de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR como la vinculación con aquellas organizaciones dependientes de otras instituciones y que tengan competencia en el caso de emergencias que afecten a trabajadores y a personas del público, en el ámbito de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el esquema de organización propuesto permitirá gerenciar eficaz y eficientemente la atención de emergencias originadas por accidentes en centrales nucleares, durante las etapas preventivas, de intervención y tardías de recuperación.

Que dicho esquema de organización de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para enfrentar emergencias de origen en centrales nucleares debe complementar al preexistente SISTEMA PARA INTERVENCION EN EMERGENCIAS RADIOLOGICAS (SIER) de la ARN, sirviéndole como organización soporte en el caso de accidentes radiológicos distintos a los originados en centrales nucleares, pero que, en virtud de su magnitud, pudieran requerir de una organización más extensa.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR se encuentra facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en artículo 22 inciso e de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 20 de octubre de 1999 (Acta Nº 10/99).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Conformar en la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR el SISTEMA PARA INTERVENCION EN EMERGENCIAS NUCLEARES (SIEN).

Art. 2º — Constituir el GABINETE DE EMERGENCIAS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (GADE-ARN) en el ámbito del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, presidido por el Presidente del Directorio e integrado por los demás Directores, los Gerentes de Seguridad Radiológica y Nuclear, de Apoyo Científico, de Asuntos Institucionales y No Proliferación y el Subgerente de Reactores Nucleares. El GADE-ARN tendrá por objeto administrar y coordinar al SIEN, según las funciones que figuran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Crear la Secretaría del GADE-ARN, dependiente del Presidente del GADE. El titular de dicha Secretaría será nombrado por el Presidente del Directorio y sus funciones ejecutivas son las que figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer un CENTRO DE CONTROL DE EMERGENCIAS en la ARN (CCE-ARN) para el accionar operativo de la Secretaría del GADE-ARN, integrado por un Jefe, un Comité Técnico de Emergencias, y los Grupos de Evaluación de Seguridad Radiológica y Nuclear, de Especialistas Médicos, de Comunicaciones y el Sector de Difusión. El CCE-ARN estará dirigido por un Jefe nombrado por el Presidente del Directorio cuyas funciones son las que figuran en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 5º — Designar un JEFE OPERATIVO DE EMERGENCIAS NUCLEARES (JOEN-ARN) como funcionario de la ARN a quien, en el ámbito municipal deberá responder los representantes de la entidad explotadora de las centrales nucleares, las organizaciones civiles, y las fuerzas de seguridad de las zonas abarcadas por los planes de emergencia. El JOEN-ARN será nombrado por el Presidente del Directorio y dependerá del Jefe del CCE-ARN. Sus funciones son las que figuran en el ANEXO IV de la presente Resolución.

Art. 6º — La Actividad de la ARN "INTERVENCION EN EMERGENCIAS RADIOLOGICAS Y NUCLEARES" (SRN-RP-2) será el soporte técnico de las actividades relacionadas con la organización e integración del SIEN y del SIER. Asimismo será el ámbito donde se establecerán los criterios y lineamientos de los planes de emergencias mencionados.

Art. 7º — Los criterios y lineamientos mencionados en el Artículo 6º deberá estar establecidos en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. La preparación de los mismos queda a cargo del GERENTE DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR.

Art. 8º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el Boletín de este Organismo, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D'Amato.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 25/99

FUNCIONES DEL GABINETE DE EMERGENCIAS DE LA ARN (GADE-ARN)

1. Declarar el estado de emergencia, tanto por accidentes de origen nuclear, como de accidentes radiológicos de gran magnitud.

2. Comunicar este estado de emergencia y mantener informadas a las instancias gubernamentales nacional, provinciales y municipales que corresponda, así como a organizaciones internacionales o países extranjeros que pudieran verse directa o indirectamente afectados por las consecuencias.

3. Fijar las políticas en cuanto a los preparativos, respuesta y recuperación para casos de emergencias nucleares.

4. Aprobar los planes, programas y procedimientos relacionados con emergencias nucleares desarrollados en el ámbito de la ARN, y en el ámbito nacional, provincial y municipal.

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 25/99

FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL GADE-ARN

1. Proponer al GADE-ARN, para su aprobación, los planes o programas para emergencias nucleares propios de la ARN y elevar para la aprobación los planes de emergencia y para entrenamiento de trabajadores y vecinos, del ámbito nacional, provincial y municipal que fueran elaborados sobre la base de los lineamientos y criterios fijados por esa Secretaría.

2. Dirigir a los Representantes de la ARN para las actividades relacionadas con las emergencias nucleares en el ámbito nacional y provincial y al Jefe del Centro de Control de Emergencias de la ARN (CCE-ARN), descripto más adelante.

3. Presidir el CCE-ARN, que se detalla más adelante, en las etapas de preparación, respuesta y recuperación.

ANEXO III A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 25/99

FUNCIONES DEL JEFE DEL CENTRO DE CONTROL DE EMERGENCIAS DE LA ARN (CCE-ARN)

1. Dirigir el CCE-ARN

2. Dirigir el Comité Técnico de Emergencias

3. Dirigir los Grupos de Evaluación, de Comunicaciones, el Sector de Difusión, y a los Especialistas Médicos.

4. Dirigir los Grupos de Apoyo al GADE-ARN (Integrantes de la ARN)

5. Dirigir al Representante de la ARN ante el Grupo de Apoyo a Emergencias de la Entidad Responsable.

6. Responder a la convocatoria del Sistema de Intervención en Emergencias Radiológicas (SIER), en casos de emergencias radiológicas de magnitud.

ANEXO IV A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 25/99

FUNCIONES DEL JOEN-ARN

El JOEN-ARN se integrará al CENTRO OPERATIVO DE EMERGENCIA MUNICIPAL (COEM), o su equivalente, con el fin de dirigir la intervención en emergencias nucleares, incluyendo aquellas acciones detalladas para los primeros 10 kilómetros de acuerdo a los Planes de Emergencia de las centrales nucleares, en las etapas de preparación, respuesta y recuperación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, inciso o, de la Ley 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear— y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98 y serán sus funciones:

1. Integrar el COEM en las etapas de preparación, respuesta y recuperación.

2. Dirigir por sí las acciones automáticas previstas para emergencias nucleares en el ámbito municipal o, en las etapas muy tempranas, por intermedio de responsables acordados.

3. Evaluar in situ la situación originada por la emergencia nuclear, informar al Jefe del CCE-ARN y proponer las acciones que correspondan.

4. Dirigir acciones alternativas o complementarias que recomiende el GADE-ARN.

5. Dirigir las acciones en la etapa tardía en el ámbito municipal, acordadas con el GADE-ARN.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 719/99

Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima presunta, al Valor Agregado, sobre los bienes personales y sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, y fondo para educación y promoción cooperativa. Recursos de la Seguridad Social. Resolución General Nº 699. estado de emergencia de la provincia de Corrientes. Norma complementaria.

Bs. As., 12/11/99

VISTO la Resolución General Nº 699, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso el diferimiento de las obligaciones impositivas y previsionales a cargo de los contribuyentes y responsables, cuya actividad principal sea la explotación y/o prestación de servicios en la Provincia de Corrientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 25.158.

Que la mencionada Resolución General estableció, para acceder al beneficio, la presentación de una nota hasta el 15 de octubre de 1999, inclusive.

Que este Organismo tiene conocimiento de la existencia de interpretaciones que aluden a una supuesta automaticidad de la prórroga del vencimiento mencionado.

Que se han verificado casos de presentaciones extemporáneas, por lo que, para posibilitar que los responsables afectados no queden marginados del beneficio, nada obsta considerar válidas aquellas que se efectúen hasta el día 30 de noviembre de 1999, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 25.158, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de la nota dispuesta en el artículo 9º de la Resolución General Nº 699 será considerada cumplida en término, siempre que se realice hasta el día 30 de noviembre de 1999, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1296/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., los que tendrán vigencia a partir de 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4.942 y 4.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 4.942 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4942 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 70, obran en el Expediente ENARGAS N° 4942.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9-994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley Nº 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la Secretaría de Energía y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de

conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante que YPF S.A. reconoció que “hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así”.

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, “que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina”. Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que “vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado”.

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas “ronda el 55%” y que “la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores”. Agregó que dichas garantías “provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales”, y que “se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión”.

Que también manifestó que “en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina.”

Que a su vez aclaró que esas garantías “no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente”.

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que “creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero”.

Que complementariamente declaró que “paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3% para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción.”

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que “esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento.”

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública— por el principal productor que “resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores”.

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1°, 2°, 9°, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A., siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley Nº 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesaria para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artícu-

lo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el periodo invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardado debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que del proceso de auditoría verificado oportunamente, surge que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. efectuó durante el período invernal, compras de gas en el mercado de corto plazo (spot) con precios superiores al precio de cuenca, pero con volúmenes cargados mensuales inferiores a las obligaciones de "Entregar o Pagar" (Deliver or Pay) de los contratos que registran precios menores. En función de la necesidad de un análisis completo del tema, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. debe completar la información faltante ya solicitada respecto de sus compras de gas diarias clasificadas por productor.

Que en consecuencia, las diferencias diarias acumuladas correspondientes al período Abril-Agosto 1999 se aprueban provisoriamente, hasta tanto se cuente con la documentación para definir la cuestión, ello así atento a lo dispuesto en el Art. 38 inc. d) de la Ley de Gas.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley N° 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias del corriente año, se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución y deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo II de la Resolución 1165 para aquellas localidades cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que con referencia a los Cuadros Tarifarios Diferenciales que resultarán de aplicación en las localidades de Gobernador Costa, José de San Martín, Alto Río Senguer y Camarones, los mismos serán comunicados a la mayor brevedad, a la espera que la Provincia de Chubut remita la estructura tarifaria correspondiente al período estival.

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1039/99. Sin perjuicio de ello y en relación al punto 9.4.2.5. de la Licencia, las diferencias diarias acumuladas en el lapso abril-agosto serán provisorias, hasta tanto se complete y analice la documentación respaldatoria.

Art. 3º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 5º — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165.

Art. 6º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1296

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.081882	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.081437	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.086076	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.085614	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.068570	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.070103	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.071647	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.104032	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.102060	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.078995	0.074084	0.069177	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.078565	0.073679	0.068796	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.083146	0.078048	0.072951	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.082699	0.077627	0.072556	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.064741	0.059724	0.054701	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.061348	0.057388	0.052440	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.066376	0.061494	0.055633	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.080948	0.074570	0.068194	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.079260	0.072883	0.066506	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.056545	0.052617
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.056229	0.052322
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059595	0.055667
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059279	0.055372
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.051536	0.046677
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.047579	0.043671
	CHUBUT SUR	10.745497	0.598900	0.049520	0.045610
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.818469	0.050747	0.046838
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.808178	0.049805	0.045895

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045394	0.034964	0.034905	0.034892	0.034849
Diferencias diarias acumuladas.	0.000127	(0.000051)	(0.000282)	(0.000105)	0.000081
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045521	0.034913	0.034623	0.034787	0.034930

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de: 0.048572 $/m3

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.057059		0.053974
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.056742		0.053671
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.060110		0.057025
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059793		0.056722
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.044144		0.040071
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.045095		0.042021
	CHUBUT SUR	11.258537		0.051287		0.047192
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.059703		0.056632
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.058398		0.055328
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.057109	0.107842	0.054023
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.056790	0.107289	0.053720
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.060160	0.107842	0.057073
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.059841	0.107289	0.056770
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.044227	0.124771	0.040153
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.045163	0.105982	0.042091
	CHUBUT SUR	11.258537	0.060864	0.051560	0.050628	0.047465
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.121344	0.059733	0.111106	0.056662
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.111052	0.058790	0.100815	0.055720

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.065292	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.064931	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068343	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.067982	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.049425	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.054290	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.051965	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.062804	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.061410	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.068260
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.067884
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.072247
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.071854
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.052382
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.057253
	CHUBUT SUR	10.745497		0.055506
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.065650
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.064369

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009475 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009859 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013582 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014074 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.259132
	Rospentek	7.814907	0.243508
	Perito Moreno	7.814907	0.292415
	Gobernador Gregores	7.814907	0.259585
	Río Mayo	7.814907	0.289757
	Alto Río Senguer	7.814907	0.316531
	Gobernador Costa	7.814907	0.316531
	José de San Martín	7.814907	0.316531
	Camarones	7.814907	0.316531

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo	G.Costa, A.R.Senguer, S. Martín , Camarones	
Precio de compra reconocido	0.178250	0.178250	0.162708	0.171654	0.158788	0.155535	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.004532	(0.000071)	0.014820	(0.006554)	0.016810	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.182782	0.178179	0.177529	0.165100	0.175598	0.155535	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727	0.073896	
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84	95	

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 230.-), Cañadón Seco ($/Tn 210.-) y Galván ($/Tn 200.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1296

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.068570
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.071647
		5501	--->	0.071647
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.070103
		5501	--->	0.070103
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.102060
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.104032
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.081437
Provincia de Neuquen		0	1200	0.032987
	7.560421	1201	3400	0.065586
		3401	--->	0.081882
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085614
Provincia de Neuquen		0	1200	0.034830
	7.851089	1201	3400	0.069251
		3401	--->	0.086076

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
CHUBUT SUR	7.521847	**0**	**200**	-
		201	**250**	0.006455
		0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.071647
BUENOS AIRES SUR	8.021865	**0**	**200**	-
		201	**250**	0.006453
		0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.102060
CORDILLERANO	7.811032	**0**	**300**	-
		301	**350**	0.006444
		0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.085614

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 720/99

Impuestos varios. Resolución General Nº 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2000.

Bs. As., 12/11/99

VISTO la Resolución General Nº 58 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada norma, se instrumentó un esquema rotativo de días de vencimiento —con frecuencia anual—, realizado en función de las terminaciones de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que, manteniendo idéntico criterio, se estima conveniente precisar con antelación las fechas de vencimientos previstas para el año calendario 2000.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense para el año calendario 2000, las fechas de vencimiento general que, para cada una de las Resoluciones Generales que se indican seguidamente, se fijan en el Anexo de la presente:

a) Resolución General Nº 3610 (DGI) y sus modificaciones, artículo 1º.

b) Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, artículo 15.

c) Resolución General Nº 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 9º.

d) Resolución General Nº 3906 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 4º.

e) Resolución General Nº 4105 (DGI), sus modificatorias y complementaria, artículo 10.

f) Resolución General Nº 4110 (DGI), sus modificatorias ycomplementarias, artículo 2º.

g) Resolución General Nº 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, artículo 4º.

h) Resolución General Nº 4150 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 13.

i) Resolución General Nº 4152 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 18.

j) Resolución General Nº 4159 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 18.

k) Resolución General Nº 4186 (DGI) y sus modificaciones, artículo 2º.

l) Resolución General Nº 66 y sus modificaciones, artículo 2º.

m) Resolución General Nº 309, artículo 1º.

n) Resolución General Nº 327, artículo 23º.

ñ) Resolución General Nº 352 y sus complementarias, artículo 5º.

o) Resolución General Nº 550 y su modificatoria, artículo 11.

p) Resolución General Nº 597, artículo 8º.

q) Resolución General Nº 619, artículos 7º, 8º y 9º.

r) Resolución General Nº 715, artículo 7º.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta Resolución General.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 720

A – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE.

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General Nº 567. Artículo 13 de la Resolución General Nº 4150 (DGI).

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General Nº 540. Artículo 18 de la Resolución General Nº 4159 (DGI). (*).

1. ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

2. MAYO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 19, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

a) Responsables domiciliados en el país. Resolución General Nº 4152 (DGI), artículo 18. (*).

b) Responsables sustitutos y por deuda ajena. Resolución General Nº 4186 (DGI), artículo 2º.

1. ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

2. MAYO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 19, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III – GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Resolución General Nº 550, artículo 11.

a) Sujetos de los incisos a) y b) del artículo 10.

MAYO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 19, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

b) Sujetos del inciso b) del artículo 10.

ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

IV – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General Nº 3610 (DGI), artículo 1º.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

V – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resoluciones Generales Nº 715, artículo 7º, y Nº 597, artículo 8º.

a) ENERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2000.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
2 o 3	Hasta el día 21, inclusive
0 o 1	Hasta el día 22, inclusive

b) FEBRERO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 21, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

c) ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

VI – IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. Resolución General Nº 352, artículo 5º.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
7, 8 o 9	Hasta el día 22, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 23, inclusive
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 24, inclusive

VII – IMPUESTOS INTERNOS. Resolución General Nº 4105 (DGI), artículo 10.

a) ENERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2000.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
2 o 3	Hasta el día 21, inclusive
0 o 1	Hasta el día 22, inclusive

b) FEBRERO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 21, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

c) ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

VIII – REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. CUOTAS CON DESTINO A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONTRIBUCIONES SOBRE VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS. APORTES Y CONTRIBUCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS.

a) Empleadores. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, artículo 15.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

b) Empleadores del servicio doméstico. Resolución General Nº 3906 (DGI), artículo 4º.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

c) Trabajadores autónomos. Resolución General Nº 3847 (DGI), artículo 9º.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO (*)
8 o 9	Hasta el día 3, inclusive
6 o 7	Hasta el día 4, inclusive
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive
2 o 3	Hasta el día 6, inclusive
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive

(*) Las citadas fechas deben ser también consideradas por los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos. (Resolución General Nº 3855 (DGI), artículo 4º).

B – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DECLARACION JURADA INFORMATIVA ANUAL Nº 439. Resolución General Nº 66, artículo 2º.

a) ENERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2000.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
2 o 3	Hasta el día 21, inclusive
0 o 1	Hasta el día 22, inclusive

b) FEBRERO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
4 o 5	Hasta el día 21, inclusive
2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
0 o 1	Hasta el día 23, inclusive

c) ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

C – ANTICIPOS

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General Nº 327, artículo 23.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
7, 8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 14, inclusive
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 15, inclusive

D – RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. SITRIB – SICORE.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO, A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

a) Ingreso de las retenciones practicadas desde el día 1º al 15, ambos inclusive. Resolución General Nº 4110 (DGI), artículo 2º, punto 1.

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2000.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
7, 8 o 9	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 22, inclusive
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 23, inclusive

2. ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
7, 8 o 9	Hasta el día 17, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 18, inclusive
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 19, inclusive

3. DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
7, 8 o 9	Hasta el día 19, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 20, inclusive
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 21, inclusive

b) Información e ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General Nº 4110 (DGI), artículo 2º, punto 2.

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 10, inclusive
6 o 7	Hasta el día 11, inclusive
4 o 5	Hasta el día 12, inclusive
2 o 3	Hasta el día 13, inclusive
0 o 1	Hasta el día 14, inclusive

E – REGIMENES DE INFORMACION.

a) Resolución General Nº 4120 (DGI) y sus complementarias, artículo 4º.

MAYO/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 15, inclusive
6 o 7	Hasta el día 16, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

F – MONOTRIBUTO (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes).

a) Resolución General Nº 619, artículo 7º, 8º y 9º, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9 6 o 7 4 o 5 2 o 3 0 ó 1	Hasta el día 20, inclusive

b) Resolución General Nº 619, artículo 9º, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive
6 o 7	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
2 o 3	Hasta el día 10, inclusive
0 o 1	Hasta el día 11, inclusive

c) Resolución General Nº 309, artículo 1º.

ABRIL/2000

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
8 o 9	Hasta el día 13, inclusive
6 o 7	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
0 o 1	Hasta el día 19, inclusive

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1349/99

Declárase de interés nacional a la "Exposición Internacional de la Máquina Herramienta EMAQH 2000", a llevarse a cabo en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 2479/98 del Registro de la SECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Exposición Internacional de la Máquina Herramienta EMAQH 2000", y

CONSIDERANDO:

Que esta novena edición de la Exposición, es organizada por sus tres entidades fundadoras: Asociación Argentina de Fabricantes de Máquinas Herramientas, Accesorios y Afines (AAFMHA), Cámara Argentina de la Máquina Herramienta (CARMAHE) y Cámara Argentina de Fabricantes de Herramientas e Instrumentos de Medición y Control (CAFHIM), las que dedicarán sus mejores esfuerzos en una nueva realización del sector de la máquina - herramienta y equipos complementarios .

Que la misma se constituye en un medio para exhibir ante los usuarios de los sectores metalmecánicos del país y del exterior, los últimos adelantos tecnológicos logrados en la materia.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Exposición Internacional de la Máquina Herramienta EMAQH 2000", a desarrollarse del 29 de abril al 7 de mayo del año 2000, en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 201/99

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la entidad "Cooperadores Parroquiales de Cristo Rey".

Bs. As., 10/11/99

VISTO lo solicitado por la entidad "COOPERADORES PARROQUIALES DE CRISTO REY", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad "COOPERADORES PARROQUIALES DE CRISTO REY", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, erigido canónicamente el 23 de junio de 1979, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la entidad "COOPERADORES PARROQUIALES DE CRISTO REY", con sede legal en calle JUAN JOSE PASO, número OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (8385), Ciudad de ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, y domicilio especial en Avenida CALLAO, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), primer Piso CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS VEINTITRES (223), del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívase. — Juan J. R. Laprovitta.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 568/99

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos de la República Argentina en Euros 7,30% 1999-2001".

Bs. As., 9/11/99

VISTO el Expediente Nº 173-001236/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 25.064, el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 518 de fecha 8 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a incluir en los contratos que suscriba por operaciones en EUROS, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a diferentes tribunales europeos, en el marco del artículo 5º de la Ley Nº 25.064 o la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156, por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS CINCO MIL MILLONES (V.N. EUROS 5.000.000.000).

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 518/99 se dispuso la emisión de instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 7,30% 1999-2001" por un VALOR NOMINAL EUROS CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 150.000.000,-).

Que durante 1998 se emitieron en el mercado europeo varios instrumentos de deuda pública redenominables a la nueva moneda de la UNION MONETARIA EUROPEA llamada EURO.

Que se han recibido propuestas de las principales instituciones financieras especializadas en los mercados europeos, para efectuar una colocación de títulos en dicha moneda.

Que se ha entendido que la propuesta realizada por ABN AMRO BANK N.V. y CABOTO HOLDING SIM S.p.A. para proceder a la ampliación de los títulos denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 7,30% 1999-2001" por un monto de VALOR NOMINAL EUROS CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 150.000.000,-), resultó ser la más conveniente.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.064.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.064 y el Decreto Nº 119 de fecha 15 de febrero de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 7,30% 1999-2001" la que será colocada a través de un sindicato de bancos encabezado por ABN AMRO BANK N.V. y CABOTO HOLDING SIM S.p.A., con fecha 12 de noviembre de 1999, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL EUROS CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. EUROS 150.000.000,-), totalizando con la emisión original un monto de VALOR NOMINAL EUROS TRESCIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 300.000.000,-).

Precio de emisión: CIEN CON CATORCE CENTESIMOS POR CIENTO (100,14%).

Precio de reoferta: NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (98,75%).

Fecha de la ampliación y desembolso: 12 de noviembre de 1999. Fecha de vencimiento: 14 de mayo del 2001.

Plazo: UN (1) año, SEIS (6) meses y DOS (2) días. Amortización: integra al vencimiento.

Tasa de interés: SIETE CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,30%) anual, pagadera al vencimiento.

Interés corrido: CERO CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (0,58%).

Comisión neta: CERO CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,45%).

Gastos de traducción: hasta un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,-)

Art. 2º — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Doctor Miguel Alberto KIGUEL, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Doctor Carlos Eduardo WEITZ, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 518 de fecha 8 de octubre de 1999 y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1351/99

Declárase de interés nacional a la "1ª Conferencia Anual sobre Solución de Disputas en la Organización Mundial del Comercio y el Mercosur", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente S. G. Nº 6418/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual propicia declarar de interés nacional a la "1ª Conferencia Anual sobre Solución de Disputas en la Organización Mundial del Comercio y el Mercosur", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este encuentro crear un espacio de reflexión sobre el sistema de solución de controversias vinculadas con el comercio en el Mercosur, aspectos éstos de indudable trascendencia jurídica y económica.

Que la estructura temática de este evento remite a una visión global de la resolución de controversias en la Organización Mundial del Comercio y el Mercosur, a las cuestiones procesales, restricciones no arancelarias, dumping, subsidios y salvaguardias, salud y medio ambiente; como así también, a las disputas que involucraron a la Argentina.

Que dicha Conferencia convoca a especialistas del exterior, Europa y Estados Unidos, y de nuestro país, cuya participación implicará un aporte de significativa importancia para la discusión y análisis de estos temas, sirviendo como herramienta para el diseño y la articulación de políticas comunes en la materia.

Que las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II, del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "1ª Conferencia Anual sobre Solución de Disputas en la Organización Mundial del Comercio y el Mercosur", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, el día 23 de noviembre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1353/99

Declárase de interés nacional al "VI Festival Provincial del Caballo", organizado en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 05457/99 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional al "VI Festival Provincial del Caballo" y,

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este encuentro, crear un espacio con el fin de destacar la importancia y el protagonismo del caballo desde la creación de la Patria, analizando la historia de este noble animal y proyectándolo hacia el futuro, para fomentar el arraigo de los jóvenes y niños a nuestras tradiciones histórico-culturales.

Que en este evento se realizarán diferentes actividades, tales como: exposición de caballos criollos, festival de destrezas, exhibición de caballos de salto, pruebas de riendas, corral de aparte, actividades autóctonas, folklore y academias de baile, lo cual resultará de significativa importancia en materia cultural.

Que la trayectoria de este Festival y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VI Festival Provincial del Caballo", a llevarse a cabo en el Club General San Martín de Salto de las Rosas, de la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1347/99

Considéranse declaradas de interés nacional las Jornadas sobre Derecho Procesal Administrativo "Los Grandes Temas del Contencioso Administrativo", organizadas en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/11/99

VISTO el Expediente Nº 6408/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las Jornadas sobre Derecho Procesal Administrativo "Los Grandes temas del Contencioso Administrativo", y

CONSIDERANDO:

Que las mismas han sido organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas desarrolladas, la jerarquía de la institución organizadora y la relevancia de los profesionales que asistieron a las mismas, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declaradas de interés nacional a las Jornadas sobre Derecho Procesal Administrativo "Los Grandes temas del Contencioso Administrativo", llevadas a cabo los días 28 y 29 de octubre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 199/99

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien publico a las "Hermanas del Apostolado Católico (Palotinas)".

Bs. As., 10/11/99

VISTO lo solicitado por la entidad "HERMANAS DEL APOSTOLADO CATOLICO-(PALOTINAS)", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad "HERMANAS DEL APOSTOLADO CATOLICO - (PALOTINAS)", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, erigido canónicamente por Decreto Laudatorio en el año 1911, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la entidad "HERMANAS DEL APOSTOLADO CATOLICO-(PALOTINAS)", con sede legal en calle Agüero, número CIENTO SETENTA Y NUEVE (179), Localidad de Turdera, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en Avenida Callao, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), CIUDAD DE BUENOS AIRES, ia que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS VEINTISEIS (226 del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan J. R. Laprovitta.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 1154/99

Apruébanse los valores del Cuadro Tarifario de Edelap S.A., con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1999.

Bs. As., 10/11/99

VISTO: el Expediente ENRE Nº 7408/99, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo del Cuadro Tarifario de la empresa "EDELAP S.A.", aplicable al trimestre que comienza el 1º de noviembre de 1999 teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y potencia que surgen de la Programación Semestral de Verano para el período noviembre 1999 - abril 2000, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía Nº 532/99 del 15 de octubre de 1999;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el subanexo 2 del Contrato de Concesión de la Distribuidora "EDELAP S.A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que de acuerdo a lo expresado en la Resolución ENRE Nº 947/99 se determinó la metodología de traspaso a tarifas de los cargos variables de transporte por la energía en el mercado a término;

Que para fijar un valor acorde a los costos reales se calculò el monto mensual del cargo variable de transporte por la energía en el mercado a término como el promedio de los mencionados cargos abonados por la distribuidora, según consta en las facturas de CAMMESA, durante el período febrero- septiembre '99;

Que dicho cálculo resultó en un valor de $ 6.029 (Pesos seis mil veintinueve) por mes;

Que dada la variabilidad que han mostrado los mencionados cargos corresponderá compensar, de acuerdo a la metodología de ajuste ex-post, la diferencia entre el monto transferido a tarifas y los valores facturados por CAMMESA;

Que la mencionada diferencia, que incluye intereses, será expresada en términos unitarios ($/MW) dividiéndola por la demanda de potencia del área de la distribuidora, considerando la demanda de potencia de los Grandes Usuarios, y luego se incorporará al precio de la potencia a transferir a tarifas de la misma manera que el ajuste por cargo complementario;

Que resulta conveniente, a los fines de asegurar adecuadamente la difusión de los cuadros tarifarios disponer su publicación en un plazo acorde con el derecho de los usuarios a ser suficientemente informados;

Que se ha producido el correspondiente dictamen interdisciplinario;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) d) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de la distribuidora "EDELAP S.A.".

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S.A." contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 1999.

Art. 2º — Dentro del término de cinco días corridos de notificada la presente resolución "EDELAP S.A." deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación de su área de concesión.

Art. 3º — Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandiño. — Daniel Muguerza.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Nov. '99	Edelap
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,21	$/bim.
Cargo Variable	0,077	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	15,28	$/bim.
Cargo Variable	0,040	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,44	$/bim.
Cargo Variable	0,101	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	55,31	$/bim.
Cargo Variable	0,071	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	150,87	$/bim.
Cargo Variable	0,048	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,061	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,81	$/kW-mes
Cargo Variable	0,055	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,26	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,032	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,033	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,030	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	4,80	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,99	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,031	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,028	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	2,59	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,45	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,029	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,027	$/kWh

Cuadro Tarifario	Nov. '99	Edelap
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	6.321	$ MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.409	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	3,65	$/MWh
Cargo Variable Resto	3,79	$/MWh
Cargo Variable Valle	3,38	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.864	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.991	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,05	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,13	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,90	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	651	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	450	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,80	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,83	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,74	$/MWh

SERVICIO DE REHABILITACION

Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 01/11/99

Tarifa 1 -Uso RESIDENCIAL	$	5,15
Tarifa 1- Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	31,25
Tarifas 2 y 3	$	82,75

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Vigente a partir del 01/11/99

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$	62,95
- Subterráneas	$	195,65
- Aéreas Trifásicas	$	119,20
- Subterráneas Trifásicas	$	299,10

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

- Aéreas monofásicas	$	165,30
- Subterráneas	$	531,90
- Aéreas Trifásicas	$	291,25
- Subterráneas Trifásicas	$	549,85

CARGOS VARIABLES TRANSITORIOS
(CVT)

Vigente a partir del 01/11/99

CVT	Pico	$/MWh	4,01
CVT	Resto	$/MWh	8,01
CVT	Valle	$/MWh	8,07

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución Nº 1302/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo, los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4953 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en el mencionado Expediente ENARGAS N° 4953, acompañando documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 abril del 2000.

Que la Subdistribuidora en su oportunidad presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedio de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explicita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuido, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluido en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los dere-

chos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadore"». (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por este Subdistribuidor atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto en Planta San Lorenzo.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N°1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1047.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica . — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1302

ZONA CENTRO

COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo fijo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.266306

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.).

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.178250
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034802 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	230 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 702/99

Modificación del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales y de la Resolución Nº 575/93, del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal. Autorízase la importación de gazapos de un día provenientes de países que declaran en su territorio la no existencia de la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo. Requisitos para dicha importación.

Bs. As., 9/11/99

VISTO el Expediente Nº 6839/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 575 de fecha 23 de junio de 1993 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho expediente se pone de manifiesto la necesidad de modificar la Resolución citada en el Visto, autorizando el ingreso de conejos, material genético, sus productos y subproductos de países declarados libres de la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo.

Que el tiempo transcurrido desde la puesta en vigencia de la citada Resolución ha permitido una evolución en el campo de las investigaciones a nivel internacional, con respecto a esta enfermedad, así como el desarrollo de técnicas diagnósticas, inmunógenos y métodos de profilaxis, que permiten en la actualidad mayores garantías sanitarias en los intercambios comerciales de animales vivos o subproductos.

Que en base a dicha evolución, la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), contempla en el Código Zoosanitario Internacional la posibilidad de importación de gazapos de UN (1) día de vida desde países infectados por la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo hacia países libres.

Que en este contexto, se consideran ciertos requisitos a cumplir por el país exportador infectado, que minimizarán el riesgo de introducción de la enfermedad a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que representantes de la actividad cunícula argentina han manifestado en reiteradas oportunidades, la necesidad de importar reproductores y/o material genérico para el mejoramiento de la calidad de los productos nacionales, con vistas a obtener mayor competitividad en el mercado internacional.

Que en muchos casos, los países mejoradores, que cuentan con una alta calidad genética lograda luego de muchos años de selección, son países infectados por la enfermedad en cuestión.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al articulo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales del 8 de noviembre de 1906 (Ley Nº 3959 del 28 de diciembre de 1902), la Enfermedad Hemorrágica Viral de los Conejos.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 575 de fecha 23 de junio de 1993 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por los que a continuación se consignan:

"ARTICULO 3º — Autorízase la importación de gazapos de UN (1) día provenientes de países que declaran en su territorio la no existencia de la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo, cuando dichas importaciones cumplan con lo establecido en los requisitos sanitarios descriptos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución".

"ARTICULO 4º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, habilitará los establecimientos de recepción de los gazapos de UN (1) día de vida, de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA AMPARAR LAS IMPORTACIONES DE GAZAPOS DE UN DiA DE VIDA HACIA LA REPUBLICA ARGENTINA

I. INFORMACION GENERAL

A. DATOS DE IDENTIFICACION

a) Del Exportador

Apellido y Nombres:

Dirección Postal:

País:

Teléfono / Fax:

b) Del Importador

Apellido y Nombres:

Dirección Postal:

Teléfono / Fax:

c) Del Establecimiento de Origen de los Animales

Ubicación (Localidad):

Propietario:

d) Del Establecimiento de Destino de los Animales

Ubicación (Localidad):

Propietario:

Nombre:

e) De los Animales

Especie:

Cantidad:

Nº de Identificación	Raza	Sexo	Edad

De ser necesario continuar al dorso

II. INFORMACIONES SANITARIAS

A. DEL PAIS / ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN (CRIADERO)

1. Que el país es libre de Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo;

2. Que los establecimientos de origen de los animales son libres de Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo, según lo indicado en el Capítulo 3.7.3, Artículo 3.7.3.2 del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

3. Que en dichos establecimientos no se han registrado oficialmente en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha del embarque, casos de Mixomatosis, Tularemia, ni ninguna otra enfermedad infecciosa y/o parasitaria.

B. DE LOS ANIMALES

1. Que han nacido en el criadero exportador.

2. Que no fueron vacunados contra la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo.

C. DE LAS MADRES DE LOS GAZAPOS A EXPORTAR

1. Que no fueron vacunadas contra la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo y fueron sometidas, con resultado negativo, en el término de los SESENTA (60) días inmediatos anteriores al embarque, a una prueba diagnóstica para la detección de esta enfermedad, según las técnicas recomendadas por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

2. Que cumplieron una cuarentena de VEINTIUN (21) días en origen, y durante ese lapso fueron sometidas con resultado negativo, a una prueba serológica de aglutinación para la detección de anticuerpos específicos contra Tularemia.

D. DEL EMBARQUE DE LOS ANIMALES

1. Que los conejos motivo de la presente certificación son enviados directamente desde el establecimiento de procedencia hasta el aeropuerto de embarque a la REPUBLICA ARGENTINA en cajas/jaulas y contenedores de primer uso, limpios y con la correspondiente identificación, habiéndose respetado además las condiciones de espacio vital que aseguran la salubridad de los animales.

2. Que no se utilizará heno, paja, turba o viruta como material para la cama. usándose en cambio otros materiales de primer uso, libres de agentes patógenos.

3. Que los gazapos fueron examinados por el Veterinario Oficial del país exportador al momento del embarque, y no presentaron signos ni síntomas de enfermedades infectocontagiosas, parasitosis externas o internas, o enfermedades de la piel.

ANEXO II

NORMAS PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE RECEPCION DE GAZAPOS DE UN DIA DE VIDA EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

Deberán cumplimentar con las exigencias que a continuación se detallan:

1. Instalaciones:

1.1. Cerco perimetral que impida el ingreso o salida de animales, rodaluvio.

1.2. Control de ingreso de personas, estacionamiento para autos fuera del predio.

1.3. Edificio cerrado, construido con materiales lavables y desinfectables (paredes, pisos), con control de ingreso de personas y piediluvio, alejado de otras instalaciones donde se alojen conejos u otros animales, y deberá constar de:

a) Sala de recepción de animales, que se comunicará con la sala de cuarentena por medio de UNA (1) tronera.

b) Vestuarios para el ingreso y salida de personas, equipados con baños para la higiene de las mismas y equipos de ropa limpia y desinfectada para el cambio de ropa de calle.

c) Jaulas de alambre galvanizado y nidos de plástico que permitan la higiene y desinfección.

d) Fosas bajo las jaulas suficientes para evitar la limpieza de deyecciones durante todo el período de cuarentena y que eviten que la orina se vuelque al exterior.

e) Recipiente adecuado para arrojar todo el material de desecho de camas durante el período de cuarentena, para su posterior incineración.

f) Sala de necropsias, que cuente con UNA (1) mesa de necropsias, freezer, incinerador (u otro método para la destrucción de materiales de deshecho, animales muertos), piletas para el lavado de las jaulas, ropa de trabajo. También estará dotada de un sistema de evacuación de efluentes que garantice su tratamiento e inocuidad biológica, y deberá contar con la correspondiente aprobación municipal y no contraponer las exigencias y recomendaciones del Organismo de Medio Ambiente que corresponda.

En el edificio podrán estar alojados solamente los animales correspondientes a cada importación autorizada. En el caso de los gazapos de UN (1) día de vida, además podrán estar alojadas las madres adoptivas.

2. Responsabilidades del importador:

2.1. Deberá solicitar la supervisión de la cuarentena por parte de un Veterinario que designe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

2.2. Deberá presentar:

2.2.1. Planos del establecimiento.

2.2.2. Memoria descriptiva constructiva, en la que se detalle la existencia de las instalaciones requeridas.

2.2.3. Memoria descriptiva operativa, en la que se detallen las normas de manejo higiénico-sanitario del establecimiento.

2.2.4. Declaración Jurada en la que asume el compromiso y se hace responsable del cumplimiento de las exigencias detalladas en la presente resolución, y de la notificación al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de cualquier anormalidad o novedad sanitaria que ocurriera.

2.3. Deberá contar con la habilitación por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA del Establecimiento de recepción de los gazapos, previo al ingreso de los mismos al país.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución Nº 1304/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/90

Visto, los Expedientes Nos. 4956 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiem-

bre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO no ha cumplimentado lo requerido respecto de la presentación de un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en el mencionado Expediente Nº 4956 acompañando la documentación respaldatoria que permite al ENARGAS elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de abril del 2000.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedio de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explicita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuido, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluido en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que no obstante lo expuesto y como resultado de la auditoría integral realizada oportunamente, el mencionado Subdistribuidor debe realizar su descargo sobre la imputación de no aplicar correctamente los Cuadros Tarifarios autorizados por el ENARGAS. Por tal motivo, se aprueban en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de este período estival.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidore", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común."

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por este Subdistribuidor en Planta San Lorenzo, que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han comprado otros cargadores en el mismo punto de entrega.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOS-

TADO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica . — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1304

ZONA LITORAL

COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa Usuarios Residenciales		
	TOSTADO	8.397977	0.248923

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal).

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.003933)
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.174317
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.036747 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	230 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1295/99

Apruébanse en formas provisorias los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Hidenesa S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4958 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, el ENARGAS ha iniciado el Expediente Nº 4.958 solicitando a HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. la presentación de los Cuadros Tarifarios para las localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué, todas de la Provincia del Neuquén, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de abril del 2000.

Que el mencionado Subdistribuidor no ha remitido la información solicitada ni la documentación respaldatoria que permita elaborar los mencionados Cuadros Tarifarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que HIDENESA S.A. en su oportunidad presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que sin embargo la actitud de HIDENESA S.A. respecto de la falta de remisión de la documentación, obliga al ENARGAS a establecer un precio provisorio para el gas incluido en las tarifas, hasta tanto se incorpore al citado Expediente Nº 4.958 la información faltante.

Que ante la imposibilidad de calcular las diferencias diarias a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia, aquellas que eventualmente se hubieran producido durante el período invernal quedarán pendientes para el traslado a tarifas, hasta el próximo período estacional.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9–994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explícita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuído, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluído en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de

$ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias del corriente año, se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, HIDENESA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9–994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común”.

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de HIDENESA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de HIDENESA S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1.046. Sin perjuicio de ello y en relación al punto 9.4.2.5. de la Licencia, las diferencias diarias acumuladas en dicho lapso serán provisorias hasta tanto se regularice la documentación respaldatoria.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que deberá aplicar HIDENESA S.A., obrante en el Anexo II de la presente Resolución, que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, notificar a HIDENESA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1295

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.267197
LONCOPUE	7.854983	0.242665
ALUMINE	7.854983	0.224932

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.139500	0.139500	0.139500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164
Equivalente a ($/Tn)	45	30	36
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	180	180	180

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1295

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

HIDENESA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Andacollo		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.267197
Loncopué		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.242665
Aluminé		0	1200	0.067041
	7.854983	1201	3400	0.133086
		3401	--->	0.224932

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1300/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Distribuidora Gesell Gas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4952 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo

menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A. no presentó formalmente un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explícita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuído, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluído en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso- administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N°1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1044.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1300

ZONA PAMPEANA - DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	Villa Gesell	7.989788	0.243280

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

Precio de compra reconocido	0.155000	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001484)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.153516	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039452	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 200 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1305/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Distrigas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/90

Visto, los Expedientes Nos. 4951 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Subdistribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 4951 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de setiembre de 1999.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4178.

Que asimismo DISTRIGAS S.A. presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explícita que se han “contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector”.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuído, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el periodo invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluído en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que como fuera dispuesto oportunamente en anteriores Resoluciones, corresponde trasladar a las tarifas de DISTRIGAS S.A., un costo de transporte que refleje en promedio las reales necesidades de abastecimiento desde las distintas fuentes de provisión a lo largo de un año, de manera de evitar variaciones significativas en los respectivos ajustes estacionales.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias del corriente año, se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, DISTRIGAS S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución 1171.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común.”

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de DISTRIGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIGAS S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1042.

Art. 3º — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales de DISTRIGAS S.A., obrantes en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Art. 4º — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórrmica . — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1305

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.312038
	Río Turbio	8.188027	0.328351
	28 de Noviembre - J. Dufour	8.188027	0.328351

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.).

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J. Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.169725	0.169947	0.169947
Diferencias diarias acumuladas	(0.001323)	(0.002512)	(0.002512)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.168402	0.167435	0.167435
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.092628	0.122912	0.122912
Equivalente a ($/Tn)	120	159	159

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 220.-) y Loma de la Lata ($/Tn 219.-)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución Nº 1303/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Compañía de Gas de la Costa S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/90

Visto, los Expedientes Nos. 4957 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en su oportunidad presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 4177/99.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedio de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explicita que se han “contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector”.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuido, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluido en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que “Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común.”

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure “...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”. Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por este Subdistribuidor en la Planta Gral. Cerri, que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto en el mismo punto de entrega.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1043.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica . — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1303

ZONA PAMPEANA

COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios			
	Municipio de la Costa	8.137420	0.260268	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.).

Precio de compra reconocido	0.155000 (*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.001773)
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.153227
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.040129 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	200 (Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	52

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1294/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribución de Gas Cuyana S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4947 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4947 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, (Actuación Nº 10.160) obrantes en el citado Expediente Nº 4947 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que asimismo, cabe señalar que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. reconoce expresamente que “los precios de compra incluidos en las planillas que se adjuntan reflejan los

precios reales y efectivamente pagados a los productores y no contemplan las restricciones que discrecionalmente introdujo el ENARGAS en el último ajuste tarifario y que fueran oportunamente recurridas por esta Licenciataria" (Actuación ENARGAS Nº 8915/99).

Que al respecto se informa a esa Licenciataria que su pretensión importa desconocer las facultades que han sido delegadas a esta Autoridad Regulatoria respecto a la aprobación de las tarifas, como así también las consecuencias de los actos administrativos que se emiten. Si esa Licenciataria tiene objeciones que formular a las resoluciones de este Ente, deberá continuar interponiendo los recursos administrativos y/o judiciales que estime correspondientes, y no pretender hacer caso omiso a las limitaciones tarifarias que esta Autoridad ha resuelto oportunamente en el marco legal vigente, en aras a la protección de los usuarios cautivos de esa empresa.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4947.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995-1-1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que en anteriores ajustes tarifarios, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. señaló que el abastecimiento a la localidad de Malargüe se estaba brindando a través de contratos de corto plazo, dado la falta de garantías de volúmenes y reservas.

Que asimismo DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. informó que el productor del área, a los fines de garantizar el suministro y mejorar la confiabilidad, se encuentra en plena etapa de exploración de dos nuevos pozos gasíferos, que permitirían augurar un nivel de producción acorde a las necesidades de los usuarios de la zona.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley Nº 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la Secretaría de Energía y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante de YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55 %" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina".

Que a su vez aclaró que esas garantías “no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente”.

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que “creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero”.

Que complementariamente declaró que “paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción.

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que “esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento”.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que “resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores”.

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGÍA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A., siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley Nº 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesaria para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del “Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural”, fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que “en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio”, peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1038/99.

Art. 3º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º —Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1294

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.826602	0.137099	12.197301
	Prov. de San Juan	7.669756	0.134256	11.952868
	Prov. de San Luis	7.646590	0.133835	11.916764
	MALARGÜE	7.698700	0.075306	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.892699	0.122834	0.114912	0.106990	11.882945
	Prov. de San Juan	10.948113	0.123482	0.115519	0.107556	11.943395
	Prov. de San Luis	10.915043	0.123095	0.115157	0.107218	11.907320
	MALARGÜE	10.723190	0.069516	0.064642	0.059766	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.083179	0.078306
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.083617	0.078719
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.083356	0.078472
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.056843	0.051968

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.071476		0.066359
	Prov. de San Juan	11.315811		0.071856		0.066711
	Prov. de San Luis	11.281632		0.071628		0.066501
	MALARGÜE	11.258537		0.050408		0.046312
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.071690	0.422150	0.066573
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.072069	0.424329	0.066926
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.071843	0.423029	0.066715
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.050408	0.133057	0.046312

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.079155	0.082111
	Prov. de San Juan	10.777740	0.079573	0.082544
	Prov. de San Luis	10.745186	0.079324	0.082285
	MALARGÜE	10.723190	0.054893	0.057818

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045543	0.020969
Diferencias diarias acumuladas.	0.001346	0.001346
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.046889	0.022315

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte -Subzona Cuyo- (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1297/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4941 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 4.941 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 4.941 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación (Actuación Nº 10.182), contienen errores de cálculo y de procedimiento que se detallan en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 70, obran en el Expediente ENARGAS N° 4941.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9–994. – Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se de a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la Secretaría de Energía y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el periodo invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante que YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55%" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina".

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3% para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción."

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos.

Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública— por el principal productor que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1°, 2°, 9°, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al Sr. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al Sr. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro periodo de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas anticompetitivas o discriminatorias y finalmente los precios resultantes.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A., siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A.

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardados debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que en relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc. d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apar-

tado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que del proceso de auditoría verificado oportunamente, surge que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. efectuó durante el período invernal, compras de gas en el mercado de corto plazo (spot) con precios superiores al precio de cuenca, pero con volúmenes cargados mensuales inferiores a las obligaciones de "Entregar o Pagar" (Deliver or Pay) de los contratos que registran precios menores. En función de la necesidad de un análisis completo del tema, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. debe completar la información faltante ya solicitada respecto de sus compras de gas diarias clasificadas por productor.

Que en consecuencia, las diferencias diarias acumuladas correspondientes al período Abril-Agosto 1999 se aprueban provisoriamente, hasta tanto se cuente con la documentación para definir la cuestión, ello así atento a lo dispuesto en el Art. 38 inc. d) de la Ley de Gas.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley N° 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias del corriente año, se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria anual establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1040/99. Sin perjuicio de ello y en relación al punto 9.4.2.5. de la Licencia, las diferencias diarias acumuladas en el lapso abril-agosto serán provisorias, hasta tanto se complete y analice la documentación respaldatoria.

Art. 3º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 5º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 1297

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.127775	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.125535	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.119900	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.112134	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.116558	0.108733	0.100911	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.108271	0.101423	0.094578	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.108149	0.100018	0.091888	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.093614	0.087744	0.081879	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.803166	0.074730	0.069840
	Bahía Blanca	10.756650	0.834476	0.065697	0.060806
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.067376	0.062488
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.057571	0.053658

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.040509	0.040233	0.046027	0.046027
Diferencias diarias acumuladas.	0.001533	0.000470	0.001835	(0.000171)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042042	0.040703	0.047862	0.045855

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.070428		0.064288
	Bahía Blanca	11.258537		0.068523		0.062379
	La Pampa - Norte	11.258537		0.065840		0.062770
	La Pampa - Sur	11.258537		0.060164		0.057093
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.447256	0.070402	0.396081	0.064260
	Bahía Blanca	11.258537	0.441183	0.068510	0.379772	0.062367
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.066157	0.310996	0.063087
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.060212	0.301755	0.057141

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.083708	
	Bahía Blanca	10.756650	0.078431	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.074129	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.074101	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.086842
	Bahía Blanca	10.756650		0.081114
	La Pampa - Norte	13.394247		0.080980
	La Pampa - Sur	10.756650		0.077059

Buenos Aires

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018259 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019108 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)

Bahía Blanca

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015705 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016407 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)

La Pampa Norte

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)

La Pampa Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.230462

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.155000 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.001016
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.156016
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511 (**)
(*) Equivalente a $/Tn	200 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1297

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.119900
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.112134
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.112134

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1301/99

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Emgasud S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4955 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta EMGASUD S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 4955, acompañando documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 abril del 2000.

Que EMGASUD S.A. no presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedio de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, decidió sancionar a YPF a abonar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explicita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuido, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluido en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N°

38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso- administrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común."

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N°1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de EMGASUD S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de EMGASUD S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1045.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1301

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.248239

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.142600	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.003838	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.146438	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	184	(Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	51	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1299/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa F.E.L. Limitada, los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 18/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4954 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, el ENARGAS ha iniciado el Expediente N° 4954 solicitando a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA la presentación de los Cuadros Tarifarios para la localidad de Laboulaye, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y el 30 de abril del 2000.

Que el mencionado Subdistribuidor no ha remitido la información solicitada ni la documentación respaldatoria que permita elaborar los mencionados Cuadros Tarifarios.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA no presentó un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la actitud de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA respecto de la falta de remisión de la documentación, obliga al ENARGAS a establecer un precio provisorio para el gas incluido en las tarifas, hasta tanto se incorpore al citado Expediente Nº 4954 la información faltante.

Que ante la imposibilidad de calcular las diferencias diarias a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia, aquellas que eventualmente se hubieran producido durante el período invernal quedarán pendientes para el traslado a tarifas, hasta el próximo período estacional.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 4969.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 70.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de diversos sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto podría afectar el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales de localidades alejadas de los gasoductos de gas natural.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 de Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF a abo-

nar una multa de casi $110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, el ENARGAS consideró que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, correspondientes al período mayo-setiembre 1999 adoptasen carácter provisorio, hasta tanto se extraigan conclusiones sobre el funcionamiento del mercado a partir de estos hechos.

Que algunos de los motivos relevantes de esa investigación se fundamentaron; en las cláusulas que YPF incluyó en sus contratos de exportación que impedían el reingreso del producto en el país y en la diferencia de precios entre los fraccionadores locales de GLP y los precios de exportación, implicando tales conductas una discriminación para los usuarios nacionales.

Que en junio de este año, se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. —que ya controlaba ASTRA S.A.—, siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos ante el Gobierno Nacional a través de la nota del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99, que explícita que se han "contemplado satisfactoriamente los aspectos que han sido considerados significativos para el sector energético y la competencia interna, procurándose al mismo tiempo no desalentar la inversión futura ni la eficiencia en ese sector".

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que el Grupo REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado de gas natural y a reducir el porcentaje actual que detenta la compañía en gas licuado.

Que el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del gas licuado a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras se han mantenido relativamente estables y/o con tendencia a la baja, en un contexto mundial que registró aumentos de hasta el 50%, lo que implica prever una mejora en las condiciones de competitividad en el funcionamiento de ese mercado.

Que en ese sentido, en publicaciones periodísticas, autoridades económicas han formulado declaraciones en torno a que los precios promedio del GLP a granel en el mercado interno han disminuído, mientras que los precios promedio de exportación tuvieron un aumento significativo durante dicho período.

Que sobre la base de lo expuesto, este Organismo entiende que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos, en relación al costo del gas licuado incluído en tarifas.

Que ello sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP en el pasado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, sala II, noviembre 9 – 994. – Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995–B, 108. – DJ, 1995–1–1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner en dominio de los actores del sistema un mayor grado de conocimiento e información que permita a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N°1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º —- Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1049. Sin perjuicio de ello y en relación al punto 9.4.2.5. de la Licencia, las diferencias diarias acumuladas en dicho lapso serán provisorias hasta tanto se regularice la documentación respaldatoria.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de importante circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1299

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.230713

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.142600	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.142600	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.	0.034659	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 184 (P. Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn) 45

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1293/99

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estivas correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Bs. As., 14/10/99

Visto, los Expedientes Nos. 4943 y 4969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4943 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1999 al 30 de abril del 2000.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora (Actuación Nº 10.209) obrantes en el citado Expediente Nº 4.943 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la propia solicitud de METROGAS S.A. respecto del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, consigna que "a los efectos de no generar una cuenta corriente innecesaria en el próximo período estacional", propone ajustar el citado precio del gas, asumiendo una participación de las cuencas neuquina y austral similar a la del período estival próximo pasado.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 3 de septiembre de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4969.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 70, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4943.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1999, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co–contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108.– DJ, 1995–1–1012.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 70 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y el alza sostenida de precios, desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que de los expedientes, surge que las complicaciones para la determinación de los precios del gas en boca de pozo para el período invernal 1999, se han mantenido para los precios del próximo período estival 1999-2000 afectando también los precios para los períodos estacionales subsiguientes.

Que entiende dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que estas complicaciones no son otra cosa que la reiteración de las dificultades de las distribuidoras para conseguir condiciones de contratación y precios, que cumplan con el art. 38 inciso (c) de la ley Nº 24.076, y que estos inconvenientes son resultado de los cambios en las fórmulas de ajustes de precios de los contratos de compraventa de gas.

Que dicho Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó su rechazo a la pretensión de METROGAS S.A. de recuperar mediante el mecanismo de "pass through", los mayores costos que informó debió pagar en sus compras de gas en el mercado spot para brindar el abastecimiento del servicio interrumpible y a las usinas, durante el período invernal mayo-septiembre 1999.

Que en tal sentido, esta Autoridad Regulatoria indica que no autorizó el traslado de los costos incurridos por METROGAS S.A., que se habrían originado por entregas de gas a las usinas y así evitar problemas en la generación eléctrica, dado que de convalidarse esa pretensión, implicaría un subsidio cruzado de todos los usuarios de gas de esa Distribuidora hacia el sector eléctrico, quien debe asumir los mayores costos derivados del suministro brindado.

Que la Distribuidora en su presentación en la citada Audiencia, alude a la posibilidad de implementación futura de un régimen alternativo, al mecanismo hoy vigente de traslado a tarifas del costo del gas (punto 9.4.2.6. de las R.B.L.D).

Que al respecto el ENARGAS entiende que su instrumentación opcional podría formularse en un futuro en la medida que se logre una intervención participativa de las partes involucradas, y que este mecanismo opcional resulte de utilidad para brindar incentivos para la compra eficiente del gas y que ello signifique asimismo un beneficio efectivo para los usuarios del sistema.

Que concluye dicho Defensor de Oficio de los Usuarios que los cuadros tarifarios propuestos por las Distribuidoras no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a defender sus intereses y el de sus accionistas, para lo cual reiteran anteriores exposiciones y formulan reservas de derechos a no aceptar límites de precios dispuestos todas las limitaciones.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó que las Distribuidoras no han podido demostrar en ninguna de sus presentaciones en las instancias citadas ni en las audiencias públicas haber actuado en defensa del interés de sus usuarios en cumplimiento al art. 38 c) de la Ley 24.076 y que ello obedeció porque nunca ejercieron su poder de compra. Señala a su vez, que primero se limitaron a plantear que las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo debían ser automáticas, desconociendo la facultad de discutir en audiencias públicas la procedencia de tales variaciones, y luego informando el ejercicio de una negociación que no existió, por lo menos en cuanto a precios se refiere, ya que en definitiva, tal como lo han reconocido ellas mismas, se allanaron a las imposiciones de los productores.

Que agrega dicho Defensor que fueron las mismas distribuidoras las que expusieron su debilidad para contratar precios del gas en condiciones favorables para el usuario y que no resulta creíble ni aceptable que algunas de ellas invoquen que los límites al traslado a los precios finales de las variaciones del precio del gas en boca de pozo para cada período las prive de una parte de su margen de rentabilidad.

Que las representantes de ADELCO (ACCION DEL CONSUMIDOR) y CONSUMIDORES ARGENTINOS manifestaron que si bien reconocen que las bajas son significativas con relación al período que finaliza, no se manifiesta idéntica situación respecto al período estival próximo pasado, e incluso se registran algunas alzas de precios.

Que la representante citada en primer lugar agregó, que resulta de suma importancia que se arribe a una solución con relación al tema del rol de los productores, dado que el precio del gas no resulta del libre juego del mercado.

Que la representante de ACUORA destacó entre las labores realizadas por este Ente, el sistema de control mediante indicadores de calidad de gas, el que fue apoyado por las asociaciones de usuarios. Asimismo resaltó su trabajo permanente con el Ente y la necesidad de ser apoyados en su labor.

Que el delegado de ACIGRA señaló la necesidad de tomar como patrón a las condiciones incluidas en los contratos de exportación, para analizar la razonabilidad de los contratos en el mercado interno.

Que asimismo, reiteró su petición de que se analice el potencial de reservas de nuestro país, que se dé a publicidad el análisis comparativo de los precios del gas en boca de pozo realizado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENARGAS, conforme resoluciones de mayo de 1998. Asimismo solicita se publiquen los precios y condiciones contractuales de los contratos de exportación y que el ENARGAS disponga la publicación mensual en su página Web sobre los precios promedio de gas natural por cuenca, desagregado en el mercado interno y el de exportación conforme fuera indicado en las Resoluciones de mayo de 1999.

Que en su exposición también solicitó que esta Autoridad detalle los motivos de las variaciones sobre los precios fijados en el período invernal, a los fines de brindar algún grado de conocimiento a los usuarios y transparencia en la información, como así también que no autorice traslados a través de las diferencias diarias acumuladas que obedezcan a valores que hayan sido objetados por dicha Autoridad.

Que en respuesta a los dichos del representante de ACIGRA el ENARGAS informa que ya ha incluido en su página Web, un resumen de los precios promedio de cuenca, con apertura de volúmenes y destino de uso, lo que permitirá un mayor grado de conocimiento y transparencia de información que reclaman los actores del sistema. Ello así porque este Organismo sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para mejorar la transparencia informativa que permitan a los usuarios optimizar la evaluación sobre precios y condiciones de servicio.

Que en los tópicos relativos a las exportaciones, como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA, realiza una comparativa de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno, según lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 601 a 609/98 y 769 a 778/98.

Que en igual sentido, concluye el Defensor de Oficio de los Usuarios afirmando que las limitaciones que el regulador impuso a las fluctuaciones del precio del gas en boca de pozo se fundan en el inadecuado funcionamiento de las reglas de competencia del mercado y del no ejercicio por los actores de las obligaciones a su cargo.

Que a su turno, tomaron la palabra sucesivamente tres representantes de YPF S.A. quienes hicieron un análisis de la situación actual en el mercado del gas en nuestro país y reconocieron la existencia de una preocupación generalizada por la participación en el mercado que tiene esta compañía como productor de gas. Como consecuencia de esta situación, los mencionados expositores señalaron que es fundamental para esta empresa demostrar que YPF S.A. realmente quiere actuar en un mercado competitivo y que del mismo surjan libremente los precios.

Que asimismo el representante de YPF S.A. reconoció que REPSOL se comprometió con el Gobierno Nacional a no incrementar su participación en el mercado. Recordó que la anterior YPF estatal —por razones derivadas de los procesos de privatización— se vio obligada a mantener ciertas obligaciones con otros productores, cosa que siendo muy razonable en aquel momento, hoy tal circunstancia significa una carga adicional.

Que dicho delegado, agregó que al momento de la privatización no había un mercado real para el gas, no había inversiones realizadas para poder distribuir y transportar ese gas y, además, siendo el gas muy barato era muy difícil para el Gobierno en el marco del proceso de privatización poder transferir los activos al sector privado con un valor razonable. Continuó afirmando que para poder dar mayor razonabilidad a esos activos, se obligó a la entonces YPF S.E. a mantener una serie de compromisos con esos productores, que hoy todavía existen y que estarán vigentes en muchos de los casos, hasta el año 2014.

Que asimismo dicho representante que YPF S.A. reconoció que "hoy la industria se ha vuelto bastante más competitiva, porque la industria del gas ha desarrollado todo el proceso y ha entrado en una situación en la cual puede alimentar a la mayor parte de la industria en la Argentina y ser más competitiva. Pero la percepción sigue siendo que YPF es una empresa dominante y que hace lo que quiere, les aseguro que no es así".

Que a continuación manifestó que han estado intercambiando opiniones fundamentalmente con el ENARGAS, "que es uno de los actores fundamentales dentro de ese sistema y es

quien tiene realmente una percepción clara de la problemática del gas en la Argentina". Asimismo mencionó que han hablado con la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los productores de gas, como así también con productores y con usuarios.

Que como conclusión de lo expuesto, el representante de YPF S.A. declaró que "vamos unilateralmente a acortar esos compromisos, que seguramente nos va a costar dinero, que en algunos casos nos llevaban hasta el 2014, para no tener más ese tipo de compromisos de vender gas de otros a partir del año 2004 o los últimos meses del año 2003. Eso, por supuesto, hará que caiga abruptamente nuestra participación en el mercado y facilite mucho más la competencia. Pero, por otra parte, para poder afianzar esa situación, nos vamos a comprometer a un descuento adicional sobre los precios que hemos establecido en los contratos, mientras no cumplamos con esos compromisos de reducción en la participación que tenemos en el mercado".

Que tomando la palabra otro de los voceros de YPF S.A., señaló que la actual participación de esa compañía en el mercado del gas "ronda el 55%" y que "la causa principal son las garantías a las que está obligada Repsol-YPF ha cumplimentar, que son garantías de retiro de producción de gas de otros productores". Agregó que dichas garantías "provienen del otorgamiento de licencias de explotación o concesiones de explotación y exploración de épocas en las cuales YPF y Gas del Estado eran compañías estatales", y que "se otorgaron a compañías como contratos de servicios en primera instancia y, luego, como concesiones de explotación o exploración en segunda instancia, aún con YPF estatal y Gas del Estado estatal, y fueron luego cedidas a YPF para que sean cumplimentadas como único brazo que tenía en ese momento el Estado y que permitía a estas compañías privadas, que iban a aportar capital de riesgo al país, cumplimentar casualmente con dichos compromisos de inversión".

Que también manifestó que "en ese momento no había ningún mercado libre desarrollado; no estaba desregulada la actividad y, por lo tanto, esas garantías eran necesarias para poder cumplimentar y atraer inversiones de otros países y otras compañías al sector petrolero y gasífero de la Argentina".

Que a su vez aclaró que esas garantías "no son contratos de compra-venta de gas, son simplemente obligaciones de retiro de producción en la cual se ha establecido un precio que no tiene nada que ver con los precios de mercado, sino que vienen de precios ya negociados entre las autoridades estatales en la época anterior a la desregulación del mercado y la presente".

Que aquel delegado ratificó los dichos del anterior expositor, y manifestó que "creemos que hoy es necesario eliminar dichas garantías; estamos dispuestos a hacerlo… Para el año 2004 nosotros ya no tendremos más esas obligaciones, las vamos a negociar todas con cada una de las compañías con las cuales las tenemos y, para esa época, la cantidad de gas que Repsol-YPF va a retirar de esos productores va a ser equivalente a cero".

Que complementariamente declaró que "paralelamente con eso, iniciaremos descuentos para el gas de la cuenca austral y la neuquina. Se comenzarán con descuentos del 3 % para este período estival, que se los ofreceremos a las distribuidoras. Y estos descuentos irán decreciendo en la medida en que vayan disminuyendo nuestras garantías de retiro de producción".

Que a continuación ese representante de YPF recalcó como hecho de significación que "esto se está haciendo en un contexto de aumento de precios de otros productos energéticos. Desde el año pasado a la época otros productos energéticos sustitutos del gas natural han aumentado en el orden internacional un 50 por ciento y en algunos casos, como es el caso del WTI —que es un tipo de crudo de Estados Unidos— del 100 por ciento".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó —respecto al cambio de actitud demostrado en esta audiencia pública por el principal productor que "resulta interesante ver en el cambio prometido el fruto de las críticas que su accionar mereciera en estas audiencias públicas anteriores".

Que por otra parte todos los representantes solicitaron al ENARGAS explicite las gestiones realizadas desde el dictado de la última Resolución respecto al mercado de los productores de gas natural en el país.

Que a la luz del desarrollo de la citada Audiencia Pública Nº 70, resulta necesario realizar un somero análisis sobre la evolución de ciertos acontecimientos previos a la Audiencia anterior.

Que al respecto cabe recordar que al momento de renegociar los nuevos contratos de provisión, los cuales vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año, esta Autoridad fue puesta en conocimiento de ciertas dificultades que habrían tenido algunos cargadores para negociar volúmenes, condiciones y precios contractuales con YPF S.A, en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que en este sentido, el ENARGAS tomó la determinación de advertir la posibilidad de que haya condiciones abusivas en estos contratos, por lo tanto, en uso de su competencia y de los artículos 1º, 2º, 9º, 38 y 52 de la ley 24.076 y su reglamentación, decide otras acciones.

Que en primer lugar, el ENARGAS envía la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar el ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076. Dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en las Resoluciones del pasado ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado para el período mayo-septiembre 1999, esta Autoridad juzgó que la previa intervención de este Organismo fue acertada, ya que YPF S.A. desistió de la pretensión inicial de incorporar una nueva fórmula de ajuste, con un período de referencia para los combustibles de septiembre 1997-diciembre 1998, con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril y sin modificación alguna de los precios base que estaban acotados a otro período de precios. Adicionalmente habían sido observadas algunas cláusulas y condiciones contractuales que finalmente concluyeron en una aprobación provisoria de los Cuadros Tarifarios aplicables para dicho período invernal.

Que por esa causa, posteriormente al ajuste tarifario de mayo-septiembre de 1999, se continuó e intensificó un estudio sobre esta materia que contempló el requerimiento técnico de diversas fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas y se elaboró un informe técnico que abarcó fundamentalmente la estructura del mercado de oferta del gas natural, la posición dominante de YPF S.A., el carácter de las conductas plasmadas por los productores en los nuevos contratos, a través de cláusulas consideradas.

Que en forma concomitante, en ese período se produjo la adquisición por parte del grupo REPSOL de la empresa YPF S.A. que ya controlaba ASTRA S.A., siendo públicos posteriormente, los compromisos asumidos en los términos de la Ley 22.262 ante el Gobierno Nacional según nota al Sr. Ministro de Economía del 17 de junio de 1999, los que concluyeron en el Decreto Nº 666/99.

Que con fecha 4 de agosto el equipo técnico del ENARGAS comisionado a tal finalidad, elevó un Documento de Avance relacionado con el "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", el cual ha sido agregado en los expedientes en que se tramitan los actuales traslados a tarifas de las variaciones del costo del gas en boca de pozo.

Que con posterioridad a este Documento de Avance, se registran las presentaciones de varios productores de gas, incluso de la Cámara de la Industria del Petróleo y la Cámara de Empresas Petroleras que peticionan el derecho a ser oídos y a aportar sus datos al mencionado estudio.

Que en el contexto antes señalado, se iniciaron rondas de trabajo y análisis con YPF S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., TECPETROL S.A., PLUSPETROL S.A., PAN AMERICAN ENERGY LTD y PEREZ COMPANC S.A. las que en su conjunto superan el 80% de participación en el mercado.

Que los análisis versaron sobre tres tópicos: 1º) la participación de los distintos productores en el mercado del gas natural, 2º) las conductas plasmadas por los mismos a través de las cláusulas de los contratos celebrados en el mercado interno y el externo y 3º) la evolución de los precios del gas por cuenca.

Que de esas reuniones, que resultaron de gran interés para un completo y profundo análisis por parte del equipo intergerencial creado a este efecto, cabe destacar un cambio de actitud de parte de YPF S.A., que se mostró dispuesta a suministrar la información necesario para el análisis de la situación del mercado del gas natural.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la propuesta de YPF S.A. durante el transcurso de la Audiencia Pública y posteriormente introducida por nota de esa misma empresa, de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras genera una disminución respecto de la expuesta inicialmente como petición por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la oferta de YPF S.A. se materializó a través de un anuncio público en la Audiencia, fue ratificada a su vez por un comunicado en los medios de prensa y de un escrito enviado a esta Autoridad bajo Actuación ENARGAS Nº 10.441 del 7 de octubre de 1999.

Que en tal sentido, resulta alentador que YPF S.A. haya decidido desprenderse de los contratos de comercialización de gas de terceros en un lapso muy inferior al del efectivo vencimiento contractual, rebajar los precios base de los contratos en tanto esta operatoria continúe, comenzando con un 3% para el período octubre 1999-setiembre 2000, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que en definitiva el principal objetivo del ENARGAS al encarar estas acciones, originadas dentro del marco de negociación de los nuevos contratos entre productores y distribuidores a principios de este año y de las conclusiones del "Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta de Gas Natural", fue encontrar un principio de solución a las dificultades de un mercado que se desenvuelve con una estructura de oferta altamente concentrada, barreras significativas a la entrada y baja desafiabilidad.

Que cabe resaltar que YPF S.A. ha ofrecido eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional. La relevancia de tal propuesta permitiría pronosticar que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones.

Que en tal sentido, las acciones producidas a través de los compromisos asumidos por YPF S.A. implican prever una mejora sustancial en el funcionamiento del mercado de gas natural en boca de pozo.

Que sin perjuicio de continuar monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, este Organismo no encuentra mérito suficiente —en estas circunstancias— para fundamentar una presentación en la Comisión de Defensa de la Competencia, en relación con el principal productor YPF S.A..

Que si bien las conductas antes descriptas involucran también a otros productores, quienes por acción u omisión, referenciaron indirectamente sus propios precios de gas en boca de pozo a los que fijaba YPF, e incluyeron cláusulas inaceptables en un mercado competitivo, también corresponde destacar que las acciones implementadas por YPF S.A., importan una fuerte señal para el mercado del gas, que requerirá de un tiempo necesario para su

reacomodamiento y para un análisis más profundo sobre las políticas comerciales que adoptarán dichas empresas productoras.

Que en tal sentido, el ENARGAS observará el comportamiento de los mismos con la convicción de que éstos tomarán acciones que evidencien su apertura a un régimen más competitivo, brindando las adecuadas señales al mercado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que en el período invernal próximo pasado el ENARGAS se vio en la obligación de trasladar parcialmente el precio de los acuerdos alcanzados por las Distribuidoras con el principal proveedor de gas, tanto en la Cuenca Neuquina como en la Cuenca Austral, atento al contexto en que se habían celebrado estos contratos.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios aplicados en el pasado período invernal, el Defensor de Oficio de los Usuarios manifestó que "en oportunidad de negociarse los precios para el período de invierno de 1999, en un ámbito de baja del precio de los combustibles, se negoció entre los productores y las distribuidoras una modificación que apuntó a la suba más rápida del precio", peticionando que la limitación provisoria impuesta por el regulador se convierta en una limitación permanente.

Que sobre la base de lo expuesto durante el desarrollo de la Audiencia, surge la clara evidencia para este Organismo, que los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria para el período invernal mayo-setiembre 1999, deben transformarse en definitivos.

Que sobre el particular esta Autoridad entiende que se han resguardado debidamente los derechos de los usuarios, quienes de otro modo hubieran sido los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por productores y distribuidoras en el pasado, coincidiendo esta decisión con las solicitudes de las distintas entidades de consumidores.

Que con relación a los nuevos Cuadros Tarifarios para el período estival que se aprueban, llevan necesariamente implícita la fijación de las tarifas con carácter provisorio. Ello así hasta tanto se puedan observar las conductas seguidas por los productores de gas natural y a los efectos de no producir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los usuarios en general.

Que en orden a las facultades contempladas en los incisos c) y d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1411/94, el ENARGAS cuenta con amplias facultades a fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural.

Que sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que esta Autoridad debe señalar, dentro del mismo marco de provisoriedad de los actuales cuadros tarifarios correspondientes al período estival, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro —tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad— pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1099/99, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA, GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 1999.

Art. 2º — Aprobar en forma definitiva los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. para el pasado período mayo-septiembre 1999, obrantes en la Resolución ENARGAS Nº 1041/99.

Art. 3º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Notificar a la SECRETARIA de ENERGIA y al MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS de todo lo actuado en el presente ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1293

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.606906	0.143155	12.842828
	Prov. de Buenos Aires	7.646118	0.146887	12.972025

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.814707	0.133472	0.124623	0.115775	12.781017
	Prov. de Buenos Aires	10.870454	0.136600	0.127705	0.118811	12.861844

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.005477	0.081869	0.076043
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.027778	0.083449	0.077593

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.077108		0.069980
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.079266		0.072102
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.616787	0.077686	0.565876	0.070559
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.637084	0.079246	0.585910	0.072082

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.088753	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.091207	
GNC	Capital Federal	10.841928		0.091257
	Prov. de Buenos Aires	10.897815		0.093535

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.041343
Diferencias diarias acumuladas. (0.000429)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.040914
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025245 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022456 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6339/99

Dispónese que las especialidades medicinales que contengan como principio activo Pseudoefedrina en forma de monofármaco o asociada, deberán expenderse bajo la condición de venta "Bajo Receta".

Bs. As., 9/11/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-8631-96-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines de esta Administración Nacional manifiesta la necesidad de unificación de la condición de venta para los productos que contengan como principio activo PSEUDOEFEDRINA, el cual ha sido registrado y comercializado bajo diferentes condiciones de venta, según lo informado a fs. 117/118.

Que por Disposición Nº 2375/99 se creó un Grupo de Trabajo para analizar los diversos aspectos técnicos involucrados, con el fin de determinar la condición de venta de los productos que contengan PSEUDOEFEDRINA como principio activo.

Que en tal sentido, el aludido Grupo de Trabajo, luego de un exhaustivo análisis de la cuestión, informa que tanto la PSEUDOEFEDRINA como la EFEDRINA, a pesar de sus diferencias estereoquímicas y de potencia, comparten acciones farmacológicas comunes, tal como se describe en el informe técnico que obra a fs. 129/134.

Que en función de esta actividad farmacológica común, los efectos adversos, y en consecuencia los riesgos, son similares cualitativamente.

Que en menor número de menciones en la bibliografía existente de efectos referentes a la PSEUDOEFEDRINA se relaciona con una historia más corta de utilización de la misma.

Que la Resolución Nº 27/86 de la ex-Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social establece la condición de venta bajo receta de las especialidades medicina-

les que contengan EFEDRINA, en cualquiera de sus concentraciones.

Que en consecuencia surge que a similitud de acciones farmacológicas, respuesta terapéutica y usos y aplicaciones que son atribuidos a ambos fármacos, debe darse un trato igualitario en cuanto a la condición de venta.

Que por lo tanto el Grupo de Trabajo precedentemente aludido, aconseja a fs. 140 asimilar la condición de venta entre las especialidades medicinales que contengan como principio activo EFEDRINA y PSEUDOEFEDRINA, dado que poseen marcadas analogías farmacológicas, haciéndola extensiva tanto para las preparaciones en forma de monofármacos o asociaciones de PSEUDOEFEDRINA.

Que asimismo, para autorizar la condición de venta libre, aconseja modificar la fórmula, incluyendo otro tipo de vasoconstrictor, por ejemplo fenilefrina.

Que la presente medida es adoptada teniendo en cuenta que es función primordial e indelegable de la autoridad sanitaria la prevención de los riesgos motivados en el uso de los medicamentos.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Las especialidades medicinales que contengan como principio activo PSEUDOEFEDRINA, en forma de monofármaco o asociada, deberán expenderse bajo la condición de venta "BAJO RECETA".

Art. 2º — Otórgase a los titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo PSEUDOEFEDRINA, un plazo de 180 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, o para solicitar el cambio de fórmula.

Art. 3º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6340/99

Relevamiento de los laboratorios habilitados para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar y exportar productos cosméticos para la higiene personal y perfumes. Formulario a presentar en el plazo de treinta días.

Bs. As., 9/11/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1736/99-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Resolución Nº 155/98 faculta a esta Administración Nacional a dictar disposiciones reglamentarias en materia de Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes.

Que es necesario efectuar un relevamiento de todos los laboratorios habilitados en el ámbito nacional por el Ministerio de Salud y Acción Social parar Elaborar, Comercializar, Fraccionar y/o Importar y Exportar Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes; con el fin de actualizar la base de datos de registro de esta Administración Nacional.

Que para poder cumplir con este objetivo, se establece la obligatoriedad de la presentación, por única vez, de la documentación que esta Administración considere necesaria.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que todas las Empresas Habilitadas en el Orden Nacional para Elaborar, Comercializar, Fraccionar y/o Importar y Exportar Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes deberán presentar dentro del plazo de TREINTA (30) Días de publicada la presente Disposición, fotocopia autenticada de la habilitación expedida por el Ministerio de Salud y Acción Social y deberán cumplimentar con carácter de Declaración Jurada, el formulario que figura como Anexo I y forma parte integral de la presente Disposición.

Art. 2º — La Documentación solicitada por el artículo precedente deberá ser presentada en el plazo establecido en la Mesa de Entradas del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3º — Las Empresas que no den cumplimiento en el plazo establecido a la presente Disposición serán dadas de baja en forma automática.

Art. 4º — Comuníquese a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador y demás entidades relacionadas.

Art. 5º — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

DATOS DE LA EMPRESA

1) Nombre de la Empresa y Razón Social:
2) Actividad: (tachar la que no corresponde)
Elaborar:
Comercializar:
Fraccionar:
Importador y Exportador:
3) Domicilio Legal:
Localidad: Código Postal:
Teléfono: Fax:
4) Nº. de Disposición Habilitante:
5) Nº. de Legajo:

DATOS DEL DIRECTOR TECNICO:
1) Nombre del Director Técnico:
2) Número de Matrícula:

Registro Nacional de Armas

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Disposición 91/99

Norma a la que se deberán ajustar los usuarios comerciales que participen en la comercialización de armas de fuego y municiones controladas, cualesquiera fuera el rubro habilitado.

Bs. As., 10/11/99

VISTO lo dispuesto por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, la Ley Nº 25.086, los Decretos Nros. 395/75 y 252/94, Disposiciones del Registro Nacional de Armas y demás normativa de aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 25.086 ha establecido un plazo de 180 días desde su vigencia para que quienes tuvieren armas de fuego sin estar legalmente autorizados, se presenten ante el Registro Nacional de Armas a fin de obtener la autorización pertinente y regularizar su situación jurídico-registral.

Que el vencimiento de dicho plazo legal operará el 23 de noviembre de 1999.

Que los usuarios comerciales habilitados reciben de particulares armas de fuego en consignación o para su reparación, sin que aquellos procedieran al retiro del material.

Que también los usuarios individuales han dejado sus armas en los citados usuarios comerciales, manifestando su desinterés en las mismas y no deseando proceder con la regularización y registración a su nombre.

Que tales situaciones han sido materia de análisis y recomendaciones de la Comisión Nº 3 de Sistema Registral, en oportunidad de las recientes VI Jornadas de Derecho y Ley de Armas, auspiciadas por el Ministerio de Defensa y que fueron celebradas entre los días 9 y 11 de septiembre de 1999.

Que por ello, es necesario establecer un régimen que contemple la referida situación fáctica en el marco de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus normas reglamentarias.

Que el artículo 49 del Decreto Nº 395/75 determina que los usuarios comerciales deberán asentar cronológicamente las operaciones en que intervengan, con detalle del adquirente y del respectivo material y, asimismo, mantener actualizado el registro de las armas y las municiones de régimen controlado existentes en el local para su comercialización.

Que razones de seguridad registral meritúan entonces que se requiera a los comerciantes inscriptos en el Registro Nacional de Armas, (Fabricantes, Importadores, Exportadores, Armerías Mayoristas y Minoristas, Entidades de Tiro y Agencias de Seguridad) que informen al Registro Nacional de Armas, especificando marca, modelo, calibre y número de serie, las armas en stock a la fecha de vencimiento del plazo acordado por la Ley Nº 25.086.

Que con idéntica motivación es menester realizar el mismo procedimiento respecto a las municiones controladas que se encuentran en stock con destino a la comercialización.

Que a tal efecto, corresponde que todo usuario comercial habilitado remita al Registro Nacional de Armas un listado de las armas y municiones controladas en su poder al cierre de las operaciones comerciales del día 23 de noviembre de 1999.

Que a su vez, es necesario que se establezca un término perentorio y la forma para la presentación del indicado reporte al Registro Nacional de Armas.

Que a fin de facilitar al máximo el cumplimiento del régimen obligatorio, será desarrollado sin cargo alguno para el usuario comercial, mediante la remisión del inventario de su material en existencia a la finalización de la actividad del día 23 de noviembre de 1999.

Que a su vez es necesario establecer las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de la obligación ordenada en la presente disposición, conforme las prescripciones y en los términos de los artículos 36 de la Ley Nº 20.429, y 136, 140, 141 y concordantes del Decreto Nº 395/75.

Que han tomado la debida intervención las Direcciones de Operaciones y Técnica Registral y de Asuntos Jurídicos e Institucionales de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 20.429 y los Decretos Nros. 395/75 y 252/94.

Por ello;

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1º — Los Usuarios Comerciales que participen en la comercialización de armas de fuego y municiones controladas, cualesquiera fuera el rubro habilitado, procederán a realizar un inventario de la totalidad de su stock al cierre de las operaciones del día 23 de noviembre de 1999.

Art. 2º — Tal inventario de stock con fecha de cierre el día 23 de noviembre de 1999, deberá ser presentado al Registro Nacional de Armas hasta el día 10 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Los usuarios comerciales podrán realizar tales presentaciones empleando soporte magnético y de planillas, detallando, conforme al Anexo I que integra la presente, todas ellas con firma habilitada o certificada de acuerdo a las normas vigentes del Sistema de registración del Renar.

Art. 4º — El incumplimiento de la obligación establecida a partir del 11 de diciembre de 1999, implicará la iniciación de actuaciones sumariales, pudiendo suspenderse con carácter cautelar la inscripción de los usuarios comprendidos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial regístrese en el Banco Nacional Informatizado de Datos y archívese. — José G. Báez.

Ministerio de Defensa
Registro Nacional de Armas

ANEXO I

ESTADO DE EXISTENCIAS AL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999.
(DEBE PRESENTARSE EN RENAR ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1999)

DENOMINACION UCOM.: **LEGAJO UCOM. Nº:**

DATOS DE LAS ARMAS

TIPO	SISTEMA	CLASIFICACION	MARCA	MODELO	CALIBRE	Nº SERIE	OBSERVACIONES

LUGAR Y FECHA FIRMA

Ministerio de Defensa
Registro Nacional de Armas

ANEXO I

ESTADO DE EXISTENCIAS AL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999.
(DEBE PRESENTARSE EN RENAR ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1999)

DENOMINACION UCOM.: **LEGAJO UCOM. Nº:**

DATOS DE LAS MUNICIONES

CALIBRE	CANTIDAD	OBSERVACIONES	CALIBRE	CANTIDAD	OBSERVACIONES

LUGAR Y FECHA FIRMA

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)

REMATES OFICIALES

NUEVOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (E.N.A.B.I.E.F.), ente autárquico creado por el Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secret. de Obras Púb. y Transp. del MInist. de Ec. y Obras y Serv. Públicos, Presidencia de la Nación, comunica por dos días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E.", llevará a cabo el remate Nº 12/99 por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: Vagones de rezago aptos para diversos destinos, venta por unidad, de madera y metálicos, no aptos para uso ferroviario, ubicados en Capital Federal y Pcias. de Buenos Aires, San Luis, Mendoza y Tucumán. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA s/la comisión. Remate sujeto a la aprobación del E.N.A.B.I.E.F., a efectuarse el día martes 7 de diciembre de 1999 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1999.

ALBERTO E. BIEULE, martillero, Capital Nº 1690, Fol. 162, L. 60, Pcia. de Bs.As. Nº 14.980, Fol. 60, L. 12.

e. 16/11 Nº 298.869 v. 17/11/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL — DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº 29.450/99 y 29.691/99

EDICTO: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 45 a cargo de la Dra. María C. García Melgarejo, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Adriana Graciela Stillitano de los años 1980 a 1988; y TRABAJO Nº 15 a cargo de la Dra. Beatriz de Ibarreta, Secretaría Unica de la Dra. Susana C. K. de Finizzola, de los años 1975 a 1988, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 16/11 Nº 298.488 v. 18/11/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente **Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723** **21/10/99**

22472 Obra Publicada — Form: M Nº 4272 — Género: LETRA — Título: BAILANDO CON MI MORENA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 13/10/99 EV

22473 Obra Publicada — Form: M Nº 4271 — Género: MUSICA — Título: BAILANDO CON MI MORENA — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 13/10/99 EV

22474 Obra Publicada — Form: M Nº 4274 — Género: LETRA — Título: LA ROSA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS. AS. 13/10/99 EJ. 250/AIB

22475 Obra Publicada — Form: M Nº 4298 — Género: MUSICA — Título: DEBES VOLVER — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22476 Obra Publicada — Form: M Nº 4299 — Género: LETRA — Título: DEBES VOLVER — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIT: 20239609369 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22477 Obra Publicada — Form: M Nº 4300 — Género: MUSICA — Título: HERIDA MORTAL — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22478 Obra Publicada — Form: M Nº 4101 — Género: LETRA — Título: HERIDA MORTAL — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO — CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22479 Obra Publicada — Form: M Nº 4102 — Género: MUSICA — Título: PRINCESA — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO — CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250BS AS 15/10/99 /MCVO

22480 Obra Publicada — Form: M Nº 4103 — Género: LETRA — Título: PRINCESA — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO — CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250BS AS 15/10/99 /MCVO

22481 Obra Publicada — Form: M Nº 4105 — Género: LETRA — Título: TE HAS MARCHADO — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20180762869 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 15/10/99/ MCVO

22482 Obra Publicada — Form: M Nº 4104 — Género: MUSICA — Título: TE HAS MARCHADO — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20180762869 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 15/10/99/ MCVO

22483 Obra Publicada — Form: M Nº 4106 — Género: MUSICA — Título: NO TE MARCHES — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20180762869 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/10/99 MI

22487 Obra Publicada — Form: M Nº 4107 — Género: LETRA — Título: NO TE MARCHES — Autor: PABLO COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20180762869 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/10/99 MI

22488 Obra Publicada — Form: M Nº 4289 — Género: LETRA — Título: SUAVE — Autor: PABLO COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: OSCAR POLTI - CUIL: 20294926119 — Autor: ELIAS OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/10/99 MI

22489 Obra Publicada — Form: M Nº 4287 — Género: MUSICA — Título: SUAVE — Autor: OSCAR POLTI - CUIL: 20294926119 — Autor: ELIAS OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 —Autor: PABLO COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/10/99 MI

22490 Obra Publicada — Form: M Nº 4290 — Género: MUSICA — Título: TRATO DE OLVIDARTE — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/ 99 EV

22491 Obra Publicada — Form: M Nº 4291 — Género: LETRA — Título: TRATO DE OLVIDARTE — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIT: 20244926119 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/ 99 EV

22492 Obra Publicada — Form: M Nº 4293 — Género: LETRA — Título: DIME — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIL: 20127437506 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/99 EV

22493 Obra Publicada — Form: M Nº 4292 — Género: MUSICA — Título: DIME — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: ELIAS ROQUE OSCAREZ - CUIT: 20127437506 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/99 EV

22494 Obra Publicada — Form: M Nº 4295 — Género: LETRA — Título: TU LA REINA — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIT: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 15/10/99 EV

22495 Obra Publicada — Form: M Nº 4294 — Género: MUSICA — Título:TU LA REINA — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: REYNADO LIO — Editor: PUBLISONG EDICIONES — Observaciones: BS. AS. 15/10/99 EJ. 250/AIB

22496 Obra Publicada — Form: M Nº 4296 — Género: MUSICA — Título: DEJAME — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIL: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIL: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22497 Obra Publicada — Form: M Nº 4297 — Género: LETRA — Título: DEJAME — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIL: 20239609369 — Autor: REYNALDO LIO - CUIL: 20179018978 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/10/99 EJ 250/AIB

22499 Obra Publicada — Form: M Nº 4108 — Género: MUSICA — Título: DULCE REALIDAD — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIT: 20239609369 — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20120762869 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 115/10/99/MCVO

22500 Obra Publicada — Form: M Nº 4109 — Género: LETRA — Título: DULCE REALIDAD — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIL: 20239609369 — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: HECTOR FRETES - CUIT: 20180762169 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 15/10/99/MCVO

22501 Obra Publicada — Form: M Nº 4285 — Género: MUSICA — Título: DEBO TENERTE — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIL: 20239609369 — Autor: OSCAR RAMON POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: JORGE GENEZ - CUIT: 20123013353 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 15/10/99/MCVO

22502 Obra Publicada — Form: M Nº 4286 — Género: LETRA — Título: DEBO TENERTE — Autor: PABLO ARIEL COSTANTINI - CUIL: 20239609369 — Autor: OSCAR POLTI - CUIL: 20244926119 — Autor: JORGE GENEZ - CUIT: 20123013353 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/10/99 MI

22503 Obra Publicada — Form: M Nº 4273 — Género: MUSICA — Título: LA ROSA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 13/10/99 EJ 250 MI

22504 Obra Publicada — Form: M Nº 4276 — Género: LETRA — Título: NO QUIERO LABURAR — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 13/10/99 EJ 250 MI

22509 Obra Publicada — Form: M Nº 4275 — Género: MUSICA — Título: NO QUIERO LABURAR — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS AS 13/10/99 EJ 250 MI

22510 Obra Publicada — Form: M Nº 4278 — Género: LETRA — Título: CARITA PINTADA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 13/10/99 EV

22512 Obra Publicada — Form: M Nº 4277 — Género: MUSICA — Título: CARITA PINTADA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 13/10/99/MCVO

22513 Obra Publicada — Form: M Nº 4280 — Género: LETRA — Título: ERA MI AMIGA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 13/10/99/MCVO

22515 Obra Publicada — Form: M Nº 4279 — Género: MUSICA — Título: ERA MI AMIGA — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 13/10/99 MI

22516 Obra Publicada — Form: M Nº 4282 — Género: LETRA — Título: EL BAILE DEL PINGÜINO — Autor: RODOLFO BEJARAMO - CUIL: 23114297999 — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977464 — Autor: JUAN CARLOS CASAS - CUIT: 20132421618 — Editor: PUBLISONG - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 13/10/99 MI

22517 Obra Publicada — Form: M Nº 4281 — Género: MUSICA — Título: EL BAILE DEL PINGÜINO — Autor: JUAN DOMINGO MARTINEZ - CUIL: 20138977964 — Autor: RODOLFO BEJARANO - CUIL: 23114297999 — Autor: JUAN CARLOS CASAS - CUIT: 20132421618 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 20132421618 — Observaciones: EJ 250 BS AS 13/10/99 EV

22518 Obra Publicada — Form: M Nº 4284 — Género: LETRA — Título: CUANTA SOLEDAD — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Autor: RODOLFO BEJARANO - CUIL: 23114247999 — Autor: JUAN CARLOS CASAS - CUIT: 20132421618 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 13/10/99 EV

22519 Obra Publicada — Form: M Nº 4283 — Género: MUSICA — Título: CUANTA SOLEDAD — Autor: SERGIO DAVID GALVAN - CUIL: 20261159768 — Autor: RODOLFO BEJARANO - CUIL: 23114247499 — Autor: JUAN CARLOS CASAS - CUIT: 20132421618 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT: 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 13/10/99/MCVO

22524 Contrato — Form: C Nº 14392 — Género: CONTRATO — Título: LA CLINIQUE LA CANIENNE/CESION DE DERECHOS — Cesionario: KLINE - CUIT: 30679461814 — Cedente: EDITIONS ERES — Observaciones: PARIS 30/09/99/AIB

22525 Contrato — Form: C Nº 14398 — Género: CONTRATO — Título:VOCACION DE CURAR UN HOMENAJE — Autor: LIDIA MARIA RIBA — Cedente: LIDIA MARIA RIBA - CUIL: 27065540156 — Cesionario: RIBA - CUIT: 30697249652 — Observaciones: BS AS 15/09/99 /AIB

22526 Contrato — Form: X Nº 734 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS SOCIALES 5 SERIE 2000/CESION DE DERECHOS — Autor: ALONSO/SOLETIC/BUCHBINDER/BLANCO — Cedente: MARIA ERNESTINA ALONSO - CUIT: 27135973020 — Cedente: MARIA ANGELES SOLETIC - CUIT: 27180692547 — Cedente: PABLO GABRIEL BUCHBINDER - CUIT: 20172123091 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Cedente: JORGE OSCAR BLANCO - CUIT: 20140404668 — Observaciones: BS AS 22/02/99 /AIB

22527 Contrato — Form: X Nº 739 — Género: CONTRATO — Título: GEOGRAFIA ARGENTINA Y DEL MERCOSUR POLIMODAL/EDICION — Autor: GUREVICH/FERNANDEZ CASO/BLANCO — Cedente: RAQUEL GUREVICH - CUIT: 23179766014 — Cedente: MARIA VICTORIA FERNANDEZ CASO - CUIT: 27163726276 — Cedente: JORGE OSCAR BLANCO - CUIT: 20140404668 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 30/07/99/AIB

22528 Contrato — Form: X Nº 735 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS SOCIALES 4 SANTA FE/ CESION DE DERECHOS — Autor: MARIA L M D'ANGELO/J SILVESTRE — Cedente: MARIA LUISA MARGARITA D'ANGELO - CUIT: 27042599145 — Cedente: GABRIELA JUDITH SILVESTRE - CUIL: 23201499844 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 29/06/99/AIB

22529 Contrato — Form: C Nº 374 — Género: CONTRATO — Título: APORTES A LA EDUCACION INICIAL/EDICION — Cedente: MARIA TERESA GONZALEZ CUBERES —Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 14/07/99 EXPTE 251683/AIB

22530 Contrato — Form: X Nº 166 — Género: CONTRATO — Título: ECOGRAFIAS DE LA TELEVISION/TRADUCCION — Autor: JACQUES DERRIDA/BERNARD STIELGER — Cedente: EDITIONS GALILEE — Cesionario: EUDEBA - CUIT: 30536109990 — Observaciones: PARIS 16/05/99/AIB

22531 Contrato — Form: C Nº 375 — Género: CONTRATO — Título: ANTOLOGIA 4 5 6 — Autor: L B MASINE/A LONGONI — Cedente: LIDIA BEATRIZ MASINE - CUIT: 27100744975 — Cedente: ANA LONGONI - CUIL: 27184482326

22531 Contrato — Form: C Nº 375 — Género: CONTRATO — Título: ANTOLOGIA 4 5 6 — Autor: L B MASINE/A LONGONI — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 6/07/99 /AIB

22532 Contrato — Form: X Nº 737 — Género: CONTRATO — Título: MANUAL 4 MANUAL 5 MANUAL 6 — Autor: SILVINA P DASZUK — Cedente: SILVINA P DASZUK - CUIT: 27165844616 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 28/05/99 /AIB

22533 Contrato — Form: X Nº 738 — Género: CONTRATO — Título: MATEMATICA 4 MATEMATICA 5 MATEMATICA 6/CESION DE DERECHOS — Autor: GUSTAVO BARALLOBRES — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Cedente: GUSTAVO BARALLOBRES - CUIT: 20176054515 — Observaciones: BS AS 2/07/99 /AIB

22534 Contrato — Form: X Nº 729 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA 6/CESION DE DERECHOS — Autor: FINOCCHIO/SOLARI/ARCHANCO — Cedente: ANA MARIA FINOCCHIO - CUIL: 27146107570 — Cedente: NORA E SOLARI - CUIL: 27140440774 — Cedente: PAMELA ALICIA ARCHANCO - CUIL: 27140269145

22534 Contrato — Form: X Nº 729 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA 6/CESION DE DERECHOS — Autor: FINOCCHIO/SOLARI/ARCHANCO — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 5/04/99 /AIB

22535 Contrato — Form: X Nº 730 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS NATURALES 4/CESION DE DERECHOS — Autor: ULITZKY/CELIS/MOLLERACH — Cedente: LAURA ULITZKY - CUIL: 27185452943 — Cedente: ALEJANDRA CELIS - CUIT: 27162328838 — Cedente: RICARDO MOLLERACH - CUIL: 20169618799 — Cedente: ALEJANDRA TONINA - CUIL: 27149277728 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 25/01/99

22536 Contrato — Form: X Nº 736 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS SOCIALES 4 SANTA FE Y CIENCIAS SOCIALES 4 CORDOBA/CESION DE DERECHOS — Autor: S P DASZUK — Cedente: SILVANA P DASZUK - CUIT: 27165844616 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 28/06/99/AIB

22537 Contrato — Form: X Nº 728 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA 5/CESION DE DERECHOS — Autor: FINOCCHIO/SOLARI/ARCHANCO — Cedente: ANA MARIA FINOCCHIO - CUIL: 27146107570

22537 Contrato — Form: X Nº 728 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA 5/CESION DE DERECHOS — Autor: FINOCCHIO/SOLARI/ARCHANCO — Cedente: NORA E SOLARI - CUIL: 27140440774 — Cedente: PAMELA ALICIA ARCHANCO - CUIL: 27140269145 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 8/01/99/AIB

22538 Contrato — Form: C Nº 731 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS NATURALES 5 SERIE 2000/CESION DE DERECHOS — Autor: ULITZKY/CELIS/MOLLERACH Y/O — Cedente: LAURA ULITZKY - CUIL: 27185452943 — Cedente: ALEJANDRA CELIS - CUIT:

27162328838 — Cedente: RICARDO MOLLERACH - CUIL: 20169618799 — Cedente: ALEJANDRA TONINA - CUIL: 27149277728 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 23/02/99 /AIB

22539 Contrato — Form: X Nº 732 — Género: CONTRATO — Título: CIENCIAS NATURALES 6 SERIE 2000/CESION DE DERECHOS — Autor: BURGIN/CELIS/MOLLERACH/TONINA — Cedente: ANDREA BURGIN - CUIL: 27160378536 — Cedente: ALEJANDRA CELIS - CUIT: 27162328838 — Cedente: RICARDO MOLLERACH - CUIL: 20169618799 — Cedente: ALEJANDRA TONINA - CUIL: 27149277728 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 16/04/99 /AIB

22540 Contrato — Form: X Nº 733 — Género: CONTRATO — Título: REVISTA DE MATEMATICA 4/ 5/ 6/ CESION DE DERECHOS — Autor: S CHARA/D P KAPLAN — Cedente: SILVIA CHARA - CUIT: 271228892767 — Cedente: DORA PERLA KAPLAN - CUIT: 27113202314 — Cesionario: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30628556136 — Observaciones: BS AS 6/07/99 /AIB

22541 Contrato — Form: C Nº 13487 — Género: CONTRATO — Título: CALENDARIO HISTORICO DE LA ARGENTINA DEL SIGLO XX/EDICION — Autor: LUIS ALBERTO ROMERO — Cedente: LUIS ALBERTO ROMERO - CUIT: 20077499661 — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES - CUIT: 20077499661 — Observaciones: BS AS 7/08/99 /AIB

22542 Contrato — Form: C Nº 14124 — Género: CONTRATO — Título: FALTO EL PROFE 7 Y 8/ EDICION — Autor: CARLOS JOSE MARIA SILVEYRA — Cedente: CARLOS JOSE MARIA SILVEYRA - CUIT: 23044228599 — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA DE EDICIONES - CUIT: 30539518123 — Observaciones: BS AS 15/07/99 /AIB

22543 Contrato — Form: C Nº 14126 — Género: CONTRATO — Título: HISTORIA DE RIVER/ ADDENDA — Autor: FUCKS DIEGO HORACIO — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA DE EDICIONES - CUIT: 30539518123

22543 Contrato — Form: C Nº 14126 — Género: CONTRATO — Título: HISTORIA DE RIVER/ ADDENDA — Autor: FUCKS DIEGO HORACIO — Cedente: DIEGO HORACIO FUCKS - DNI: 14283914 — Observaciones: BS AS 8/99 EXPTE 896590/TITULO DEFINITIVO DE LA OBRA EL LIBRO DE RIVER/AIB

22544 Contrato — Form: C Nº 514125 — Género: CONTRATO — Título: HISTORIA DE BOCA JUNIORS/ADDENDA — Autor: FUCKS DIEGO HORACIO — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA DE EDICIONES - CUIT: 30539518123— Cedente: DIEGO HORACIO FUCKS - DNI: 14283914 — Observaciones: EXPTE 896591/ 25/08/99 TITULO DEFINITIVO DE LA OBRA EL LIBRO DE BOCA/AIB

22545 Contrato — Form: X Nº 761 — Género: CONTRATO — Título: LUCAS CARRABIAS Y OTRAS AGITADAS — Autor: MIGUEL ANGEL PALERMO — Cedente: MIGUEL ANGEL PALERMO - CUIT: 20076387207 — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES - CUIT: 30539518123 — Observaciones: BS AS 4/08/99/AIB

22546 Contrato — Form: C Nº 14127 — Género: CONTRATO — Título: HISTORIAS DE HOMBRES CASADOS/ADDENDA — Autor: MARCELO BIRMAJER — Cedente: MARCELO BRIMAJER — Cedente: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA DE EDICIONES - CUIT: — Cedente: - CUIT: — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA S.A. - CUIT: 30539518123 — Observaciones: BS AS 25/08/99/AIB

22547 Contrato — Form: C Nº 14129 — Género: CONTRATO — Título: GUIA VISUAL DE VIENA/ GUIA CITY PACK DUBLIN/EDICION — Cedente: GRUPO SANTILLANA DE EDICIONES SA — Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA S.A. - CUIT: 30539518123— Observaciones: MADRID 10/05/99 /AIB

22585 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 1078 — Género: INTERES GENERAL — Título: VOY A CONSTRUIR — Director: OSVALDO SANCHEZ - CUIL: 23142694719 — Propietario: OSVALDO J SANCHEZ — Lugar Edición: LA PLATA — Observaciones: LA PLATA 10/99 EJ 200/AIB

22586 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 886 — Género: INTERES GENERAL — Título: KIOSCOS ARGENTINOS — Director: OSVALDO I. SANCHEZ - CUIL: 23142694719 — Propietario: OSVALDO S. SANCHEZ — Lugar Edición: LA PLATA — Observaciones: LA PLATA 10/99 EJ 200/AIB

22587 Publicación Periódica — Form: R Nº 19768 — Género: INTERES GENERAL — Título: OBELISCO — Director: MARIA TERESA ROMERO

22587 Publicación Periódica — Form: R Nº 19768 — Género: INTERES GENERAL — Título: OBELISCO — Propietario: MARIA TERESA ROMERO — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 7 19/10/99 EJ 1500 MI

22588 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 916 — Género: CIENTIFICO — Título: LA GRIPE HOY — Director: PEDRO SALVADOR ERRAMOUSPE - CUIT: 20132449768 — Propietario: EUROPA PRESS LTDA - CUIT: 30555417361 — Lugar Edición: ARGENTINA — Observaciones: Nº 1 EJ. 10000 SET/99 BIMESTRAL EV

22589 Publicación Periódica — Form: R Nº 1118 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA CIUDAD DE BELGRANO — Director: AVELINO JOSE PORTO - LE: 4160777 — Propietario: FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO - CUIT: 30544611905 — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: NRO 75 AGOSTO 99 EJ 2000/MENSUAL/MCVO

22590 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 924 — Género: INTERES GENERAL — Título: CUADERNOS DE IDEA — Director: RUBEN PUENTEDURA - CUIL: 20070655161 — Propietario: IDEA - CUIT: 30537908196 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 4 AGOSTO SEPTIEMBRE 99 EJ 5500 MI

22592 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 1082 — Género: CIENTIFICO — Título: CEMOD MAGAZINE — Director: ALBERTO LIFSCHITZ - CUIT: 23042152919 — Propietario: CEMOD S.A. - CUIT: 30641063513 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 2 EJ. 4000 MAYO/99 EV

22603 Publicación Periódica — Form: 0 Nº 768 — Género: INTERES GENERAL — Título: VETAS — Director: SANTOS JOSE BARRAVECCHIA - CUIT: 20041862158 — Propietario: VETAS EDITORIAL - CUIT: 30703061857 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 207 10/99 EJ 22000 MI

22638 Obra Publicada — Form: W Nº 85 — Género: PAGINA WEB — Título: LATINIUM — Autor: IGNACIO MIGUEL RUEDA MARTINEZ ALCORTA - CUIT: 23250979649 — Autor: GINES MARTIN PEREA DEL CORRAL - CUIT: 20243657033 — Autor: SANTIAGO MARCOS STEED - CUIT: 20212725029 — Autor: AGUSTIN MANUEL KORMAN - CUIT: 20251269812 — Titular: LATINUM SA - CUIT: 30702022785 — Observaciones: WWW.LATINIUM.COM/ESTADOS UNIDOS 21/10/99 MCVO

22641 Obra Publicada — Form: 9 Nº 1029 — Género: TEATRAL — Título: CRIMICIDIO — Autor/ Titular: MARIO JORGE SALCEDO - CUIT: 20075907401 — Editor: CENTRO CULTURAL AUDITORIUM — Observaciones: MAR DEL PLATA BS AS 2/10/99/MCVO

22642 Obra Publicada — Form: 8 Nº 187 — Género: VIDEO — Título: EL QUIEBRE DE LA LEY — Productor: COLUMBIA TRISTAR TELEVISION — Editor: VIDEO LA RIOJA - CUIT: 30612231490 — Director: DAVID ANSPAUGH — Autor: RON BASS — Observaciones: LA RIOJA 9/99 EJ 90/AIB

22643 Obra Publicada — Form: 8 Nº 186 — Género: VIDEO — Título: LO OPUESTO DEL SEXO — Productor: RYSHER ENTERTAINMENT — Editor: VIDEO LA RIOJA - CUIT: 30612231490 — Director: DON ROOS — Autor: DON ROOS — Observaciones: LA RIOJA 9/99 EJ 90/AIB

e. 16/11 Nº 299.190 v. 16/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 1265/99

Bs. As., 9/11/99

VISTO el expediente Nº 8335/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 511 del 10 de agosto de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 511 del 10 de agosto de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprobaron los requisitos y criterios para la evaluación de los Organismos Genéticamente Modificados.

Que en nuestro país es de amplio desarrollo la producción y comercialización de semilla modificada genéticamente, siendo necesario mancomunar esfuerzos de los sectores oficiales y privados, para capitalizar conocimientos y experiencias en la materia que sería de apoyo a las decisiones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a proponer y coordinar la creación y reglamentación de los Comités Técnicos Asesores en el área de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para resolver en esta instancia, conforme a las facultades establecidas en el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase el Comité Técnico Asesor ad honórem sobre uso de Organismos Genéticamente Modificados, que tendrá por función asesorar al Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º — El Comité Asesor estará presidido por el titular de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, y será coordinado por un representante de la Dirección de Calidad Agroalimentaria.

ARTICULO 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

e. 16/11 Nº 299.387 v. 16/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 al 20-11-99

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.41	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.18	
PORCINA (2): (excepto lechones)		71
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.77	
b) Carne s/hueso $ por kg.	0.97	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
e. 16/11 Nº 299.324 v. 16/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3015 - 04/11/99 - Ref.: Circular LISOL 1 - 269. Requisitos mínimos de liquidez. Exigencia sobre colocaciones a la vista de fondos comunes de inversión.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

Sustituir, con efecto desde el 1-11-99, el cronograma de incremento de los requisitos mínimos de liquidez sobre las colocaciones a la vista de los fondos comunes de inversión a que se refiere el punto 3. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2953, por el siguiente:

Período	Tasa en %
noviembre 1999	30
diciembre 1999/enero 2000	30
febrero 2000	40
marzo 2000	50
abril 2000	60
mayo 2000	70
junio 2000	70
julio 2000	70
agosto 2000	80
septiembre 2000	90
desde octubre 2000	100

Respecto de las posiciones comprendidas en el lapso noviembre 1999/julio 2000, las tasas establecidas precedentemente no serán de aplicación cuando la remuneración de tales colocaciones supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina del segundo día anterior al que corresponda la imposición.

En ese caso se observará la tasa de 80% establecida con carácter general, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.3.5. de la Sección 1. de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez".
e. 16/1 Nº 299.059 v. 16/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6612 - 03/11/99 - Ref.: Circular CAMCO 1 - 134. Sistema Nacional de Pagos. Acuerdo sobre Truncamiento de Cheques.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la inclusión de la cláusula adicional en el Acuerdo sobre Truncamiento de Cheques, para que en la compensación electrónica se convengan las responsabilidades de las entidades depositarias y giradas en relación con el Artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Cheques.

Al respecto, se informa que las entidades financieras dispondrán hasta el día 15/11/99 para remitir, a la Gerencia de Cuentas Corrientes, la nota anexa a la Comunicación "A" 3003.

e. 16/11 Nº 299.060 v. 16/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6613 - 04/11/99 - Medio Electrónico de Pagos (MEP).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 15/11/99, el Sistema Medio Electrónico de Pagos será habilitado a las 8.00 horas, con el propósito de flexibilizar su operatividad y permitir, gradualmente, la implementación de las operatorias a incorporar en el mismo de acuerdo a lo previsto por la Comunicación "A" 2631.

Oportunamente se dará a conocer la instrumentación de las referidas incorporaciones.
e. 16/11 Nº 299.058 v. 16/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 719/99

Agente D. Guillermo GONZALEZ (Legajo Nº 19.782-3) - S/Finalización de funciones de Administrador Titular de la Aduana de Río Gallegos y designación como Administrador Titular de la Aduana de La Plata.

Bs. As., 10/11/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior gestiona que el agente D. Guillermo GONZALEZ, Administrador Interino de la Aduana de La Plata, con retención del cargo de Administrador Titular de su similar Río Gallegos pase a desempeñarse en el carácter de Titular de la Aduana citada en primer término.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Guilllermo GONZALEZ (Legajo Nº 19.782-3) en el carácter de Administrador Interino de la Aduana de La Plata.

ARTICULO 2º — El Administrador Titular de la Aduana de Río Gallegos, agente D. Guillermo GONZALEZ, pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Aduana de La Plata.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 16/11 Nº 299.180 v. 16/11/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el aviso Nº 287.821 de fecha 11/8/1999, se ha cometido el siguiente error:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	Contribuyente
30-51160891-5	KLEPPE S.A.

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	Contribuyente
30-51160861-5	KLEPPE S.A.

e. 16/11 Nº 299.183 v. 16/11/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del día 29/11/99, donde se publicó el Listado según Resolución General Nº 17, se deslizó el siguiente error:

AVISO Nº 298.665.

DONDE DICE:

JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO:
FRIAS, PATRICIA M.	Jefe (Int.) Agencia Nº 51

DEBE DECIR:

FRIAS, PATRICIA M.	Jefe (Int.) Región Nº 5.

e. 16/11 Nº 299.181 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 8 G 9 obtenido por Pioneer Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pioneer Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea 8G9 de tipo amarillo dentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pioneer Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 1,95 m y la altura de espiga es de 55 cm.

La panoja tiene 5 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 40 cm. y el color de las anteras es rosado.

La espiga tiene un color de estigmas salmón y el porte es oblicuo.

La antesis al 50% es de 79 días y al 50% de florc. femeninas 81 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1995

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.281 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre VP9 obtenido por Pionner Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pionner Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea VP9 de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pionner Hi Bred International Inc,. e introducida en la Argentina por Pionner Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 1.70 m y la altura de espiga es de 50 cm. La panoja tiene 7 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 30 cm. y el color de las anteras es amarillo. La espiga tiene un color de estigmas rojo y el porte es oblicuo. La antesis al 50% es de 76 días y al 50% de florc. femeninas 79 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.283 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 07D obtenido por Pionner Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pionner Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea 07D de tipo amarillo dentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pionner Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pionner Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 2.05 m y la altura de espiga es de 60 cm
La panoja tiene 4 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 30 cm. y el color de las anteras es amarillo, la espiga tiene un color de estigmas verde y el porte es oblicuo.

La antesis al 50 % es de 78 días y al 50% de florc. femeninas 79 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.284 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 24M obtenida por Pionner Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pionner Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea 24M de tipo anaranjado tipo semidentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pionner Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pionner Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 1.90 m y la altura de espiga es de 45 cm.

La panoja tiene 5 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 35 cm. y el color de las anteras es amarillo.

La espiga tiene un color de estigmas salmón y el porte erecto.

La antesis al 50 % es de 80 días y al 50% de flor. femeninas 82 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.285 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre P 38 obtenido por Pioneer Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pioneer Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea P38 es de tipo amarillo dentado, fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pionner Hi Bred International Inc. e introducida en Argentina por Pionner Argentina S.A.

Línea P 38 posee las siguientes características; altura de planta 1,95m, altura de espiga 0,50 m., número de ramificaciones primarias en la panoja 4, longitud del eje central de la panoja 40 cm., color de las anteras púrpuras, espigas con estigmas verdes, porte oblicuo, ciclo a antesis al 50% 77 días y 50% de flor femeninas 78 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1988

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.286 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre PHTV7 obtenida por Pionner Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pionner Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea PHTV7 de tipo amarillo dentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pionner Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pionner Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 2.10 m y altura de espiga a 60 cm

La panoja tiene 3 ramificaciones primarias, la longitud del eje central es de 30 cm. y el color de las anteras es púrpura.

La espiga tiene un color de estigmas verde y el porte es oblicuo.

La antesis al 50 % es de 79 días y al 50% de flor. femeninas 80 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.287 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre 14 J obtenida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitante: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea 14 J de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en la Argentina por Pioneer Argentina S.A. Las principales características de la línea son las siguientes:

Altura de la planta 1,70m, altura de la espiga 0,80 m., la panoja tiene una longitud del eje central de 25 cm, número de ramificaciones primarias 14 y el color de las anteras es púrpura. La espiga tiene estigmas color rosado y el porte es erecto. El ciclo a antesis al 50% es de 80 días y al 50% de flor. femenina 81 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1995

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.288 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre KE9 obtenido por Pioneer Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pioneer Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La linea KE9 de tipo amarillo dentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pioneer Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 1.80 m y la altura de espiga es de 70 cm.

La panoja tiene 3 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 35 cm. y el color de las anteras es amarillo.

La espiga tiene un color de estigmas verde y el porte es oblicuo.

La antesis al 50 % es de 82 días y al 50% de florc. femeninas 83 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.289 v. 16/11/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre RO3 obtenida por Pioneer Hi Bred International Inc.

Solicitante: Pioneer Hi Bred International Inc.

Patrocinante: Ing. Agr. Teresita Martin

Fundamentación de novedad: La línea RO3 de tipo anaranjado semidentado fue desarrollada en los Estados Unidos de Norte América por Pioneer Hi Bred International Inc. e introducida en la Argentina por Pioneer Argentina S.A.

Las principales características de la línea es la que sigue:

Plantas con altura de 2.10 m y la altura de espiga es de 70 cm.

La panoja tiene 9 ramificaciones primarias y la longitud del eje central es de 30 cm. y el color de las anteras es amarillo.

La espiga tiene un color de estigmas salmón y el porte es erecto.

La antesis al 50% es de 80 días y al 50% de florc. femeninas 82 días.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten, dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 16/11 Nº 30.291 v. 16/11/99

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del CA.), bajo apercibimiento del Art. 1004 CA. Fdo. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29	INTERESADOS	INF. ART.	MONTO MULTA
99-171	ALBERT JORGE O. Y HEREDIA LUIS LE 8.307.312	970	$ 7.767,90
99-222	RODRIGUEZ LILIANA, DNI 25.717.978	986/7	$ 1.170,74
99-230	AGUILAR REINALDO, CI (Br) 7.712.102-1	986	$ 1.001,95
99-232	SZCZPULA, CELSO, CI 159.197	986	$ 2.381,06
99-235	R.W. IMP. EXP.	986	$ 1.649,89
99-237	MAIA DA CUNHA PAULO, CI (Br) 70522062505	986	$ 1.153,78
99-242	PERALTA JUAN, 18.641.321	986/7	$ 1.242,94
99-243	DOS SANTOS ROSA MARCOS, CI (Br) 3055733806	986/7	$ 1.610,12
99-248	SANTA CRUZ CABAÑA PEDRO, CI (P) 1.672.318	986	$ 1.243,79

e. 16/11 Nº 299.138 v. 16/11/99

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los Diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) Colón 701, CP 3230, Paso de los Libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: Raúl R. Zaffaroni, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Secc. Sumarios).

S.A. Nº	INTERESADOS	INFRACCION	MULTA
0346/95	TRADER S.R.L.	970º	$ 5.091,24
	Reg. 0267/6-5	TRIBUTOS	$ 11.246,63

e. 16/11 Nº 299.210 v. 16/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores JORGE DEMARIA, RAUL MEILAN SALGADO y LENIO ZENO MONSERRAT el cierre del período de prueba, en el Sumario Nº 1265, Expte. Nº 44383/88. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/11 Nº 299.057 v. 16/11/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

LLAMADO A LICITACION

PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL - CONSTRUCCION PASOS VEHICULAR Y PEATONALES BAJO NIVEL DE VIAS FERROVIARIAS EN MUNICIPIO DE BERAZATEGUI

Préstamo BIRF Nº 4163-AR

Licitación Pública Nº 06 - PTUBA

1. El Gobierno de la República Argentina ha recibido del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo para sufragar parcialmente el costo del Proyecto de Transporte Urbano

del Area Metropolitana de Buenos Aires y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos contemplados en el contrato: Mejoramiento de la Seguridad Vial - Construcción paso vehicular y peatonal bajo nivel de vías ferroviarias en el Municipio de BERAZATEGUI.

2. La Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (el Contratante) invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas en sobre cerrado para la ejecución del contrato mencionado, el cual comprende la construcción de un paso vehicular - peatonal bajo nivel de las vías de la Línea General Roca cuyo concesionario es Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A., a la altura de la calle 21 de la Municipalidad de BERAZATEGUI.

El plazo máximo para la ejecución de los trabajos establecidos en el presente Pliego, es de 12 meses.

3. La licitación se llevará a cabo en conformidad con las Normas: Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF edición revisada de septiembre de 1997 y podrán participar en ella todos los licitantes de países de origen que sean elegibles según se especifica en dichas normas.

4. Los licitantes interesados podrán obtener información adicional y examinar los documentos de la licitación en la Unidad Ejecutora del Proyecto H. Yrigoyen 250 - Piso 12 - Oficina 1201 - C.P. 1310, República Argentina - Tel. 54- 11-4349-7417 - Fax. 54-11-4349-7418, de 12 a 17 horas, donde también podrán adquirir un juego completo previo el pago de QUINIENTOS PESOS ($ 500) a efectuar en efectivo o mediante cheque certificado por banco con sede en la República Argentina, a la orden de la Tesorería General de la Nación, en Coordinación Area Tesorería, H. Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 713, Capital Federal, en el horario de 11:00 hs. a 15:00 hs. A requerimiento del interesado residente en el interior, la Secretaría de Transporte, previa recepción del pago, le enviará los documentos sin demora por correo certificado, pero en ningún caso se considerará responsable de la entrega atrasada o la pérdida de los documentos enviados en esa forma.

5. Cada oferta deberá estar acompañada de una garantía de seriedad de la oferta, por el monto de CIEN MIL PESOS ($ 100.000), y presentada en la oficina de la UEP indicada en el párrafo 4, a más tardar a las 16:00 horas del 26 de enero del 2000. Vencido el plazo, las ofertas se abrirán de inmediato en presencia de los representantes de los licitantes que hubieren decidido asistir. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas.

e. 10/11 Nº 297.838 v. 16/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 10

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución 147/99

Bs. As., 30/9/99

VISTO…

CONSIDERANDO…

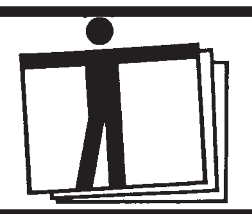
EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION Nº 10
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución de fecha 31/05/1993 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la FUNDACION NUI ARGENTINA, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1388 7º piso, departamento C, Capital Federal e inscripta en esta AFIP-DGI bajo la C.U.I.T. Nº 30-65751277-6 a partir del ejercicio cerrado el 31/10/93.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION NUI ARGENTINA, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia 48 para su conocimiento y efectos pertinentes. — C.P. DANIEL REMBERTO GONZALEZ, Jefe División Revisión y Recursos Región Nº 10.

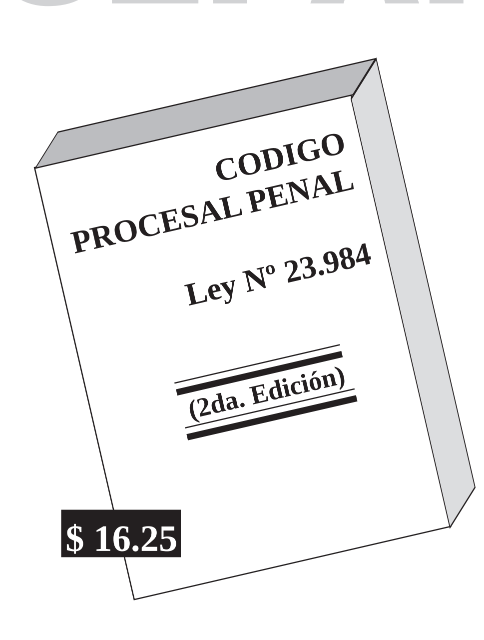
e. 10/11 Nº 298.572 v. 16/11/99

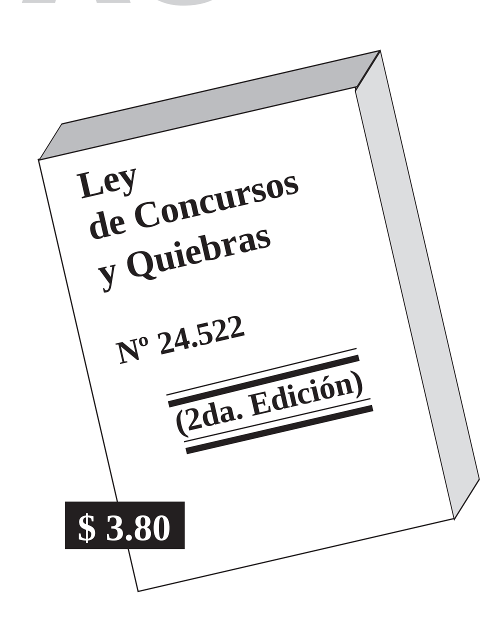


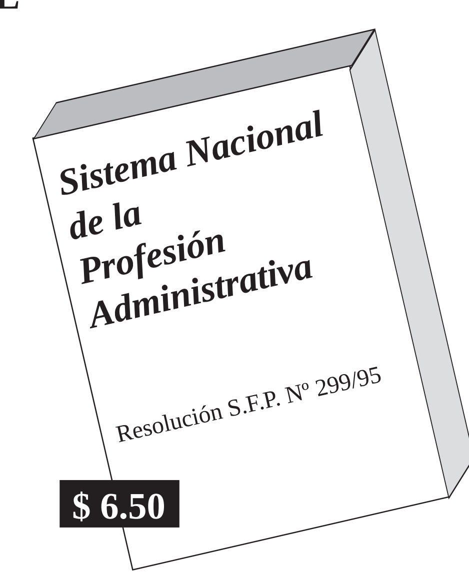
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL









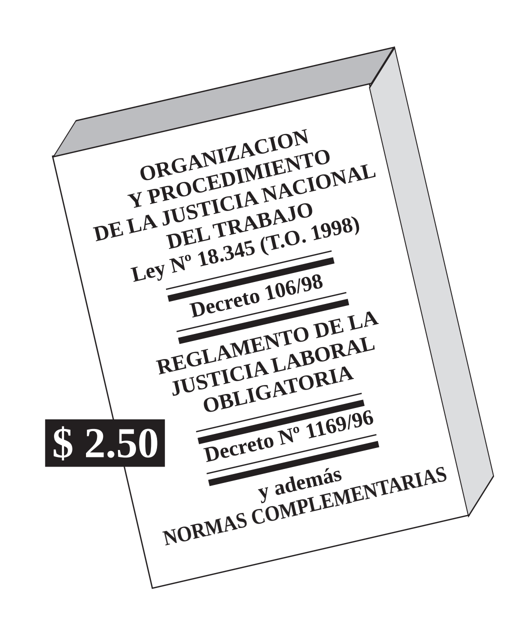
TODO LO QUE USTED
NECESITA SABER
SOBRE EL

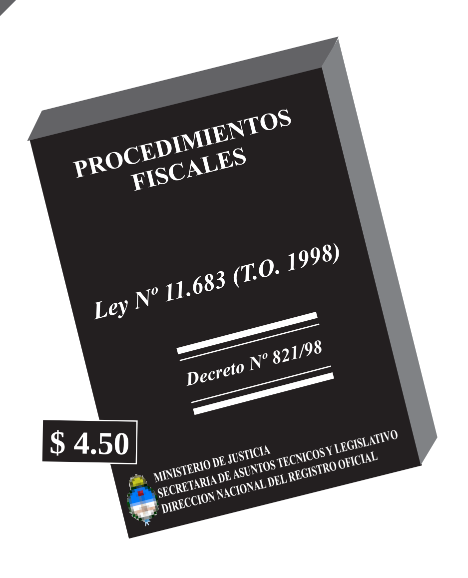
TRANSITO



DE RECIENTE APARICION









de la República Argentina

VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.